

**INDICE
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 18 al 23 de septiembre de 2003, en diversos municipios del Estado de Durango 2

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 20 al 29 de septiembre de 2003, en el Municipio de Pueblo Nuevo del Estado de Durango 3

Declaratoria de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las inundaciones atípicas que se presentaron del 19 al 21 de septiembre de 2003, en los municipios de Tuxpan y Rosamorada del Estado de Nayarit 4

Declaratoria de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por la presencia de la marea roja ocurrida a partir del 1 de agosto de 2003 y sus efectos en la población de diversos municipios del Estado de Yucatán 6

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso a la Embajadora Carmen de la Soledad Moreno Toscano, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Guatemala 7

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Luis Ernesto Derbez Bautista, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Federal de Alemania; así como a los ciudadanos Carlos Fuentes y Elena Poniatowska de Haro, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de la República Francesa 8

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Omar Sinhue Vargas Lacambra, para prestar servicios en la Embajada del Reino Unido en México 8

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Adriana Brambila Trejo, para prestar servicios en el Consulado y la Embajada de Canadá, así como en la Embajada de los Estados Unidos de América, en diversas entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos 9

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 10

SECRETARIA DE ENERGIA

Respuesta a los comentarios respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-SECRE-2000, Instalaciones para el aprovechamiento de gas natural (cancela y sustituye a la NOM-002-SECRE-1997, Instalaciones para el aprovechamiento de gas natural), publicado el 18 de octubre de 2001 38

SECRETARIA DE ECONOMIA

Convenio de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Yucatán 83

Decisión del Panel relativa al segundo informe de devolución del Departamento de Comercio de fecha 27 de mayo de 2003 sobre la Revisión de la Resolución definitiva de la

investigación antidumping sobre las importaciones de Cemento Gray Portland y Clinker procedentes de México (7a. Revisión Administrativa) caso USA-MEX-99-1904-03	92
--	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable y Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	96
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Miramar, Tamps., otorgado en favor de Telecomunicaciones de las Huastecas, S.A. de C.V.	97
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Altamira, Tamps., otorgado en favor de Telecomunicaciones de las Huastecas, S.A. de C.V.	99
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Gustavo César Garmendia Reyes	100
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Juan Manuel Sánchez Guerrero	102

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se modifica la metodología relativa al precio máximo de adquisición establecido en la directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural, DIR-GAS-001-1996, a efecto de permitir a los distribuidores de gas natural incorporar en el precio máximo de adquisición los ajustes que se deriven de la contratación de instrumentos financieros de cobertura de precios del gas natural	103
--	-----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	111
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	111
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	112
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de octubre de 2003	112

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se adiciona la Séptima Disposición General al diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	113
---	-----

AVISOS

Judiciales y generales	114
------------------------------	-----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

081003-9.00

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DCI No. 6

Miércoles 8 de octubre de 2003

CONTENIDO

**SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SECRETARIA DE ENERGIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
COMISION REGULADORA DE ENERGIA
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
AVISOS**

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 18 al 23 de septiembre de 2003, en diversos municipios del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS

E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 18 AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) publicado en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) el 23 de mayo de 2003, precisa que el FONDEN tiene como objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas y que es un instrumento complementario respecto de las acciones que deben implementarse y llevarse a cabo para la atención de los referidos desastres.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Durango, mediante oficio sin número, recibido con fecha 25 de septiembre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural, en virtud de las lluvias torrenciales, aunado a los escurrimientos de arroyos, ríos y derrames de las presas ocurridos del 18 al 23 de septiembre de 2003, que provocaron daños severos no previsibles en los municipios de Durango, Canatlán, Coneto de Comonfort, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Santiago Papasquiari, Súchil y Vicente Guerrero, pertenecientes a dicha entidad federativa.

Asimismo, en la referida petición el Gobernador del Estado de Durango, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa la capacidad operativa y financiera de su gobierno y de los municipios afectados. De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, así como su compromiso de incorporar en los programas y proyectos de presupuestos anuales subsiguientes, los recursos necesarios para asegurar la infraestructura pública que será objeto de apoyo.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación mediante oficio número CGPC/987/03 de fecha 25 de septiembre del año en curso, solicitó la opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1728, recibido con fecha 2 de octubre del año en curso, señaló en lo conducente que: "Se presentaron lluvias atípicas e impredecibles entre los días 18 y 23 de septiembre del año en curso en los municipios de Durango, Canatlán, Coneto de Comonfort, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Santiago Papasquiari, Súchil y Vicente Guerrero del estado de Durango".

Asimismo, el dictamen técnico señala que: "En tabla adjunta, se presenta el análisis de la estadística de lluvia máxima en 24 horas, para los 16 municipios solicitados, en donde se aprecian lluvias atípicas e impredecibles en todos ellos.

Por lo tanto, en opinión de la CNA, ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en los 16 municipios solicitados del estado de Durango". De los cuales corresponden a esta Declaratoria de Desastre Natural, los 15 solicitados por el C. Gobernador del Estado de Durango.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Zona de Desastre a los municipios de Durango, Canatlán, Coneto de Comonfort, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Santiago Papasquiari, Súchil y Vicente Guerrero del Estado de Durango, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 18 AL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN LOS MUNICIPIOS DE DURANGO, CANATLAN, CONETO DE COMONFORT, GOMEZ PALACIO, LERDO, MAPIMI, MEZQUITAL, NAZAS, NOMBRE DE DIOS, NUEVO IDEAL, PANUCO DE CORONADO, SAN JUAN DEL RIO, SANTIAGO PAPANQUIARO, SUCHIL Y VICENTE GUERRERO, DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 1o.- Para dar cumplimiento a las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como Zona de Desastre en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 18 al 23 de septiembre de 2003, a los municipios de Durango, Canatlán, Coneto de Comonfort, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Pánuco de Coronado, San Juan del Río, Santiago Papasquiari, Súchil y Vicente Guerrero, del Estado de Durango. Por lo que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades paraestatales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por los efectos de las lluvias atípicas e impredecibles en los municipios antes mencionados del Estado de Durango, se hará en los términos de los numerales 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la presente Declaratoria de Desastre se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación en el Estado de Durango, a través de boletín.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 20 al 29 de septiembre de 2003, en el Municipio de Pueblo Nuevo del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 20 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO DEL ESTADO DE DURANGO.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) publicado en el **Diario Oficial de la Federación** (DOF) el 23 de mayo de 2003, precisa que el FONDEN tiene como objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas y que es un instrumento complementario respecto de las acciones que deben implementarse y llevarse a cabo para la atención de los referidos desastres.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Durango, mediante oficio sin número, recibido con fecha 30 de septiembre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural, en virtud de las lluvias torrenciales e inundaciones, ocurridas del 20 al 29 de septiembre de 2003, que provocaron daños severos no previsibles en el Municipio de Pueblo Nuevo, perteneciente a dicha entidad federativa.

Asimismo, en la referida petición el Gobernador del Estado de Durango, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa la capacidad operativa y financiera de su gobierno y del municipio afectado. De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, así como su compromiso de incorporar en los programas y proyectos de presupuestos anuales subsecuentes, los recursos necesarios para asegurar la infraestructura pública que será objeto de apoyo.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación mediante oficio número CGPC/1042/03 de fecha 30 de septiembre del año en curso, solicitó la opinión técnica de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1728, recibido con fecha 2 de octubre del año en curso, señaló en lo conducente que: se presentaron lluvias atípicas e impredecibles los días del 20 al 29 de septiembre de 2003, en el Municipio de Pueblo Nuevo, del Estado de Durango.

Asimismo, el dictamen técnico señala que: "En tabla adjunta, se presenta el análisis de la estadística de lluvia máxima en 24 horas, para los 16 municipios solicitados, en donde se aprecian lluvias atípicas e impredecibles en todos ellos.

Por lo tanto, en opinión de la CNA, ocurrieron lluvias atípicas e impredecibles en los 16 municipios solicitados del Estado de Durango". De los cuales corresponde a esta Declaratoria de Desastre Natural, el Municipio de Pueblo Nuevo solicitado por el C. Gobernador del Estado de Durango.

Con base en lo anterior, se determinó precedente declarar como Zona de Desastre al Municipio de Pueblo Nuevo del Estado de Durango, por lo que una vez que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS LLUVIAS ATIPICAS E IMPREDECIBLES QUE SE PRESENTARON DEL 20 AL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 1o.- Para dar cumplimiento a las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como Zona de Desastre en virtud de los daños provocados por las lluvias atípicas e impredecibles que se presentaron del 20 al 29 de septiembre de 2003, al Municipio de Pueblo Nuevo del Estado de Durango. Por lo que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades paraestatales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por los efectos de las lluvias atípicas e impredecibles en el municipio antes mencionado del Estado de Durango, se hará en los términos de los numerales 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la presente Declaratoria de Desastre se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación en el Estado de Durango, a través de boletín.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Desastre Natural para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), en virtud de los daños provocados por las inundaciones atípicas que se presentaron del 19 al 21 de septiembre de 2003, en los municipios de Tuxpan y Rosamorada del Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS INUNDACIONES ATIPICAS QUE SE PRESENTARON DEL 19 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN LOS MUNICIPIOS DE TUXPAN Y ROSAMORADA DEL ESTADO DE NAYARIT.

SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, asistido por María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil de dicha Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 5 fracciones I y XXIV y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y numerales 39, 40, 41 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) publicado en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)** el 23 de mayo de 2003, precisa que el FONDEN tiene como objeto atender los efectos de desastres naturales imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas y que es un instrumento complementario respecto de las acciones que deben implementarse y llevarse a cabo para la atención de los referidos desastres.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Nayarit, mediante oficio sin número recibido con fecha 24 de septiembre de 2003, solicitó la emisión de la Declaratoria de Desastre Natural para los municipios de Tuxpan y Rosamorada, en virtud de los daños ocasionados por el impacto de las lluvias torrenciales e inundaciones que se presentaron los días 19, 20 y 21 de septiembre del año en curso, en esa entidad federativa.

Asimismo, en la referida petición el Gobernador del Estado de Durango, manifiesta que la atención de los daños ocasionados por el fenómeno natural, rebasa la capacidad operativa y financiera de su gobierno y de los municipios afectados. De igual forma, expresa su aceptación y acuerdo con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, así como su compromiso de incorporar en los programas y proyectos de presupuestos anuales subsecuentes, los recursos necesarios para asegurar la infraestructura pública que será objeto de apoyo.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación solicitó mediante oficio número CGCP/965 de fecha 24 de septiembre de 2003, la opinión de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO.-1723, recibido con fecha 2 de octubre del año en curso, señaló que: "Por las lluvias continuas hasta de 94 mm que se presentaron en el Estado de Nayarit, del 19 al 21 de septiembre de 2003, se incrementaron considerablemente los niveles en el río San Pedro, el cual llegó a registrar escurrimientos superiores a los 4,000 m³/s, lo que originó el desbordamiento de dicho río, causando inundaciones en los municipios de Tuxpan y Rosamorada.

Por lo tanto, en opinión de la CNA, ocurrió desastre por inundaciones en los municipios antes mencionados."

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como zona de desastre a los municipios de Tuxpan y Rosamorada del Estado de Nayarit, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN), EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LAS INUNDACIONES ATIPICAS QUE SE PRESENTARON DEL 19 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EN LOS MUNICIPIOS DE TUXPAN Y ROSAMORADA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 1o.- Para dar cumplimiento a las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declara como Zona de Desastre en virtud de los daños provocados por las inundaciones atípicas que se presentaron del 19 al 21 de septiembre de 2003, a los municipios de Tuxpan

y Rosamorada del Estado de Nayarit. Por lo que una vez que sean evaluados los daños, se precisarán por cada una de las dependencias y entidades paraestatales participantes.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FONDEN, así como a los recursos fideicomitidos en el Fideicomiso FONDEN, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, a la Ley General de Protección Civil y a las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar en los municipios antes mencionados del Estado de Nayarit, se hará en los términos de los numerales 43, 44 y 45 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales vigentes.

Artículo 4o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 41 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la presente Declaratoria de Desastre se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que se dé a conocer a los medios de comunicación en el Estado de Nayarit, a través de boletín.

México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil tres.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, en virtud de los daños provocados por la presencia de la marea roja ocurrida a partir del 1 de agosto de 2003 y sus efectos en la población de diversos municipios del Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA PRESENCIA DE LA MAREA ROJA OCURRIDA A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2003 Y SUS EFECTOS EN LA POBLACION DE DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN.

MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción IX y 29 al 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; numeral 31 y Anexo I del Acuerdo que establece las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y el artículo 10 del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolvente, y

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Protección Civil y el Acuerdo que establece las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, precisan que ante la inminencia de que ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida humana en el territorio nacional y cuando la rapidez de la actuación por parte del Sistema Nacional de Protección Civil sea esencial, la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, podrá emitir una Declaratoria de Emergencia y erogar con cargo al Fondo Revolvente asignando los montos para atenuar los efectos del posible desastre, mediante acciones encaminadas a la protección de la vida, la salud, alimentación, suministro de agua y albergue temporal, de manera complementaria y coordinada con las entidades federativas.

Que por petición escrita a la Secretaría de Gobernación, el C. Gobernador del Estado de Yucatán, mediante oficio número GE/117/2003, recibido en fecha 5 de agosto de 2003, solicitó "la emisión de una Declaratoria de Emergencia de acuerdo con el numeral 31 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, en virtud de que el Estado de Yucatán se encuentra afectado por el fenómeno de marea roja y ante la inminencia de extenderse afectando los municipios de Dzilam de Bravo, Yobaín, Sinanché, Telchac Puerto, Ixil y Progreso". Asimismo, en fecha 14 del mismo mes y año, mediante oficio sin número, el referido Gobernador requirió a la Coordinación General de Protección Civil se emitiera Declaratoria de Emergencia

“en virtud de que el Estado de Yucatán se encuentra actualmente afectado por el fenómeno marea roja. La ubicación geográfica del evento se registra, hasta el momento, en el litoral Centro Oriente del Estado, siendo principalmente afectado el Municipio de Hunucmá”.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al numeral 31 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, la Secretaría de Gobernación mediante los oficios números CGPC/694/2003 y CGCP/749/2003 de fechas 5 y 14 de agosto del presente año, respectivamente, solicitó los correspondientes dictámenes técnicos al Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), mismo que mediante oficio número HOO-D.G./541/2003 de fecha 6 de agosto de 2003, envió la Notificación Técnica número 03-25 en la cual informó que: “De acuerdo con información proporcionada por el Comité Estatal de Marea Roja a partir del primero de agosto se observó la presencia de gran cantidad de peces muertos en 7 localidades de la costa del municipio de Progreso. Personal del Centro de Investigación y Estudios Avanzados (CINVESTAV-U. Yucatán) del Instituto Politécnico Nacional, detectaron una concentración de 600,000 células/litro de *Pseudo-nitzschia delicatissima*, alga unicelular que produce una sustancia tóxica que si es consumida por el hombre, a través de productos del mar, puede provocar graves daños a la salud e incluso la muerte. El área de la Marea Roja, originalmente se ubicó frente a los municipios Dzilam de Bravo, Yobaín, Sinanché y Telchac Puerto. Para el día 4 de agosto, la mancha se fragmentó en tres áreas, una de ellas ubicándose frente a las costas de los municipios de Telchac Puerto y Ixil.

Por las importantes afectaciones a la pesca y el peligro para la salud de la población costera del Estado de Yucatán, se sugiere declarar la emergencia en los municipios de Dzilam de Bravo, Yobaín, Sinanché, Telchac Puerto, Ixil y Progreso.” Por otra parte dicho Centro, mediante el oficio número HOO-D.G.0/581/2003, de fecha 14 del mismo mes y año, envió la notificación técnica número 03-26 en la cual informó que: “Investigadores del Centro reportaron el 13 de agosto, desde playas del Municipio de Hunucmá, un color café pardo en Punta Piedra y el cambio de coloración del mar en Sisal de un color verde opaco a un color café pardo; al mismo tiempo, arribaban peces muertos a las costas. Debido a las importantes afectaciones a la pesca y el peligro para la salud de la población, se sugiere declarar la emergencia en el municipio mencionado del Estado de Yucatán.”

Con base en lo anterior, se estableció la etapa de emergencia a partir del día 4 de agosto de 2003, para los municipios de Dzilam de Bravo, Yobaín, Sinanché, Telchac Puerto, Ixil y Progreso del Estado de Yucatán y del día 14 del mismo mes y año para el Municipio de Hunucmá perteneciente a la misma entidad federativa, teniendo a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (FONDEN) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR LA PRESENCIA DE LA MAREA ROJA OCURRIDA A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 2003 Y SUS EFECTOS EN LA POBLACION DE LOS MUNICIPIOS DE DZILAM DE BRAVO, YOBAIN, SINANCHE, TELCHAC PUERTO, IXIL, PROGRESO Y HUNUCMA DEL ESTADO DE YUCATAN

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, se declaran en emergencia a los municipios de Dzilam de Bravo, Yobaín, Sinanché, Telchac Puerto, Ixil, Progreso y Hunucmá del Estado de Yucatán, por los daños provocados por la presencia de la Marea Roja ocurrida a partir del primero de agosto de 2003 y sus efectos en la población de dichos municipios, a partir del día 4 de agosto de 2003. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolvente que tiene asignado la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Emergencia se expide a fin de prevenir a la población de los municipios antes mencionados del Estado de Yucatán, así como para acceder a los recursos del Fondo Revolvente que para el presente año tiene asignado la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar en los municipios antes señalados del Estado de Yucatán, se hará en los términos del numeral 35 de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, observando para ello el contenido del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolvente y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y con base en el numeral 31 fracción II de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes, y 10 del Acuerdo que establece los Lineamientos Generales para la Utilización del Fondo Revolvente, la presente Declaratoria de Emergencia se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que a través de los medios masivos de comunicación se indique a la población las medidas preventivas que deben tomar.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil tres.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso a la Embajadora Carmen de la Soledad Moreno Toscano, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República de Guatemala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso a la EMBAJADORA CARMEN DE LA SOLEDAD MORENO TOSCANO, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Quetzal en Grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno de la República de Guatemala.

México, D.F., a 30 de julio de 2003.- Sen. **Fidel Herrera Beltrán**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Dip. **Enrique Martínez Orta Flores**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Luis Ernesto Derbez Bautista, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Federal de Alemania; así como a los ciudadanos Carlos Fuentes y Elena Poniatowska de Haro, para aceptar y usar las condecoraciones que les confiere el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Mérito de la República Federal de Alemania, en grado de Gran Cruz, Primera Clase, que le confiere el Gobierno de la República Federal de Alemania.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano CARLOS FUENTES, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de la Legión de Honor, en grado de Gran Oficial, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso a la ciudadana ELENA PONIATOWSKA DE HARO, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden de la Legión de Honor, en grado de Oficial, que le confiere el Gobierno de la República Francesa.

México, D.F., a 30 de julio de 2003.- Sen. **Fidel Herrera Beltrán**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Dip. **Enrique Martínez Orta Flores**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Omar Sinhue Vargas Lacambra, para prestar servicios en la Embajada del Reino Unido en México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano OMAR SINHUE VARGAS LACAMBRA, para prestar servicios como Agregado Adjunto Comercial en la Embajada del Reino Unido en México.

México, D.F., a 23 de julio de 2003.- Sen. **Jorge Zermeno Infante**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Dip. **María Cruz Martínez Colín**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Adriana Brambila Trejo, para prestar servicios en el Consulado y la Embajada de Canadá, así como en la Embajada de los Estados Unidos de América, en diversas entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se concede permiso a la ciudadana ADRIANA BRAMBILA TREJO, para prestar servicios como Agente Consular en el Consulado de Canadá, en Puerto Vallarta, Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede permiso a la ciudadana FABIOLA TOGNO GARZA, para prestar servicios como Asistente Comercial en la Embajada de Canadá en México, D.F.

ARTICULO TERCERO.- Se concede permiso al ciudadano FERNANDO ALBERTO BOYOLI KAULITZ, para prestar servicios como Administrador de Sistemas Computacionales en la Embajada de Canadá en México, D.F.

ARTICULO CUARTO.- Se concede permiso al ciudadano JOSE ANTONIO SORIA GODOY, para prestar servicios como Chofer mensajero en la Embajada de Canadá en México, D.F.

ARTICULO QUINTO.- Se concede permiso a la ciudadana MARIA DE LOURDES FUENTES PUENTE, para prestar servicios como Asistente de Inmigración en la Embajada de Canadá en México, D.F.

ARTICULO SEXTO.- Se concede permiso a la ciudadana MARIA ALICIA VELAZQUEZ AVILA, para prestar servicios como Asistente Consular y Administrador en el Consulado de Canadá en Monterrey, Nuevo León.

ARTICULO SEPTIMO.- Se concede permiso a la ciudadana MONICA RAMON GIRON, para prestar servicios como Coordinador Administrativo en la Embajada de Canadá en México, D.F.

ARTICULO OCTAVO.- Se concede permiso a la ciudadana ROSALBA CRUZ JIMENEZ, para prestar servicios como Agregada Comercial en la Embajada de Canadá en México, D.F.

ARTICULO NOVENO.- Se concede permiso al ciudadano ROSENDO TRINIDAD DE LA PEÑA RIVERA, para prestar servicios como Ingeniero de Mantenimiento en la Embajada de Canadá en México, D.F.

ARTICULO DECIMO.- Se concede permiso a la ciudadana TERESA HERNANDEZ MATOS GOMEZ GALLARDO, para prestar servicios como Administrador de Sistemas Computacionales en la Embajada de Canadá en México, D.F.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se concede permiso al ciudadano GONZALO ENRIQUE MEZA RAZO, para prestar servicios como Asistente de Información en la Embajada de los Estados Unidos de América en México, D.F.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se concede permiso al ciudadano MARCO ANTONIO SERRANO SANCHEZ, para prestar servicios como Operador de Conmutador (Switchboard Operador) en la Embajada de los Estados Unidos de América en México, D.F.

México, D.F., a 9 de julio de 2003.- Sen. **Fidel Herrera Beltrán**, Vicepresidente en funciones de Presidente.- Dip. **Enrique Martínez Orta Flores**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LEY General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;

II. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;

III. Establecer los mecanismos de coordinación que, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos, corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Formular una clasificación básica y general de los residuos que permita uniformar sus inventarios, así como orientar y fomentar la prevención de su generación, la valorización y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, así como establecer las disposiciones que serán consideradas por los gobiernos locales en la regulación de los residuos que conforme a esta Ley sean de su competencia;

VI. Definir las responsabilidades de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores y autoridades de los diferentes niveles de gobierno, así como de los prestadores de servicios en el manejo integral de los residuos;

VII. Fomentar la valorización de residuos, así como el desarrollo de mercados de subproductos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y esquemas de financiamiento adecuados;

VIII. Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

IX. Crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados;

X. Prevenir la contaminación de sitios por el manejo de materiales y residuos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;

XI. Regular la importación y exportación de residuos;

XII. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, así como la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios, y

XIII. Establecer medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 2.- En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

I. El derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

II. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público para el logro del desarrollo nacional sustentable;

III. La prevención y minimización de la generación de los residuos, de su liberación al ambiente, y su transferencia de un medio a otro, así como su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;

IV. Corresponde a quien genere residuos, la asunción de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, de la reparación de los daños;

V. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno es fundamental para lograr que el manejo integral de los residuos sea ambientalmente eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

VI. La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;

VII. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;

VIII. La disposición final de residuos limitada sólo a aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;

IX. La selección de sitios para la disposición final de residuos de conformidad con las normas oficiales mexicanas y con los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;

X. La realización inmediata de acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente;

XI. La producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable, y

XII. La valorización, la responsabilidad compartida y el manejo integral de residuos, aplicados bajo condiciones de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:

I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, por la liberación al ambiente de residuos;

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos peligrosos, y

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos.

Las medidas, obras y acciones a que se refiere este artículo se deberán sujetar a los procedimientos que establezcan las leyes en la materia y al Reglamento de esta Ley.

Artículo 4.- Se exceptúan de la aplicación de esta Ley los residuos radiactivos, los que estarán sujetos a los ordenamientos específicos que resulten aplicables.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agente Infeccioso: Microorganismo capaz de causar una enfermedad si se reúnen las condiciones para ello, y cuya presencia en un residuo lo hace peligroso;

II. Aprovechamiento de los Residuos: Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;

III. Caracterización de Sitios Contaminados: Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;

IV. Co-procesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;

V. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

VI. Envase: Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo;

VII. Evaluación del Riesgo Ambiental: Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;

VIII. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

IX. Generador: Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;

X. Gestión Integral de Residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;

XI. Gestor: Persona física o moral autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIII. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los

subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

XIV. Inventario de Residuos: Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

XV. Ley: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XVI. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;

XVII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XVIII. Material: Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XXI. Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXII. Proceso Productivo: Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;

XXIII. Producción Limpia: Proceso productivo en el cual se adoptan métodos, técnicas y prácticas, o incorporan mejoras, tendientes a incrementar la eficiencia ambiental de los mismos en términos de aprovechamiento de la energía e insumos y de prevención o reducción de la generación de residuos;

XXIV. Producto: Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;

XXV. Programas: Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;

XXVI. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

XXVII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXVIII. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XXIX. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XXX. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XXXI. Residuos Incompatibles: Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

XXXIII. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

XXXIV. Responsabilidad Compartida: Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XXXV. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

XXXVI. Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

XXXVII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXVIII. Separación Primaria: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de esta Ley;

XXXIX. Separación Secundaria: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de esta Ley;

XL. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

XLI. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

XLII. Termólisis: Proceso térmico a que se sujetan los residuos en ausencia de, o en presencia de cantidades mínimas de oxígeno, que incluye la pirólisis en la que se produce una fracción orgánica

combustible formada por hidrocarburos gaseosos y líquidos, así como carbón y una fase inorgánica formada por sólidos reducidos metálicos y no metálicos, y la gasificación que demanda mayores temperaturas y produce gases susceptibles de combustión;

XLIII. Tratamientos por Esterilización: Procedimientos que permiten, mediante radiación térmica, la muerte o inactivación de los agentes infecciosos contenidos en los residuos peligrosos;

XLIV. Valorización: Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica, y

XLV. Vulnerabilidad: Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza y confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO ATRIBUCIONES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS

Artículo 6.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7.- Son facultades de la Federación:

I. Formular, conducir y evaluar la política nacional en materia de residuos así como elaborar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados con éstos, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos peligrosos, su clasificación, prevenir la contaminación de sitios o llevar a cabo su remediación cuando ello ocurra;

III. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos de la industria minero-metalúrgica que corresponden a su competencia de conformidad con esta Ley y la Ley Minera;

IV. Expedir las normas oficiales mexicanas relativas al desempeño ambiental que deberá prevalecer en el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

V. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan los criterios para determinar qué residuos estarán sujetos a planes de manejo, que incluyan los listados de éstos, y que especifiquen los procedimientos a seguir en el establecimiento de dichos planes;

VI. La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de pequeños generadores, grandes generadores o de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas;

VII. Regular los aspectos ambientales relativos al transporte de los residuos peligrosos;

VIII. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que en su caso correspondan;

IX. Celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para participar en la autorización y el control de los residuos peligrosos generados por microgeneradores, y brindarles asistencia técnica para ello;

X. Autorizar el manejo integral de residuos peligrosos, así como la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

XI. Promover, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de otras dependencias y entidades involucradas, la creación de infraestructura para el manejo integral de los residuos con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

XII. Autorizar la importación, exportación o tránsito de residuos peligrosos por el territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

XIII. Establecer y operar, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, el sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales relacionadas con la gestión de residuos;

XIV. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia, de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes de la gestión integral de los residuos;

XV. Promover la participación de cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, grupos y organizaciones públicas, académicas, de investigación, privadas y sociales, en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como la prevención de la contaminación de sitios y su remediación;

XVI. Promover la educación y capacitación continua de personas, grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de modificar los hábitos negativos para el ambiente de la producción y consumo de bienes;

XVII. Integrar, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos;

XVIII. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del Gobierno Federal que apliquen las dependencias y entidades de la administración pública federal;

XIX. Suscribir convenios o acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones sociales, públicos o privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley;

XX. Diseñar y promover mecanismos y acciones voluntarias tendientes a prevenir y minimizar la generación de residuos, así como la contaminación de sitios;

XXI. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de incentivos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos; su valorización; su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XXII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

XXIII. Coadyuvar con las entidades federativas para la instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, otorgando asistencia técnica;

XXIV. Emitir las normas oficiales mexicanas para prevenir la contaminación por residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;

XXV. Convocar a entidades federativas y municipios, según corresponda, para el desarrollo de estrategias conjuntas en materia de residuos que permitan la solución de problemas que los afecten, y

XXVI. Las demás que se establezcan en este y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 8.- Las atribuciones que esta Ley confiere a la Federación, serán ejercidas por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de Ley.

Cuando debido a las características de las materias objeto de esta Ley y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la

intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ejerzan atribuciones que les confieran otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios, reglamentos, normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones jurídicas que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 9.- Son facultades de las Entidades Federativas:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, así como elaborar los programas en materia de residuos de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el de Remediación de Sitios Contaminados con éstos, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento conforme a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de residuos de manejo especial, así como de prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo;

IV. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas referidas en la fracción anterior en materia de residuos de manejo especial e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

V. Autorizar y llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Secretaría y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este ordenamiento;

VI. Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;

VII. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y las autoridades correspondientes, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, en las entidades federativas y municipios, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;

VIII. Promover programas municipales de prevención y gestión integral de los residuos de su competencia y de prevención de la contaminación de sitios con tales residuos y su remediación, con la participación activa de las partes interesadas;

IX. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;

X. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos de su competencia;

XI. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, y llevar a cabo su gestión integral adecuada, así como para la prevención de la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de esta Ley y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

XII. Promover la educación y capacitación continua de personas y grupos u organizaciones de todos los sectores de la sociedad, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes;

XIII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;

XIV. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del gobierno estatal;

XV. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;

XVI. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, así como prevenir la contaminación de sitios por residuos y, en su caso, su remediación;

XVII. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial a través de mecanismos transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;

XVIII. Someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin;

XIX. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

XX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales, y

XXI. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Los congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

Los ayuntamientos por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;

III. Controlar los residuos sólidos urbanos;

IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;

V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;

VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;

VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

IX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

X. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos, y

XI. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 11.- Corresponde al Gobierno del Distrito Federal, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios.

Artículo 12.- La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir con los gobiernos de las entidades federativas convenios o acuerdos de coordinación, con el propósito de asumir las siguientes funciones, de conformidad con lo que se establece en esta Ley y con la legislación local aplicable:

I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;

II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;

III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores, y

IV. La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

Artículo 13.- Los convenios o acuerdos que suscriba la Federación con las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios, para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Los instrumentos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de publicación oficial de la entidad federativa que corresponda, para que surtan sus efectos jurídicos.

Artículo 14.- Los gobiernos de las entidades federativas podrán suscribir entre sí y con los municipios que corresponda, acuerdos de coordinación, a efecto de que participen en la realización de las funciones señaladas en el artículo 12 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO ÚNICO FINES, CRITERIOS Y BASES GENERALES

Artículo 15.- La Secretaría agrupará y subclasificará los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial en categorías, con el propósito de elaborar los inventarios correspondientes, y orientar la toma de decisiones basada en criterios de riesgo y en el manejo de los mismos. La subclasificación de los residuos deberá atender a la necesidad de:

I. Proporcionar a los generadores o a quienes manejan o disponen finalmente de los residuos, indicaciones acerca del estado físico y propiedades o características inherentes, que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;

II. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la posibilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes, en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive. Para tal efecto, se considerará la presencia en los residuos, de sustancias peligrosas o agentes infecciosos que puedan ser liberados durante su manejo y disposición final, así como la vulnerabilidad de los seres humanos o de los ecosistemas que puedan verse expuestos a ellos;

III. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de residuos, los distintos materiales que constituyen los residuos y los aspectos relacionados con los mercados de los materiales reciclables o reciclados, entre otros, para orientar a los responsables del manejo integral de residuos, e

IV. Identificar las fuentes generadoras de los residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua.

Artículo 16.- La clasificación de un residuo como peligroso, se establecerá en las normas oficiales mexicanas que especifiquen la forma de determinar sus características, que incluyan los listados de los mismos y fijen los límites de concentración de las sustancias contenidas en ellos, con base en los conocimientos científicos y las evidencias acerca de su peligrosidad y riesgo.

Artículo 17.- Los residuos de la industria minero-metalúrgica provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados así como los provenientes de la fundición y refinación primarias de metales por métodos pirometalúrgicos o hidrometalúrgicos, son de regulación y competencia federal. Podrán disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral, se determinará conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables, y estarán sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19 fracción I de este ordenamiento.

Artículo 18.- Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19.- Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos en esta Ley y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, así como los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a las fracciones IV y V del artículo 5 de la Ley Minera;

II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;

III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias y en las aduanas;

V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;

VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;

VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;

VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico, y

IX. Otros que determine la Secretaría de común acuerdo con las entidades federativas y municipios, que así lo convengan para facilitar su gestión integral.

Artículo 20.- La clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sujetos a planes de manejo se llevará a cabo de conformidad con los criterios que se establezcan en las normas oficiales mexicanas que contendrán los listados de los mismos y cuya emisión estará a cargo de la Secretaría.

Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán publicar en el órgano de difusión oficial y diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo y, en su caso, proponer a la Secretaría los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deban agregarse a los listados a los que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 21.- Con objeto de prevenir y reducir los riesgos a la salud y al ambiente, asociados a la generación y manejo integral de residuos peligrosos, se deberán considerar cuando menos alguno de los siguientes factores que contribuyan a que los residuos peligrosos constituyan un riesgo:

- I. La forma de manejo;
- II. La cantidad;
- III. La persistencia de las sustancias tóxicas y la virulencia de los agentes infecciosos contenidos en ellos;
- IV. La capacidad de las sustancias tóxicas o agentes infecciosos contenidos en ellos, de movilizarse hacia donde se encuentren seres vivos o cuerpos de agua de abastecimiento;
- V. La biodisponibilidad de las sustancias tóxicas contenidas en ellos y su capacidad de bioacumulación;
- VI. La duración e intensidad de la exposición, y
- VII. La vulnerabilidad de los seres humanos y demás organismos vivos que se expongan a ellos.

Artículo 22.- Las personas que generen o manejen residuos y que requieran determinar si éstos son peligrosos, conforme a lo previsto en este ordenamiento, deberán remitirse a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que los clasifican como tales.

Artículo 23.- Las disposiciones del presente Título no serán aplicables a los residuos peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades, los cuales deberán ser manejados conforme lo dispongan las autoridades municipales responsables de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de acuerdo con los planes de manejo que se establezcan siguiendo lo dispuesto en este ordenamiento.

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá acciones tendientes a dar a conocer a los generadores de los residuos a que se refiere este precepto, la manera de llevar a cabo un manejo integral de éstos.

Artículo 24.- En el caso de la generación de residuos peligrosos considerados como infecciosos, la Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Salud, emitirá las normas oficiales mexicanas mediante las cuales se regule su manejo y disposición final.

TÍTULO CUARTO

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I

PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 25.- La Secretaría deberá formular e instrumentar el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables.

El Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos es el estudio que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente.

Artículo 26.- Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán elaborar e instrumentar los programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables. Dichos programas deberán contener al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;
- II. La política local en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- III. La definición de objetivos y metas locales para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas municipales correspondientes, a fin de crear sinergias, y
- VI. La asistencia técnica que en su caso brinde la Secretaría.

CAPÍTULO II PLANES DE MANEJO

Artículo 27.- Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

- I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;
- II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;
- III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;
- IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados, y
- V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.

Artículo 28.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

- I. Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y
- III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 29.- Los planes de manejo aplicables a productos de consumo que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Los procedimientos para su acopio, almacenamiento, transporte y envío a reciclaje, tratamiento o disposición final, que se prevén utilizar;
- II. Las estrategias y medios a través de los cuales se comunicará a los consumidores, las acciones que éstos deben realizar para devolver los productos del listado a los proveedores o a los centros de acopio destinados para tal fin, según corresponda;

III. Los procedimientos mediante los cuales se darán a conocer a los consumidores las precauciones que, en su caso, deban de adoptar en el manejo de los productos que devolverán a los proveedores, a fin de prevenir o reducir riesgos, y

IV. Los responsables y las partes que intervengan en su formulación y ejecución.

En todo caso, al formular los planes de manejo aplicables a productos de consumo, se evitará establecer barreras técnicas innecesarias al comercio o un trato discriminatorio que afecte su comercialización.

Artículo 30.- La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes y los que establezcan las normas oficiales mexicanas:

I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico;

II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores;

III. Que se trate de residuos que contengan sustancias tóxicas persistentes y bioacumulables, y

IV. Que se trate de residuos que representen un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 31.- Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma oficial mexicana correspondiente:

I. Aceites lubricantes usados;

II. Disolventes orgánicos usados;

III. Convertidores catalíticos de vehículos automotores;

IV. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo;

V. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio;

VI. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio;

VII. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;

VIII. Fármacos;

IX. Plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos;

X. Compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados;

XI. Lodos de perforación base aceite, provenientes de la extracción de combustibles fósiles y lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales cuando sean considerados como peligrosos;

XII. La sangre y los componentes de ésta, sólo en su forma líquida, así como sus derivados;

XIII. Las cepas y cultivos de agentes patógenos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación y en la producción y control de agentes biológicos;

XIV. Los residuos patológicos constituidos por tejidos, órganos y partes que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención quirúrgica que no estén contenidos en formol, y

XV. Los residuos punzo-cortantes que hayan estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas de bisturí, lancetas, jeringas con aguja integrada, agujas hipodérmicas, de acupuntura y para tatuajes.

La Secretaría determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma oficial mexicana que establece las bases para su clasificación.

Artículo 32.- Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, se especificarán en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y estarán basados en los principios que señala la presente Ley.

Artículo 33.- Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo presentarán, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a esta Ley y a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse.

Artículo 34.- Los sistemas de manejo ambiental que formulen y ejecuten las dependencias federales, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetarán a lo que se establece en la presente Ley.

CAPÍTULO III PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 35.- El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos, para lo cual:

I. Fomentarán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos y llevar a cabo su remediación;

II. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;

III. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;

IV. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;

V. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;

VI. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención y gestión integral de los residuos. Para ello, podrán celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y

VII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas.

Artículo 36.- El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, integrarán órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

CAPÍTULO IV DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 37.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos, que contendrá la información relativa a la situación local, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control y otros aspectos

que faciliten el logro de los objetivos de esta Ley y los ordenamientos que de ella deriven y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno elaborarán y difundirán informes periódicos, sobre los aspectos relevantes contenidos en los sistemas de información a los que se hace referencia en el presente capítulo.

Artículo 39.- Los tres órdenes de gobierno elaborarán, actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

Además, integrarán inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en cada entidad, en los cuales se asienten datos acerca de su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles a las autoridades, para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos. La integración de inventarios se sustentará en criterios, métodos y sistemas informáticos, previamente acordados, estandarizados y difundidos.

TÍTULO QUINTO MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

CAPÍTULO II GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 49.- La Secretaría, mediante la emisión de normas oficiales mexicanas, podrá establecer disposiciones específicas para el manejo y disposición final de residuos peligrosos por parte de los microgeneradores y los pequeños generadores de estos residuos, en particular de aquellos que por su peligrosidad y riesgo así lo ameriten.

En todo caso, la generación y manejo de residuos peligrosos clorados, persistentes y bioacumulables, aun por parte de micro o pequeños generadores, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas y planes de manejo correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

- I. La prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos;
- II. La utilización de residuos peligrosos en procesos productivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de este ordenamiento;
- III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;

IV. La realización de cualquiera de las actividades relacionadas con el manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros;

V. La incineración de residuos peligrosos;

VI. El transporte de residuos peligrosos;

VII. El establecimiento de confinamientos dentro de las instalaciones en donde se manejen residuos peligrosos;

VIII. La transferencia de autorizaciones expedidas por la Secretaría;

IX. La utilización de tratamientos térmicos de residuos por esterilización o termólisis;

X. La importación y exportación de residuos peligrosos, y

XI. Las demás que establezcan la presente Ley y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 51.- Las autorizaciones para el manejo integral de residuos peligrosos, podrán ser transferidas, siempre y cuando:

I. Se cuente con el previo consentimiento por escrito de la Secretaría, y

II. Se acredite la subsistencia de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas.

Artículo 52.- Son causas de revocación de las autorizaciones:

I. Que exista falsedad en la información proporcionada a la Secretaría;

II. Cuando las actividades de manejo integral de los residuos peligrosos contravengan la normatividad aplicable;

III. Tratándose de la importación o exportación de residuos peligrosos, cuando por causas supervenientes se determine que éstos representan un mayor riesgo del inicialmente previsto;

IV. No renovar las garantías otorgadas;

V. No realizar la reparación del daño ambiental que se cause con motivo de las actividades autorizadas, e

VI. Incumplir grave o reiteradamente los términos de la autorización, la presente Ley, las leyes y reglamentos ambientales, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 53.- Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y, en su caso, podrán ser prorrogadas.

El Reglamento que al respecto se expida señalará los términos y condiciones de las autorizaciones.

CAPÍTULO IV MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 54.- Se deberá evitar la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales. La Secretaría establecerá los procedimientos a seguir para determinar la incompatibilidad entre un residuo peligroso y otro material o residuo.

Artículo 55.- La Secretaría determinará en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas, la forma de manejo que se dará a los envases o embalajes que contuvieron residuos peligrosos y que no sean reutilizados con el mismo fin ni para el mismo tipo de residuo, por estar considerados como residuos peligrosos.

Asimismo, los envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos y que no sean utilizados con el mismo fin y para el mismo material, serán considerados como residuos peligrosos, con excepción de los que hayan sido sujetos a tratamiento para su reutilización, reciclaje o disposición final.

En ningún caso, se podrán emplear los envases y embalajes que contuvieron materiales o residuos peligrosos, para almacenar agua, alimentos o productos de consumo humano o animal.

Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su

infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames.

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 57.- Aquellos generadores que reciclen residuos peligrosos dentro del mismo predio en donde se generaron, deberán presentar ante la Secretaría, con 30 días de anticipación a su reciclaje, un informe técnico que incluya los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevarán a cabo tales procesos, a efecto de que la Secretaría, en su caso, pueda emitir las observaciones que procedan. Esta disposición no es aplicable si se trata de procesos que liberen contaminantes al ambiente y que constituyan un riesgo para la salud, en cuyo caso requerirán autorización previa de la Secretaría.

En todo caso, el reciclaje de residuos se deberá desarrollar de conformidad con las disposiciones legales en materia de impacto ambiental, riesgo, prevención de la contaminación del agua, aire y suelo y otras, que resulten aplicables.

Artículo 58.- Quienes realicen procesos de tratamiento físicos, químicos o biológicos de residuos peligrosos, deberán presentar a la Secretaría los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la consideración de la liberación de sustancias tóxicas y en la propuesta de medidas para prevenirla o reducirla, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

Artículo 59.- Los responsables de procesos de tratamiento de residuos peligrosos en donde se lleve a cabo la liberación al ambiente de una sustancia tóxica, persistente y bioacumulable, estarán obligados a prevenir, reducir o controlar dicha liberación.

Artículo 60.- Los representantes de los distintos sectores sociales participarán en la formulación de los planes y acciones que conduzcan a la prevención, reducción o eliminación de emisiones de contaminantes orgánicos persistentes en el manejo de residuos, de conformidad a las disposiciones de esta Ley, y en cumplimiento a los convenios internacionales en la materia, de los que México sea parte.

Artículo 61.- Tratándose de procesos de tratamiento por incineración y tratamiento térmico por termólisis, la solicitud de autorización especificará las medidas para dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas que se expidan de conformidad con los convenios internacionales de los que México sea parte.

Artículo 62.- La incineración de residuos, deberá restringirse a las condiciones que se establezcan en el Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, en las cuales se estipularán los grados de eficiencia y eficacia que deberán alcanzar los procesos, y los parámetros ambientales que deberán determinarse a fin de verificar la prevención o reducción de la liberación al ambiente de sustancias contaminantes, particularmente de aquellas que son tóxicas. En los citados ordenamientos se incluirán especificaciones respecto a la caracterización analítica de los residuos susceptibles de incineración, así como de las cenizas resultantes de la misma, y al monitoreo periódico de todas las emisiones sujetas a normas oficiales mexicanas, cuyos costos asumirán los responsables de las plantas de incineración.

La Secretaría, al establecer la normatividad correspondiente, tomará en consideración los criterios de salud que al respecto establezca la Secretaría de Salud.

Artículo 63.- La Secretaría, al reglamentar y normar la operación de los procesos de incineración y co-procesamiento de residuos permitidos para tal efecto, distinguirá aquellos en los cuales los residuos estén sujetos a un co-procesamiento con el objeto de valorizarlos mediante su empleo como combustible alterno para la generación de energía, que puede ser aprovechada en la producción de bienes y servicios.

Deberán distinguirse los residuos que por sus características, volúmenes de generación y acumulación, problemas ambientales e impactos económicos y sociales que ocasiona su manejo

inadecuado, pudieran ser objeto de co-procesamiento. A su vez, deberán establecerse restricciones a la incineración, o al co-procesamiento mediante combustión de residuos susceptibles de ser valorizados mediante otros procesos, cuando éstos estén disponibles, sean ambientalmente eficaces, tecnológica y económicamente factibles. En tales casos, deberán promoverse acciones que tiendan a fortalecer la infraestructura de valorización o de tratamiento de estos residuos, por otros medios.

Artículo 64.- En el caso del transporte y acopio de residuos que correspondan a productos desechados sujetos a planes de manejo, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley, se deberán observar medidas para prevenir y responder de manera segura y ambientalmente adecuada a posibles fugas, derrames o liberación al ambiente de sus contenidos que posean propiedades peligrosas.

Artículo 65.- Las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos deberán contar con las características necesarias para prevenir y reducir la posible migración de los residuos fuera de las celdas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.

La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población iguales o mayores a mil habitantes, de acuerdo al último censo de población, deberá ser no menor a cinco kilómetros y al establecerse su ubicación se requerirá tomar en consideración el ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbanos aplicables.

Artículo 66.- Quienes generen y manejen residuos peligrosos y requieran de un confinamiento dentro de sus instalaciones, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley, las que establezca el Reglamento y a las especificaciones respecto de la ubicación, diseño, construcción y operación de las celdas de confinamiento, así como de almacenamiento y tratamiento previo al confinamiento de los residuos, contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 67.- En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

- I. El transporte de residuos por vía aérea;
- II. El confinamiento de residuos líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a tratamientos para eliminar la humedad, neutralizarlos o estabilizarlos y lograr su solidificación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- III. El confinamiento de compuestos orgánicos persistentes como los bifenilos policlorados, los compuestos hexaclorados y otros, así como de materiales contaminados con éstos, que contengan concentraciones superiores a 50 partes por millón de dichas sustancias, y la dilución de los residuos que los contienen con el fin de que se alcance este límite máximo;
- IV. La mezcla de bifenilos policlorados con aceites lubricantes usados o con otros materiales o residuos;
- V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras;
- VI. El confinamiento en el mismo lugar o celda, de residuos peligrosos incompatibles o en cantidades que rebasen la capacidad instalada;
- VII. El uso de residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y de otros organismos competentes;
- VIII. La dilución de residuos peligrosos en cualquier medio, cuando no sea parte de un tratamiento autorizado, y
- IX. La incineración de residuos peligrosos que sean o contengan compuestos orgánicos persistentes y bioacumulables; plaguicidas organoclorados; así como baterías y acumuladores usados que contengan metales tóxicos; siempre y cuando exista en el país alguna otra tecnología disponible que cause menor impacto y riesgo ambiental.

CAPÍTULO V
RESPONSABILIDAD ACERCA DE LA CONTAMINACIÓN Y REMEDIACIÓN DE SITIOS

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Los propietarios o poseedores de predios de dominio privado y los titulares de áreas concesionadas, cuyos suelos se encuentren contaminados, serán responsables solidarios de llevar a cabo las acciones de remediación que resulten necesarias, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del causante de la contaminación.

Artículo 71.- No podrá transferirse la propiedad de sitios contaminados con residuos peligrosos, salvo autorización expresa de la Secretaría.

Las personas que transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados por materiales o residuos peligrosos, en virtud de las actividades que en ellos se realizaron, deberán informar de ello a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes.

Además de la remediación, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Artículo 72.- Tratándose de contaminación de sitios con materiales o residuos peligrosos, por caso fortuito o fuerza mayor, las autoridades competentes impondrán las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente.

Artículo 73.- En el caso de abandono de sitios contaminados con residuos peligrosos o que se desconozca el propietario o poseedor del inmueble, la Secretaría, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, podrá formular y ejecutar programas de remediación, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para su recuperación y restablecimiento y, de ser posible, su incorporación a procesos productivos.

La Secretaría estará facultada para hacer efectivas las garantías que hubieren sido otorgadas por los responsables que hayan abandonado el sitio.

En aquellos casos en que la contaminación del sitio amerite la intervención de la Federación, el titular del Ejecutivo Federal podrá expedir la declaratoria de remediación de sitios contaminados. Para tal efecto, elaborará previamente los estudios que los justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y expresarán:

- I. La delimitación del sitio que se sujeta a remediación, precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para remediar el sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;
- III. Las condicionantes y restricciones a que se sujetará el sitio, los usos del suelo, el aprovechamiento, así como la realización de cualquier obra o actividad;
- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de remediación correspondiente, así como la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, privadas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de remediación respectivo.

Una vez concluido el programa de remediación del sitio contaminado se cancelará la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 74.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con los bienes inmuebles que fueren materia de las declaratorias de remediación, quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

Artículo 75.- La Secretaría y las autoridades locales competentes, según corresponda, serán responsables de llevar a cabo acciones para identificar, inventariar, registrar y categorizar los sitios contaminados con residuos peligrosos, con objeto de determinar si procede su remediación, de conformidad con los criterios que para tal fin se establezcan en el Reglamento.

Artículo 76.- Las autoridades locales deberán inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente los sitios contaminados que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 77.- Las acciones en materia de remediación de sitios, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo mediante programas, de conformidad con lo que señale el Reglamento.

Artículo 78.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, emitirá las normas oficiales mexicanas para la caracterización de los sitios contaminados y evaluará los riesgos al ambiente y la salud que de ello deriven, para determinar, en función del riesgo, las acciones de remediación que procedan.

Artículo 79.- La regulación del uso del suelo y los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, deberán ser considerados al determinar el grado de remediación de sitios contaminados con residuos peligrosos, con base en los riesgos que deberán evitarse.

CAPÍTULO VI

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 80.- Las personas interesadas en obtener autorizaciones para llevar a cabo los servicios a terceros para el transporte, acopio, almacenamiento, reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, según sea el caso, deberán presentar ante la Secretaría su solicitud de autorización, en donde proporcionen, según corresponda, la siguiente información:

- I. Datos generales de la persona, que incluyan nombre o razón social y domicilio legal;
- II. Nombre y firma del representante legal o técnico de la empresa;
- III. Descripción e identificación de los residuos que se pretenden manejar;
- IV. Usos del suelo autorizados en la zona donde se pretende instalar la empresa, plano o instalación involucrada en el manejo de los residuos y croquis señalando ubicación. Esta autorización podrá presentarse condicionada a la autorización federal;
- V. Programa de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos peligrosos, en la operación de los procesos, equipos, medios de transporte, muestreo y análisis de los residuos, y otros aspectos relevantes, según corresponda;
- VI. Programa de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales y a accidentes;
- VII. Memoria fotográfica de equipos, vehículos de transporte e instalaciones cuya autorización se solicite, según sea el caso;
- VIII. Información de soporte técnico de los procesos o tecnologías a los que se someterán los residuos, así como elementos de información que demuestren que se propone, en la medida de lo posible, la mejor tecnología disponible y económicamente accesible y formas de operación acordes con las mejores prácticas ambientales;
- IX. Propuesta de seguros o garantías financieras que, en su caso, se requieran;
- X. Copia de los permisos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
- XI. La que determinen el Reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

Artículo 81.- Para el otorgamiento de la autorización de la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo, la Secretaría requerirá de una garantía suficiente para cubrir los daños que se pudieran causar durante la prestación del servicio y al término del mismo.

Artículo 82.- El monto de las garantías a que se refiere este Capítulo las fijará la Secretaría de acuerdo con el volumen y características de los residuos cuyo manejo ha sido autorizado, así como la estimación de los costos que pueden derivar de la reparación del daño provocado en caso de accidente o de contaminación de los sitios, que se puedan ocasionar por el manejo de dichos residuos.

La Secretaría podrá revocar las autorizaciones en caso de que no se renueven las garantías correspondientes.

En el caso de la prestación de servicios de confinamiento, la responsabilidad del prestador de servicios se extiende por el término de 20 años posteriores al cierre de sus operaciones. La forma en que se estimará el monto, el cobro y la aplicación de las garantías se establecerá en el Reglamento.

Artículo 83.- Tratándose de acopio de residuos peligrosos a los que se hace referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en los planes de manejo, que se registrarán ante la Secretaría y a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 84.- El trámite de las autorizaciones a que se refiere este Capítulo, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VII IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 85.- La importación y exportación de residuos peligrosos se sujetará a las restricciones o condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Federal de Competencia Económica, los tratados internacionales de los que México sea parte y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 86.- En la importación de residuos peligrosos se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Sólo se permitirá con el fin de reutilizar o reciclar los residuos;
- II. En ningún caso se autorizará la importación de residuos que sean o estén constituidos por compuestos orgánicos persistentes, y
- III. La Secretaría podrá imponer limitaciones a la importación de residuos cuando desincentive o constituya un obstáculo para la reutilización o reciclaje de los residuos generados en territorio nacional.

Artículo 87.- Las autorizaciones para la exportación de residuos peligrosos sólo se emitirán cuando quienes las solicitan cuentan con el consentimiento previo del país importador y, en su caso, de los gobiernos de los países por los que transiten los residuos.

Artículo 88.- La Secretaría establecerá un sistema de rastreo de residuos peligrosos en el cual se llevará un registro de las autorizaciones otorgadas para la importación y exportación de residuos. Dicho registro servirá para que en cada caso se notifiquen los movimientos transfronterizos a los países de origen o destino de esos residuos, de conformidad con los convenios internacionales de los que México sea parte.

La información contenida en el sistema de rastreo correspondiente se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 89.- La Secretaría requerirá la presentación de una póliza de seguro o garantía, por parte del solicitante de la autorización de importación o exportación, que asegure que se contará con los recursos económicos suficientes para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los residuos peligrosos, a fin de emitir la autorización correspondiente.

Al fijar el monto de la póliza o garantía, se tomarán en cuenta los convenios internacionales en la materia y de los que México sea parte y las disposiciones legales aplicables en los países a los que se exporten los residuos peligrosos.

Artículo 90.- Por el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables, la Secretaría podrá negar o revocar las autorizaciones para la importación o exportación de residuos peligrosos, así como para su tránsito y transporte por el territorio nacional.

Artículo 91.- Las empresas que importen o exporten residuos peligrosos serán responsables de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o a los bienes como consecuencia del movimiento de los mismos entre la fuente generadora y el destinatario final, independientemente de las sanciones y penas a que haya lugar.

Artículo 92.- Los residuos que ingresen ilegalmente al país, deberán ser retornados al país de origen en un plazo no mayor a sesenta días. Los costos en los que se incurra durante el proceso de retorno al país de origen serán cubiertos por la empresa responsable de la operación que intervino en la importación de los residuos.

Artículo 93.- Cuando se importen a nuestro país productos, equipos, maquinarias o cualquier otro insumo, para ser remanufacturados, reciclados, reprocesados y se generen residuos peligrosos mediante tales procesos, éstos deberán retornarse al país de origen, siempre y cuando hayan ingresado bajo el régimen de importación temporal.

Artículo 94.- Las industrias que utilicen insumos sujetos al régimen de importación temporal para producir mercancías de exportación, estarán obligadas a informar a la Secretaría acerca de los materiales importados, señalando su volumen y características de peligrosidad, así como sobre los volúmenes y características de los residuos peligrosos que se generen a partir de ellos.

Cuando dichos residuos peligrosos no sean reciclables, deberán ser retornados al país de origen, notificando a la Secretaría, mediante aviso, el tipo, volumen y destino de los residuos peligrosos retornados.

Cuando sí lo sean, podrán ser reciclados dentro de las propias instalaciones en donde se generan o a través de empresas de servicios autorizadas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Los requerimientos de información previstos en este artículo no se aplicarán a las industrias que estén obligadas a presentar planes de manejo que incluyan la presentación a la Secretaría de informes similares.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95.- La regulación de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevará a cabo conforme a lo que establezca la presente Ley, las disposiciones emitidas por las legislaturas de las entidades federativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96.- Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. El control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia;
- II. Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos a reducir su generación y someterlos a un manejo integral;
- III. Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos, en el ámbito de su competencia, para que formulen e instrumenten los planes de manejo de los residuos que generen;
- IV. Integrar el registro de los grandes generadores de residuos en el ámbito de su competencia y de empresas prestadoras de servicios de manejo de esos residuos, así como la base de datos en la que se recabe la información respecto al tipo, volumen y forma de manejo de los residuos;
- V. Integrar la información relativa a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, al Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales;
- VI. Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VII. Coordinarse con las autoridades federales, con otras entidades federativas o municipios, según proceda, y concertar con representantes de organismos privados y sociales, para alcanzar las finalidades a que se refiere esta Ley y para la instrumentación de planes de manejo de los distintos residuos que sean de su competencia;

VIII. Establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su reciclaje;

IX. Desarrollar guías y lineamientos para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos;

X. Organizar y promover actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos;

XI. Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores, y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole que ayuden a lograr los objetivos en la materia, y

XII. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua.

Artículo 97.- Las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 98.- Para la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos de manejo especial, las entidades federativas establecerán las obligaciones de los generadores, distinguiendo grandes y pequeños, y las de los prestadores de servicios de residuos de manejo especial, y formularán los criterios y lineamientos para su manejo integral.

Artículo 99.- Los municipios, de conformidad con las leyes estatales, llevarán a cabo las acciones necesarias para la prevención de la generación, valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, considerando:

I. Las obligaciones a las que se sujetarán los generadores de residuos sólidos urbanos;

II. Los requisitos para la prestación de los servicios para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, y

III. Los ingresos que deberán obtener por brindar el servicio de su manejo integral.

Artículo 100.- La legislación que expidan las entidades federativas, en relación con la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos podrá contener las siguientes prohibiciones:

I. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua; cavidades subterráneas; áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica; zonas rurales y lugares no autorizados por la legislación aplicable;

II. Incinerar residuos a cielo abierto, y

III. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 101.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 102.- Las entidades federativas, se coordinarán con la Federación para llevar a cabo las actividades de inspección y vigilancia relacionadas con microgeneradores de residuos peligrosos.

Artículo 103.- Si como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 104.- En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos, la Secretaría, de manera fundada y motivada, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal total o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos peligrosos involucrados en los supuestos a los que se refiere este precepto;

II. La suspensión de las actividades respectivas;

III. El reenvasado, tratamiento o remisión de residuos peligrosos a confinamiento autorizado o almacenamiento temporal;

IV. El aseguramiento precautorio de materiales o residuos peligrosos, y demás bienes involucrados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, y

V. La estabilización o cualquier acción análoga que impida que los residuos peligrosos ocasionen los efectos adversos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

Tratándose de residuos peligrosos generados por microgeneradores, las medidas de seguridad a las que hace referencia el primer párrafo y las fracciones I a V de este artículo, serán aplicadas por las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que así lo hayan convenido con la Secretaría, de conformidad con los artículos 12 y 13 de este ordenamiento.

Artículo 105.- Cuando proceda, las autoridades competentes que hubieren dictado las medidas de seguridad a las que hace referencia al artículo anterior, podrán ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de estas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

III. Mezclar residuos peligrosos que sean incompatibles entre sí;

IV. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos peligrosos en sitios no autorizados para ello;

V. Incinerar o tratar térmicamente residuos peligrosos sin la autorización correspondiente;

VI. Importar residuos peligrosos para un fin distinto al de reciclarlos;

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

VIII. Transferir autorizaciones para el manejo integral de residuos peligrosos, sin el consentimiento previo por escrito de la autoridad competente;

IX. Proporcionar a la autoridad competente información falsa con relación a la generación y manejo integral de residuos peligrosos;

X. Transportar residuos peligrosos por vía aérea;

XI. Disponer de residuos peligrosos en estado líquido o semisólido sin que hayan sido previamente estabilizados y neutralizados;

XII. Transportar por el territorio nacional hacia otro país, residuos peligrosos cuya elaboración, uso o consumo se encuentren prohibidos;

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVI. No cumplir los requisitos que esta Ley señala en la importación y exportación de residuos peligrosos;

XVII. No proporcionar por parte de los generadores de residuos peligrosos a los prestadores de servicios, la información necesaria para su gestión integral;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XIX. No dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes o pérdida de residuos peligrosos, tratándose de su generador o gestor;

XX. No retirar la totalidad de los residuos peligrosos de las instalaciones donde se hayan generado o llevado a cabo actividades de manejo integral de residuos peligrosos, una vez que éstas dejen de realizarse;

XXI. No contar con el consentimiento previo del país importador del movimiento transfronterizo de los residuos peligrosos que se proponga efectuar;

XXII. No retornar al país de origen, los residuos peligrosos generados en los procesos de producción, transformación, elaboración o reparación en los que se haya utilizado materia prima introducida al país bajo el régimen de importación temporal;

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Artículo 107.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley se estará a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 108.- Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Artículo 109.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

Artículo 110.- En los casos en que la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades, que hubieren otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones en general para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción.

Artículo 111.- Sin perjuicio de la obligación de remediar el sitio a que se refiere esta Ley, la autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción a que se refieren el artículo 168 y el párrafo final del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, y

IV. La remediación de sitios contaminados.

Artículo 113.- En caso de que alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, derive en la comisión de algún delito, cualquier sanción señalada en esta Ley no exime a los responsables de la probable responsabilidad penal.

Artículo 114.- Las autoridades competentes de las entidades federativas y los municipios, procurarán establecer sanciones administrativas que contribuyan a inhibir que las personas físicas o morales violen las disposiciones de esta Ley.

Artículo 115.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.

CAPÍTULO IV RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA POPULAR

Artículo 116.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 117.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse al escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 118.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 119.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos de que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 120.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 121.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo, y
- VI. No se aprobare la existencia del acto respectivo.

Artículo 122.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente a favor del recurrente.

Artículo 123.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 124.- La substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus preceptos aplicables.

Artículo 125.- Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud en relación con las materias de esta Ley y demás ordenamientos que de ella emanen.

La tramitación de la denuncia popular a que se refiere este precepto, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al contenido de esta Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

QUINTO.- Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán expedir y, en su caso, adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda.

SEXTO.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, las modificaciones a que haya lugar al Reglamento de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos.

SÉPTIMO.- Las autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes; su prórroga o renovación se sujetará a las disposiciones del presente Decreto.

OCTAVO.- Los responsables de formular los planes de manejo para los residuos peligrosos a los que hace referencia el artículo 31 de este ordenamiento, contarán con un plazo no mayor a dos años para formular y someter a consideración de la Secretaría dichos planes.

NOVENO.- El procedimiento para la presentación de los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas relativas a los procesos de incineración de residuos deberá iniciarse en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

DÉCIMO.- El procedimiento para la presentación de los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas relativas al establecimiento de los criterios para determinar y listar los residuos sujetos a planes de manejo y los procedimientos para formularlos y aplicarlos deberá iniciarse en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**.

DÉCIMO PRIMERO.- El plan nacional para la implementación de las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de convenios internacionales de los que México sea parte, relacionadas con la gestión y el manejo integral de residuos peligrosos, los contaminantes orgánicos persistentes y otras materias relacionadas con el objeto de esta Ley, deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** en un plazo no mayor a dos años contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- La vigencia de las autorizaciones a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley será de cinco años, en tanto no se expida el Reglamento de la Ley.

DÉCIMO TERCERO.- Para los efectos de la expedición de autorizaciones, hasta en tanto no se expida el Reglamento de la presente Ley, continuarán aplicándose los requisitos, términos, condiciones y plazos establecidos en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos.

México, D.F., a 28 de abril de 2003.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretario.- Dip. **Ma. de las Nieves García Fernández**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de octubre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

RESPUESTA a los comentarios respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-SECRE-2000, Instalaciones para el aprovechamiento de gas natural (cancela y sustituye a la NOM-002-SECRE-1997, Instalaciones para el aprovechamiento de gas natural), publicado el 18 de octubre de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-002-SECRE-2000, INSTALACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE GAS NATURAL (CANCELA Y SUSTITUYE A LA NOM-002-SECRE-1997, INSTALACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE GAS NATURAL)

La Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o., 9o., 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, 3 fracciones XV y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; 3 fracción VI inciso a), 34 fracción XXII y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-2000, Instalaciones para el aprovechamiento de gas natural (Cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SECRE-1997, Instalaciones para el aprovechamiento de Gas Natural, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 18 de octubre de 2001.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RESPECTO AL PROY-NOM-002-SECRE-2000	
Texto actual:	
2.- Campo de Aplicación	
Esta Norma es aplicable en las instalaciones para el aprovechamiento de gas natural en la República Mexicana. El usuario de cada instalación es el responsable de que dicha instalación cumpla con esta Norma	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
Comisión Reguladora de Energía	Sí procede el cambio de texto propuesto, a fin de aclarar el campo de aplicación de la Norma.
Texto propuesto:	2. Campo de Aplicación
2. Campo de Aplicación	Esta Norma es aplicable a las instalaciones que conduzcan gas natural desde la salida del medidor o de una estación de regulación y medición, hasta la válvula de seccionamiento anterior a cada uno de los aparatos de consumo, para lo cual, el usuario o responsable de la instalación deben cumplir los requisitos establecidos en esta norma.
Esta Norma es aplicable a las instalaciones que conduzcan gas natural desde la salida del medidor o de una estación de regulación y medición, hasta los aparatos de consumo, para lo cual, el usuario o responsable de la instalación deben cumplir los requisitos establecidos en esta norma.	Esta Norma es aplicable a las instalaciones que conduzcan gas natural desde la salida del medidor o de una estación de regulación y medición, hasta la válvula de seccionamiento anterior a cada uno de los aparatos de consumo, para lo cual, el usuario o responsable de la instalación deben cumplir los requisitos establecidos en esta norma.
Texto actual:	
3. Referencias	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM

<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>1. Se propone eliminar de este capítulo, la referencia de la norma NOM-008-SECRE-1999, en virtud de que los aspectos de corrosión, se incluyen en el Apéndice II de la NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural y gas Licuado de Petróleo por ductos.</p> <p>2. Se incluye la NOM-001-SECRE-1997, Calidad del gas natural y NOM-007-SECRE-1997, Transporte de gas natural.</p>		<p>Sí procede eliminar la referencia.</p> <p>Se elimina la referencia de la norma NOM-008-SECRE-1999.</p> <p>Se incluyen las normas la NOM-001-SECRE-1997, "Calidad del gas natural" y NOM-007-SECRE-1997, "Transporte de gas natural".</p>
<p>Texto actual:</p> <p>4.4 Distribuidor: El titular de un permiso de distribución.</p>		
<p>Promovente y comentarios presentados</p> <p>Maxigas</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>4.4 Distribuidor: El titular de un permiso de distribución en los términos del Reglamento de gas natural o del reglamento de gas licuado de petróleo.</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p> <p>Sí procede el cambio de texto propuesto, pero se suprime la parte de gas LP porque la NOM se refiere sólo al gas natural. El texto modificado queda como sigue:</p> <p>4.8 Distribuidor: El titular de un permiso de distribución en los términos del Reglamento de Gas Natural.</p>	
<p>Texto actual:</p> <p>4.13 Presión atmosférica: La presión que ejerce una columna de aire sobre la superficie de la tierra en cualquier punto del planeta. Al nivel medio del mar esta presión es de aproximadamente 101,325 kPa.</p>		
<p>Promovente y comentarios presentados</p> <p>Maxigas</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>4.13 Presión atmosférica: La presión que ejerce una columna de aire sobre la superficie de la tierra en cualquier punto del planeta. Al nivel medio del mar esta presión es de aproximadamente 101,325 kPa si es una coma, si es un punto 101.33 kPa.</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p> <p>No procede cambiar el texto actual porque la NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida, establece que debe usarse la coma decimal para la separación de décimos y espacios cada tres dígitos a la izquierda y a la derecha de la coma. Sin embargo, el valor se redondea a dos decimales, para quedar como sigue:</p> <p>4.19 Presión atmosférica: La presión que ejerce una columna de aire sobre la superficie de la tierra en cualquier punto del planeta. Al nivel medio del mar esta presión es de aproximadamente 101,33 kPa.</p>	
<p>Texto actual:</p> <p>4.18 Unidad de verificación: La persona física o moral que realiza actos de verificación.</p>		
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>	

<p>Grupo de Ingeniería y Verificación de Gases, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: Proponemos que sólo mencione persona moral, ya que en el sector de gas natural no hay unidades de verificación en personas físicas.</p>	<p>Procede y se cambia el texto de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>4.23 Unidad de verificación: La persona acreditada y aprobada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) que realiza actos de verificación. Con respecto a la presente norma las UV's deben ser acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., y aprobadas por la Comisión.</p>
<p>Maxigas</p> <p>Texto propuesto:</p> <hr/> <p>4.18 Unidad de verificación: La persona física o moral que realiza actos de verificación en conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Procede parcialmente, se cambia el texto de acuerdo al comentario anterior.</p>
<p>Los promoventes proponen agregar en el capítulo 4 las definiciones siguientes</p>	
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Introducir un documento que sustente la responsabilidad de quien construye las instalaciones de aprovechamiento.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Carta responsiva: Documento que emite y firma el representante de la empresa que construye la instalación de aprovechamiento, en la cual expresa la conformidad con la NOM de las operaciones de construcción y pruebas que realizó.</p>	<p>No procede introducir el documento propuesto, ya que la carta responsiva es parte de la relación contractual entre dos personas privadas, por lo cual no es materia de la norma oficial mexicana.</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Incluir una definición de dictamen... que se menciona en el punto 15.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Dictamen de verificación: Documento que emite y firma el representante legal de la UV bajo su responsabilidad en el cual resume los resultados de las operaciones de verificación que realizó en su visita sobre el diseño, construcción y pruebas a las instalaciones de aprovechamiento.</p>	<p>Procede parcialmente: se incluye el concepto propuesto, pero la definición se modifica para quedar como sigue:</p> <p>Dictamen de verificación: El documento que emite la Unidad de Verificación en el que se hace constar la evaluación de la conformidad con la norma.</p>

<p>Grupo Ecogas</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Carta responsiva: Documento que emite y firma el representante de la empresa que construye la instalación de aprovechamiento, en la cual expresa la conformidad con la NOM de las operaciones de construcción y pruebas que realizó.</p>	<p>No procede introducir el documento propuesto, ya que la carta responsiva es parte de la relación contractual entre dos personas privadas, por lo cual no es materia de la norma oficial mexicana.</p> <p>Sin embargo, este aspecto se agrega en el capítulo 15.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>Se propone incluir las definiciones siguientes:</p> <p>4.1 Alta presión: Presión igual o superior a 689,48 kPa.</p> <p>4.3 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>4.16. Práctica internacionalmente reconocida: Especificaciones técnicas, metodologías o lineamientos documentados y expedidos por autoridades competentes u organismos reconocidos internacionalmente, que tienen relevancia en el mercado internacional de la industria del gas natural y/o del gas Licuado de Petróleo</p>	<p>Sí procede y se agrega la definición para quedar como sigue:</p> <p>4.1 Alta presión: Presión igual o superior a 689,48 kPa.</p> <p>4.3 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.</p> <p>4.16. Práctica internacionalmente reconocida: Especificaciones técnicas, metodologías o lineamientos documentados y expedidos por autoridades competentes u organismos reconocidos internacionalmente, que tienen relevancia en el mercado internacional de la industria del gas natural.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>5. Clasificación de las instalaciones para aprovechamiento</p> <p>Las instalaciones para el aprovechamiento se clasifican en residenciales, comerciales e industriales.</p> <p>a) Residenciales. Las que alimentan gas natural a los aparatos de consumo en instalaciones que dan servicio a casas habitación;</p> <p>b) Comerciales. Son aquellas en las que se utiliza el gas natural como combustible para elaborar productos o proporcionar servicios que se comercializan al consumidor final, e</p> <p>c) Industriales. Son aquellas en las que se utiliza el gas natural como combustible para realizar procesos industriales o elaborar productos terminados para su distribución como materia prima para otros procesos.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario:</p> <p>a) Se cambia “suministran” en lugar de “alimentan”.</p> <p>c) Se cambia “como combustible directo en procesos industriales” sin hacer mayores acotaciones.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>5. Clasificación de las instalaciones para aprovechamiento</p> <p>Las instalaciones para el aprovechamiento se clasifican en residenciales, comerciales e industriales.</p> <p>a) Residenciales. Las que suministran gas natural a los aparatos de consumo en instalaciones que dan servicio a casas habitación;</p> <p>b) Comerciales. Son aquellas en las que se utiliza el gas natural como combustible para elaborar productos o proporcionar servicios que se comercializan al consumidor final, e</p> <p>c) Industriales. Son aquellas en las que se utiliza el gas natural como combustible para realizar procesos industriales como combustible directo en procesos industriales.</p>	<p>Sí procede cambiar “suministran” por “alimentan” en el inciso a), para quedar como sigue:</p> <p>Procede parcialmente se modifica la clasificación de acuerdo con el comentario de la Comisión.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>Con el objeto de definir los tipos de instalaciones por consumo, se propone el texto siguiente:</p> <p>a) Residenciales. Las que suministran gas natural a los aparatos de consumo en instalaciones que dan servicio a casas habitación;</p> <p>b) Instalaciones comerciales o industriales, cuyo consumo es menor o igual que 360 Gcal/año, o el consumo equivalente, en términos anualizados.</p> <p>c) Instalaciones comerciales o industriales, cuyo consumo es mayor a 360 Gcal/año.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue</p> <p>a) Residenciales. Las que suministran gas natural a los aparatos de consumo en instalaciones que dan servicio a casas habitación;</p> <p>b) Instalaciones comerciales o industriales. Las que tienen un consumo menor o igual a 360 Gcal/año, o el consumo equivalente, en términos anualizados.</p> <p>Instalaciones comerciales o industriales. Las que tienen un consumo mayor que 360 Gcal/año.</p>
<p>Texto actual</p> <p>6. Requisitos para el diseño de instalaciones para aprovechamiento</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: En ningún inciso del Proyecto de Norma se indica cuál debe ser la máxima presión de trabajo que soporte el sistema de tuberías, y por lo tanto, el mínimo espesor requerido por diseño. Se sugiere incluir, usando como referencia el USAS B 31.2-1968, citado en el siguiente comentario, que la máxima presión de trabajo, en instalaciones pensadas para uso y ocupación humana sea de 69 kPa, con las mismas excepciones permitidas por dicho código, y siendo así el espesor mínimo requerido se calcularía con la fórmula establecida en él. Este comentario está alineado con el objetivo del Proyecto de Norma de establecer requisitos técnicos mínimos de seguridad de las instalaciones.</p> <p>En general, el punto 6. Requisitos para el diseño de instalaciones para aprovechamiento no indica qué requisitos debe cumplir la instalación de aprovechamiento en cuanto a su diseño. Se aconseja recurrir al Capítulo II del mismo Código.</p>	<p>Sí procede indicar en esta NOM el procedimiento para determinar el espesor de pared mínimo de los tubos para una presión máxima, pero este comentario se considera en el Capítulo 7 de esta NOM.</p> <hr/> <p>6. Requisitos para el diseño de instalaciones para aprovechamiento.</p> <hr/> <p>6.1 Las tuberías, conexiones y válvulas que constituyen una instalación para el aprovechamiento de gas natural deben operar a presiones igual o menor que 689,48 kPa. En caso de que la instalación se diseñe para operar a presiones mayores de 689,48 kPa, se debe utilizar tubería de acero y dichas instalaciones deben cumplir en lo conducente con los requisitos establecidos en la NOM-003-SECRE-2002, “Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos”, y lo no previsto por ésta, con las prácticas internacionalmente reconocidas.</p> <hr/> <p>Sí procede especificar en esta NOM la presión máxima de operación para el diseño de tuberías en el interior de edificios, pero en lugar de 69 kPa especificado por USAS B31.2-1968 se establecen 34,5 kPa de acuerdo con NFPA 54-1999, National Fuel Code, punto 2.5.1, porque este documento tiene revisión más reciente.</p> <hr/> <p>6.3 La máxima presión de operación de tuberías en el interior de edificios no debe exceder 34,5 kPa a menos que se cumpla una o más de las condiciones siguientes:</p> <p>a) La tubería debe ser de acero con conexiones soldadas de conformidad con la normatividad y/o la práctica internacionalmente reconocida aplicable.</p> <p>b) La tubería debe estar dentro de un ducto ventilado u otro mecanismo que prevenga la acumulación accidental de gas.</p> <p>c) La tubería esté localizada dentro de un edificio o áreas de edificios que se usen exclusivamente para lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procesos industriales o de calentamiento • Desarrollo de Investigación. • Almacenaje. • Cuartos de calderas o de equipo mecánico.
--	---

<p>Texto actual</p> <p>6.1 Las instalaciones para el aprovechamiento de gas se deben diseñar para satisfacer los requerimientos de flujo y presión de gas para que los equipos de consumo existentes, operen correctamente a su capacidad máxima al mismo tiempo. Bajo estas condiciones, la caída de presión en cualquier punto de la instalación no debe exceder 5% de la presión a la salida de la estación de regulación.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Cuando las instalaciones llevan varias etapas de regulación, la caída de presión de las etapas anteriores a la regulación de uso de los aparatos no debe tener limitantes de caída de presión.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.1 Las instalaciones para el aprovechamiento de gas se deben diseñar para satisfacer los requerimientos de flujo y presión de gas para que los equipos de consumo existentes, operen correctamente a su capacidad máxima al mismo tiempo. Bajo estas condiciones, si la presión regulada es la de uso del aparato, la caída de presión en cualquier punto de la instalación no debe exceder 5% de la presión a la salida de la estación de regulación.</p>	<p>Procede parcialmente cambiar el texto actual para considerar las instalaciones que tienen varias etapas de regulación. De acuerdo con NFPA 54 National Fuel Gas Code, punto 2.4.1 el texto actual se cambia por el comentario de Cimex.</p>

<p>Maxigas</p> <p>Comentario:</p> <p>Con reguladores a presión tarada de planta eso es posible de respetar el valor de 5%.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.1 Las instalaciones para el aprovechamiento de gas se deben diseñar para satisfacer los requerimientos de flujo y presión de gas para que los equipos de consumo existentes, operen correctamente a su capacidad máxima al mismo tiempo. Bajo estas condiciones, la caída de presión en cualquier punto de la instalación no debe ser menor al valor de funcionamiento de los aparatos.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>6.2 Las instalaciones de aprovechamiento de gas se deben diseñar para satisfacer los requerimientos de flujo y presión de gas para que los equipos de consumo existentes, operen correctamente a su capacidad máxima al mismo tiempo. Bajo estas condiciones, la caída de presión en cualquier punto de la instalación no debe ser mayor que la caída de presión máxima permisible.</p> <p>Se incluye la definición siguiente:</p> <p>6.2.1 Caída de presión máxima permisible. Caída de presión máxima permisible. Es la pérdida de presión máxima de diseño que se puede permitir en una tubería desde la salida de la estación de regulación y medición del distribuidor, hasta la entrada de cualquier equipo de consumo, bajo condiciones de flujo máximo, para que la presión a la entrada de cualquier equipo de consumo sea constante entre la presión máxima y la presión mínima especificada por el fabricante para la operación correcta de dicho equipo.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>6.3 Se debe contar con una memoria técnico-descriptiva para instalaciones para aprovechamiento industriales y con un dictamen de cumplimiento con esta Norma, emitido por una Unidad de Verificación, debidamente acreditada y aprobada por la Comisión Reguladora de Energía, antes de iniciar la construcción.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: De acuerdo con la definición incorporada para Dictamen, siempre será de cumplimiento con la NOM, por lo que se sugiere sustituir el término “dictamen de cumplimiento con la NOM” por la palabra dictamen.</p> <p>Todas las instalaciones para el aprovechamiento del gas natural requieren de una memoria técnico-descriptiva que debe ser dictaminada por una UV antes de iniciar la construcción, con la finalidad de detectar posibles incumplimientos con la NOM, los cuales sería más costoso corregirlos después.</p> <p>Las UV siempre deben estar debidamente acreditadas y aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía, por lo que resulta repetitivo señalarlo cada vez que se haga referencia a las UV en el texto de la NOM.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.4 Para las instalaciones industriales se debe realizar una memoria técnico-descriptiva, la cual debe contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social; b) Ubicación; c) Uso del gas natural; d) Especificaciones de diseño; e) Memoria de cálculo; f) Localización de la estación de regulación y medición y de los equipos de consumo; g) Trayectoria de la tubería y planos correspondientes; h) Descripción detallada de los equipos de consumo y sus sistemas de control y seguridad; i) Descripción del sistema contra incendio, y j) Combustible alterno <p>6.5 El usuario o responsable de una instalación comercial o industrial (con consumo mayor que 360 Gcal/año) debe contar con un dictamen de verificación de la memoria técnico-descriptiva de la instalación, antes de iniciar la construcción.</p>	<p>Sí procede, para quedar como sigue:</p> <p>6.4 Para las instalaciones industriales se debe realizar una memoria técnico-descriptiva, la cual debe contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o razón social; b) Ubicación; c) Uso del gas natural; d) Especificaciones de diseño; e) Memoria de cálculo; f) Localización de la estación de regulación y medición y de los equipos de consumo; g) Trayectoria de la tubería y planos correspondientes; h) Descripción detallada de los equipos de consumo y sus sistemas de control y seguridad; i) Descripción del sistema contra incendio, y j) Combustible alterno <p>6.5 El usuario o responsable de una instalación comercial o industrial (con consumo mayor que 360 Gcal/año) debe contar con un dictamen de verificación de la memoria técnico-descriptiva de la instalación, antes de iniciar la construcción.</p>
<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se cambia el segundo “para” por “de”. En este punto se debe aclarar que se requiere de un proyecto aprobado por una UV, antes de iniciar la construcción.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.3 Se debe contar con una memoria técnico-descriptiva para instalaciones de aprovechamiento industriales y con un dictamen de cumplimiento con esta Norma, emitido por una Unidad de Verificación, debidamente acreditada y aprobada por la Comisión Reguladora de Energía, antes de iniciar la construcción.</p>	<p>Procede parcialmente y queda como en el comentario anterior.</p>

<p>Maxigas Comentario: No es necesario dictaminar la memoria técnica. Texto propuesto: 6.3 Se debe contar con una memoria técnico-descriptiva para instalaciones para aprovechamiento industriales y comerciales.</p>	<p>No procede porque todas las instalaciones para el aprovechamiento del gas natural requieren de una memoria técnico-descriptiva que debe ser dictaminada por una UV antes de iniciar la construcción.</p>
<p>Texto actual: 6.4 Después de construida la instalación para aprovechamiento y antes de iniciar operaciones el usuario de la instalación deberá contar con un dictamen técnico de cumplimiento con esta Norma emitido por una unidad de verificación en materia de gas natural.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Comisión Reguladora de Energía Grupo de Ingeniería y Verificación de Gases (GIVGSA)</p> <p>Con el objeto de establecer un plazo para dictaminar la instalación, se propone el texto siguiente:</p> <p>6.4 Después de construida la instalación el usuario o responsable de la instalación deberá contar con un dictamen de verificación, 15 días antes del inicio de operaciones. Asimismo, se establecen algunos criterios relativos a la verificación de instalaciones residenciales por muestreo, para lo cual se adiciona el texto siguiente:</p> <p>6.4.1 Para instalaciones residenciales, la UV puede llevar a cabo las actividades de verificación por muestreo en base a la NMX-Z-012-1987, "Muestreo para la inspección por atributos", incluyendo los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los periodos para establecer los lotes serán, como máximo un mes, de forma que la UV pueda marcar e identificar las instalaciones para el aprovechamiento a verificar. b) Los grupos o lotes deben estar contruidos por instalaciones nuevas y similares en tamaño y diseño (presiones y flujos de gas), materiales y componentes utilizados, procedimientos de construcción, etc. c) Los grupos o lotes deben estar contruidos por el mismo contratista. d) La UV debe seleccionar, en forma aleatoria, una muestra acorde al tamaño del grupo o lote para realizar la verificación de acuerdo con un nivel de inspección normal. e) La aceptación o rechazo de un grupo o lote se determina según lo indicado en la norma mexicana NMX-Z-012-1987, para una inspección normal. f) Cuando se rechace un grupo o lote en inspección original, se debe establecer de inmediato la inspección siguiente más estricta y rigurosa, y según los nuevos resultados seguir las indicaciones de la NMX-Z-12. 	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>6.6 Después de construida la instalación, el usuario o responsable de la instalación deberá contar con un dictamen de verificación, al menos 15 días antes del inicio de operaciones.</p> <p>6.7 Para instalaciones residenciales, la UV puede llevar a cabo las actividades de verificación por muestreo en base a la NMX-Z-012-1987, "Muestreo para la inspección por atributos", incluyendo los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los periodos para establecer los lotes serán, como máximo un mes, de forma que la UV pueda marcar e identificar las instalaciones para el aprovechamiento a verificar. b) Los grupos o lotes deben estar contruidos por instalaciones nuevas y similares en tamaño y diseño (presiones y flujos de gas), materiales y componentes utilizados, procedimientos de construcción, etc. c) Los grupos o lotes deben estar contruidos por el mismo contratista. d) La UV debe seleccionar, en forma aleatoria, una muestra acorde al tamaño del grupo o lote para realizar la verificación de acuerdo con un nivel de inspección normal. e) La aceptación o rechazo de un grupo o lote se determina según lo indicado en la norma mexicana NMX-Z-012-1987, para una inspección normal. f) Cuando se rechace un grupo o lote en inspección original, se debe establecer de inmediato la inspección siguiente más estricta y rigurosa, y según los nuevos resultados seguir las indicaciones de la NMX-Z-12-1987.
---	--

<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Introducir la posibilidad de verificación por muestreo en las instalaciones residenciales en base a la NOM-Z-12, por tratarse de multitud de instalaciones separadas físicamente de muy poca potencia y complejidad.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.4 Después de construida la instalación para aprovechamiento, éstas deben someterse a un proceso de verificación por una UV debidamente acreditada.</p>	<p>Procede parcialmente, se incorpora el concepto del muestreo en la verificación de instalaciones residenciales y el texto queda de acuerdo con el comentario anterior.</p>
<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se cambia "...de aprovechamiento y con el fin de realizar la contratación correspondiente ante el distribuidor, el usuario deberá presentar..."</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.4 Después de construida la instalación de aprovechamiento y con el fin de realizar la contratación correspondiente ante el distribuidor, el usuario deberá presentar un dictamen técnico de cumplimiento con esta Norma emitido por una unidad de verificación en materia de gas natural.</p>	<p>Procede parcialmente, y el texto queda de acuerdo con el comentario de la Comisión Reguladora de Energía y GIVGSA.</p>

<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Introducir la posibilidad de verificación por muestreo en las instalaciones residenciales en base a la NOM-Z-12, por tratarse de multitud de instalaciones separadas físicamente de muy poca potencia y complejidad.</p> <p>Se concreta el abarcar la reutilización de instalaciones de LP para gas natural y el muestreo de acuerdo a la NOM-Z-12.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.4.1 La unidad de verificación debe realizar las actividades de verificación sobre el diseño, construcción y pruebas con las siguientes consideraciones para los usuarios residenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los tramos de la instalación no vistos y reutilizados, en los cuales no se pueda determinar su trayecto, pueden ser omitidos de la verificación. b) La UV puede seleccionar en forma aleatoria, las instalaciones a verificar de un grupo o lote de ellas de acuerdo a la NOM-Z-12. 	<p>Procede parcialmente, se incorpora el concepto del muestreo en la verificación de instalaciones residenciales, para quedar de acuerdo con el comentario de la Comisión Reguladora de Energía y GIVGSA.</p>
---	--

<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario:</p> <p>6.4.1 No existe, se deberá incluir.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.4.1 Para usuarios residenciales, los tramos de la instalación no vistos y reutilizados, en los cuales no se pueda determinar su trayecto, pueden ser omitidos del diagrama isométrico contenido en la carta responsiva donde se describe la instalación.</p> <p>a) La UV debe seleccionar, en forma aleatoria, las instalaciones de aprovechamiento a verificar de un grupo o lote.</p> <p>b) El grupo o lote debe estar constituido por instalaciones construidas por el mismo operador o instalaciones construidas por diferentes instaladores en un mismo periodo de tiempo.</p> <p>c) La aceptación o rechazo de un grupo o lote se determina según lo indicado en la NMX-Z-12 para una inspección normal sencilla. Cuando se rechace un grupo o lote en inspección original, se debe establecer de inmediato la inspección siguiente más estricta y rigurosa, y según los nuevos resultados seguir las indicaciones de la NMX-Z-12.</p> <p>d) Los grupos o lotes que deberá proporcionar el permisionario deben cumplir con los requisitos siguientes:</p> <p>Lote por instalador IGN</p> <p>De 25 a 50 instalaciones Tamaño de muestra según NMX-Z-12</p> <p>Lote por periodo</p> <p>De 281 a 500 instalaciones Tamaño de muestra según NMX-Z-12</p> <p>Los lotes menores de 25 instalaciones según la NMX-Z-12 se hacen un muestreo al 100%.</p> <p>e) Los periodos para establecer lotes serán de cómo máximo un mes, de forma que la UV pueda marcar e identificar todas las instalaciones de aprovechamiento que conforma un lote mediante sello de la UV y número correlativo o adhesivo numerado a adherir o pegar a las cartas responsivas de las instalaciones de aprovechamiento en proceso de verificación.</p>	<p>Procede parcialmente, se incorpora el concepto del muestreo en la verificación de instalaciones residenciales, para quedar de acuerdo con el comentario de la Comisión Reguladora de Energía y GIVGSA.</p>
--	--

<p>Maxigas</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>6.4 Después de construida la instalación para aprovechamiento y antes de iniciar operaciones el usuario de la instalación deberá contar con un dictamen técnico de cumplimiento con esta Norma emitido por una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada por la Comisión Reguladora de Energía, antes de iniciar la construcción.</p>	<p>No procede agregar el texto propuesto porque resulta repetitivo señalar cada vez que se haga referencia a una UV, que debe estar debidamente acreditada y aprobada por la Comisión Reguladora de Energía.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.1 Las tuberías podrán ser de cobre, acero, polietileno y otros materiales normados para la distribución de gas natural y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables según corresponda.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Suprimir "...y otros materiales normados para la distribución de gas natural y..." e incluir el uso de acero inoxidable corrugado (CSST) y las referencias de Normas Mexicanas y práctica internacionalmente reconocida.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.1 Las tuberías podrán ser de cobre, acero, polietileno o acero inoxidable corrugado (CSST), de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas. En ausencia de éstas, deberán cumplir con Normas Mexicanas, normas, códigos y estándares internacionales, y a falta de éstas por las prácticas internacionalmente reconocidas aplicables según corresponda.</p>	<p>Procede cambiar el texto actual a fin de incluir el uso de acero inoxidable corrugado (CSST) en las instalaciones, y estar al día con la práctica internacional.</p> <p>El texto queda como sigue:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>7.1 Las tuberías podrán ser de cobre, acero, polietileno o acero inoxidable corrugado (CSST), de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas. En ausencia de éstas, deberán cumplir con Normas Mexicanas, normas, códigos y estándares internacionales, y a falta de éstas con las prácticas internacionalmente reconocidas aplicables según corresponda.</p>
<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: En ningún inciso del Proyecto de Norma se indica cuál debe ser la máxima presión de trabajo que soporte el sistema de tuberías, y por lo tanto, el mínimo espesor requerido por diseño. Se sugiere incluir, usando como referencia el USAS B 31.2-1968, el espesor mínimo requerido se calcularía con la fórmula establecida en él. Este comentario está alineado con el objetivo del Proyecto de Norma de establecer requisitos técnicos mínimos de seguridad de las instalaciones.</p> <p>En general, el punto 6. Requisitos para el diseño de instalaciones para aprovechamiento no indica qué requisitos debe cumplir la instalación de aprovechamiento en cuanto a su diseño. Se aconseja recurrir al Capítulo II del mismo Código.</p>	<p>Sí procede indicar en esta NOM el procedimiento para determinar el espesor de pared mínimo de los tubos para una presión de diseño, pero este comentario se considera en el Capítulo 7 de esta NOM. Asimismo, en el punto 6 de la NOM, se establece la máxima presión de operación.</p> <p>7.3.2 El espesor de pared para una presión de diseño se determina de acuerdo con la NOM-003-SECRE-2002, "Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ducto".</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.2.1 Cobre rígido tipo "L" y conexiones forjadas, unidas con soldadura de punto de fusión no menor a 513 K; de acuerdo a las normas NMX-W-018-1995, NMX-W-101/1-1995 y NMX-W-101/2-1995</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Cambiar el requisito del punto de fusión de la soldadura al inciso 7.2.3.1 que se refiere a los requisitos que debe cumplir la soldadura y cambiar la redacción de acuerdo con el texto siguiente</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.2.1 Se deben utilizar tubos de cobre rígido tipo L de acuerdo con la norma NMX-W-018-1995 o de calidad superior, con conexiones forjadas soldables de cobre y de latón de acuerdo con las normas NMX-W-101/1-1995 y NMX-W-101/2-1995 respectivamente, o de calidad superior.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual porque el propuesto aclara los requisitos. El texto modificado queda como sigue:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>7.2.1 Se deben utilizar tubos de cobre rígido tipo L de acuerdo con la norma NMX-W-018-1995 o de calidad superior, con conexiones forjadas soldables de cobre y de latón de acuerdo con las normas NMX-W-101/1-1995 y NMX-W-101/2-1995 respectivamente, o de calidad superior.</p>
<p>Maxigas</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.2.1 Cobre rígido tipo “L” o cobre flexible tipo L y conexiones forjadas de planta, unidas con soldadura de punto de fusión no menor a 513 K; de acuerdo a las normas NMX-W-018-1995, NMX-W-101/1-1995 y NMX-W-101/2-1995</p>	<p>No procede cambiar el texto actual porque se refiere sólo a las tuberías de cobre rígido. Las de cobre flexible son especificadas en el siguiente inciso 7.2.2 del proyecto de NOM.</p> <p>No procede agregar el término de planta porque las conexiones forjadas requeridas están especificadas por las normas NMX-W-101/1-1995 y NMX-W-101/2-1995</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.2.2 Cobre flexible tipo “L” con conexiones tipo asiento de compresión abocinado de acuerdo con la NMX-X-002-1-1996.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario Especificar la norma que deben cumplir los tubos de cobre flexible</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.2.2 Se deben utilizar tubos de cobre flexible tipo L de acuerdo con la norma NMX-W-018-1995, o de calidad superior, con conexiones tipo asiento de compresión abocinado de acuerdo con la NMX-X-002-1-1996, o de calidad superior.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual porque el propuesto aclara los requisitos. El texto modificado queda como sigue:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>7.2.2 Se deben utilizar tubos de cobre flexible tipo L de acuerdo con la norma NMX-W-018-1995, o de calidad superior, con conexiones tipo asiento de compresión abocinado de acuerdo con la NMX-X-002-1-1996 o de calidad superior.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.2.3 Uniones.</p> <p>7.2.3.1 Las uniones en cobre rígido deben ser soldadas con estaño, plata o sus aleaciones. La soldadura debe ser hecha por capilaridad.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: En estos incisos no se señala cuáles son los requisitos que debe satisfacer la soldadura fuerte, en el caso de cobre, en cuanto a materiales y preparación.</p>	<p>Se considera el comentario para quedar como la propuesta de la Comisión Reguladora de Energía.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Aclarar que la soldadura debe ser una aleación de estaño y especificar en este párrafo el punto de fusión de la soldadura requerido.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.2.3.1 Las uniones de cobre rígido deben ser soldadas por capilaridad con soldadura de punto de fusión no menor a 513 K.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual porque el propuesto aclara los requisitos. El texto modificado queda como sigue:</p> <p>7.2.3.1 Las uniones de cobre rígido deben ser soldadas por capilaridad con soldadura de punto de fusión no menor a 513 K.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.2.3.2 En tubos rígidos no se permiten dobleces que tengan como propósito evitar el uso de las conexiones correspondientes. Únicamente se permiten curvas suaves que no debiliten las paredes del tubo, por lo que éstas deben hacerse con herramienta especial, sin calentamiento previo y con la curva adecuada al diámetro del tubo.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: ¿Cuál es la curva adecuada al diámetro del tubo? Se sugiere consultar el Capítulo II del USAS B31.2-1968.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual por el siguiente (NFPA 54-1999, 3.6) de acuerdo con el texto siguiente:</p> <p>7.2.3.2 En tubos de cobre rígidos el espesor de la tubería después del doblez no debe ser menor al espesor requerido por diseño. La operación de doblez no debe producir una diferencia entre el máximo y el mínimo diámetro, mayor de 8% del diámetro externo nominal de la tubería y se deben cumplir los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los tubos deben ser doblados con equipos y siguiendo procedimientos específicos. b) El doblez debe ser en una curva suave, sin dobleces agudos, grietas ni cualquier otra evidencia de daño mecánico. c) Los tubos no deben ser doblados en arcos mayores de 90°: d) El radio interior de la curva no debe ser menor de 6 veces el diámetro exterior del tubo.
<p>Texto actual:</p> <p>7.2.4 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de cobre debe tener certificado vigente conforme al Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral y a falta de éste que demuestre su capacidad y experiencia en este campo, la vigencia del certificado no debe exceder a dos años.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: En estos incisos no se señala, si falta el certificado vigente conforme al Consejo, como demostrará el personal que realice uniones su capacidad y experiencia. Se sugiere consultar el Capítulo V del USAS B31.2-1968.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual para considerar alguna alternativa para demostrar la capacidad y experiencia de los operadores.</p> <p>Texto modificado</p> <p>7.2.4 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de cobre debe tener conocimiento y experiencia en los procedimientos de soldadura en conformidad con la normatividad y/o la práctica internacionalmente reconocida aplicable.</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Introducir la validez de la calificación de la formación de la AMGN de acuerdo al convenio que se firmó con la CRE en 1998.</p> <p>Texto propuesto: 7.2.4 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de cobre debe tener certificado vigente conforme al Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral y a falta de éste, otro certificado que demuestre su capacidad y experiencia en este campo, la vigencia del certificado no debe exceder a dos años.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual para considerar alguna alternativa para demostrar la capacidad y experiencia de los operadores.</p> <p>El texto modificado aparece en la respuesta a la Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Quitar “y a falta de éste que demuestre su capacidad y experiencia en este campo”.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.2.4 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de cobre debe tener certificado vigente conforme al Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, la vigencia del certificado no debe exceder a dos años.</p>	<p>Procede parcialmente, y el texto actual se modifica, como aparece en la respuesta a la Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.2.5.1 Cuando se requiera un equipo de consumo especial, como quemadores móviles, mecheros o aparatos sujetos a vibración, puede utilizarse tubería de cobre flexible, siempre que su longitud no exceda de 1,5 metros por cada equipo de consumo colocando una llave de paso en la parte rígida antes del flexible, unidas con conexiones roscadas; sujetando la parte rígida con abrazaderas; dichas tuberías no deben pasar a través de divisiones, paredes, puertas, ventanas, pisos, o quedar ocultas, ni deben quedar expuestas a deterioro de cualquier naturaleza.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Se habla del flexible en el punto 11.7.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.2.5.1 Cuando se requiera un equipo de consumo especial, como quemadores móviles, mecheros o aparatos sujetos a vibración, puede utilizarse tubería de cobre flexible o flexible de gas natural roscada, siempre que su longitud no exceda de 1,5 metros por cada equipo de consumo colocando una llave de paso en la parte rígida antes del flexible, unidas con conexiones roscadas; sujetando la parte rígida con abrazaderas; dichas tuberías no deben pasar a través de divisiones, paredes, puertas, ventanas, pisos, o quedar ocultas, ni deben quedar expuestas a deterioro de cualquier naturaleza.</p>	<p>Procede parcialmente, para incorporar la manguera tramada, el texto queda de acuerdo con el comentario de la Comisión Reguladora de Energía.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>Con el objeto de incorporar la nueva tecnología en materiales, tales como manguera tramada, se modifica el texto para quedar como sigue:</p> <p>7.2.5.1 Cuando se requiera un equipo de consumo especial, como quemadores móviles, mecheros o aparatos sujetos a vibración, puede utilizarse tubería de cobre flexible o manguera tramada con conexiones roscadas, siempre que su longitud no exceda de 1,5 metros, por cada equipo de consumo colocando una llave de paso en la parte rígida antes del flexible, unidas con conexiones roscadas; sujetando la parte rígida con abrazaderas; dichas tuberías no deben pasar a través de divisiones, paredes, puertas, ventanas, pisos, o quedar ocultas.</p>	<p>Sí procede actualizar el uso de otros materiales, el texto queda de la forma siguiente:</p> <p>7.2.5.1 Cuando se requiera un equipo de consumo especial, como quemadores móviles, mecheros o aparatos sujetos a vibración, puede utilizarse tubería de cobre flexible o manguera tramada con conexiones roscadas, siempre que su longitud no exceda de 1,5 metros, por cada equipo de consumo colocando una llave de paso en la parte rígida antes del flexible, unidas con conexiones roscadas; sujetando la parte rígida con abrazaderas; dichas tuberías no deben pasar a través de divisiones, paredes, puertas, ventanas, pisos, o quedar ocultas.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.3.1 Ser de acero negro, galvanizado con o sin costura, y conexiones forjadas para 101,325 kPa de acuerdo a la NMX-B-177-1990, con uniones roscadas, dicha tubería debe protegerse contra la corrosión.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Debe decir “acero negro o galvanizado”.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.3.1 Ser de acero negro o galvanizado con o sin costura, y conexiones forjadas para 101,325 kPa de acuerdo a la NMX-B-177-1990, con uniones roscadas, dicha tubería debe protegerse contra la corrosión.</p>	<p>Procede parcialmente modificar el texto actual por el siguiente:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>7.3.1 Ser de acero al carbón con o sin costura, y conexiones forjadas para 101,33 kPa de acuerdo a la NMX-B-177-1990, con uniones roscadas, dicha tubería debe protegerse contra la corrosión.</p>

<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Debe ser: 101,325 Pa (si es una coma), 101.325 kPa (si es un punto).</p>	<p>No procede cambiar el texto actual porque la NOM-008-SCFI-1993, Sistema general de unidades de medida, estipula que debe usarse la coma decimal y no el punto decimal. Sin embargo, para evitar confusiones, se redondea a dos decimales.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.3.1.1 Tratándose de instalaciones destinadas a usos industriales, se podrá utilizar alta presión en el interior de recintos si el usuario cuenta con personal encargado de la seguridad y mantenimiento permanente de tales instalaciones que garanticen su buen funcionamiento.</p> <p>7.3.1.2 Las tuberías de alta presión en interiores o en exteriores deben localizarse de tal forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de siniestros, esto es protegiéndolas adecuadamente contra daños, fugas, etc. Las tuberías tendidas al exterior deben localizarse en sitios que ofrezcan condiciones óptimas de ventilación.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: El término alta presión no fue incluido en 4. Definiciones, por lo que para el mejor entendimiento de la futura Norma, se pide retirarlo de los incisos dichos, o definirlo. Para lo último se puede recurrir a las definiciones existentes en la Norma NOM-002-SECRE-1997:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Alta presión regulada: Presión establecida por un regulador primario y superior a la presión de trabajo de los equipos de consumo.</p> <p>Baja presión regulada: Presión de trabajo de los aparatos de consumo que operan a 1.765 kPa.</p> <p>Por lo que alta presión sería aquella superior a 1.765 kPa; o mejor aún, basándose en el USAS B31.2-1968, Fuel Gas Piping (una sección del Code for Pressure Piping, B31, patrocinado y publicado por The American Society of Mechanical Engineers, ASME), no incluido en 16. Bibliografía y cuyo alcance cubre el diseño, fabricación, instalación y prueba de los sistemas de tuberías para gases combustibles tales como el gas natural, definirla como aquella presión superior a 3.45 kPa.</p>	<p>Procede parcialmente, se incluye la definición de Alta Presión.</p> <p>Las definiciones propuestas no se aplican, por lo anterior, se considera que no es necesario incorporarlas a la norma oficial mexicana.</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Para hacer clara la norma se propone que alta presión sea igual o superior a 689.48 kPa.</p>	<p>Sí procede y se incorpora la definición de Alta presión.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.3.2 Uniones.</p> <p>7.3.2.1 Soldables con arco eléctrico o con autógena. La soldadura autógena sólo para unir tuberías de hasta 50 mm de diámetro.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: En estos incisos no se señala cuáles son los requisitos que debe satisfacer la soldadura en el caso de acero, en cuanto a materiales preparación, procedimientos, calificación de procedimientos y soldadores, registros de calificación y reparación de defectos.</p>	<p>No procede incorporar los requisitos que solicita, por que el objetivo de este inciso sólo es indicar los métodos que se pueden aplicar para soldar tubos de acero y no hacer una descripción detallada de los mismos, porque esto es tema específico de otra norma.</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Se propone quitar “de”.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.3.2.1 Soldables con arco eléctrico o con autógena. La soldadura autógena sólo para unir tuberías de hasta 50 mm de diámetro</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual por el siguiente:</p> <p>Texto modificado</p> <hr/> <p>7.3.3.1 Soldables con arco eléctrico o con autógena. La soldadura autógena sólo para unir tuberías hasta 50 mm de diámetro.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.3.2.2 En uniones roscadas, se deben utilizar productos sellantes resistentes a la acción del gas.</p>	
<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>Es importante señalar que no se deben utilizar conexiones roscadas ocultas ni enterradas, por lo que se sugiere adicionar estos puntos en el inciso.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>7.3.3.2 En uniones roscadas, se deben utilizar productos sellantes resistentes a la acción del gas. No se permite el uso de uniones roscadas, ocultas ni enterradas en instalaciones con presión de operación mayor de 34,5 kPa.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.3.3 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de acero debe tener certificado vigente conforme al Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral y a falta de éste que demuestre su capacidad y experiencia en este campo, la vigencia del certificado no debe exceder a un año.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: Si falta el certificado vigente conforme al Consejo, cómo demostrará el personal que realice uniones su capacidad y experiencia. Se sugiere consultar el Capítulo V del USAS B31.2-1968.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual para considerar alguna alternativa para demostrar la capacidad y experiencia de los operadores.</p> <p>Texto modificado</p> <hr/> <p>7.3.4 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de acero debe tener conocimiento y experiencia en los procedimientos de soldadura en conformidad con la normatividad y/o la práctica internacionalmente reconocida aplicable.</p>

<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Introducir la validez de la calificación de otros organismos nacionales o internacionales de acuerdo con AWS.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.3.3 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de acero debe tener certificado vigente conforme al Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral y a falta de éste, otro certificado que demuestre su capacidad y experiencia en este campo, la vigencia del certificado no debe exceder a un año</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual para considerar alguna alternativa para demostrar la capacidad y experiencia de los operadores.</p> <p>El texto modificado aparece en la respuesta a la Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Quitar “y a falta de éste que demuestre su capacidad y experiencia en este campo”.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.3.3 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de acero debe tener certificado vigente conforme al Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, la vigencia del certificado no debe exceder a un año.</p>	<p>Procede parcialmente, y el texto actual se modifica, como aparece en la respuesta a la Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.3.4.1 La tubería de acero tiene mayor resistencia mecánica que la de cobre, por lo que se debe utilizar tubería de acero cuando la presión del gas conducido así lo requiere y/o en lugares donde la tubería esté expuesta a daños mecánicos.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Agregar la tabla mostrada en el texto propuesto.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.3.4.1 La tubería de acero tiene mayor resistencia mecánica que la de cobre, por lo que se debe utilizar tubería de acero cuando la presión del gas conducido así lo requiere y/o en lugares donde la tubería esté expuesta a daños mecánicos.</p> <p><i>Espaciamiento máximo entre soportes</i></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;">Diámetro nominal mm (pulg.)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Espaciamiento mínimo, m</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">12.7 (1/2)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1.2</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">15.9 (5/8) y 19 (3/4)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">1.8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">25 (1) y mayores</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.4</td> </tr> </table>	Diámetro nominal mm (pulg.)	Espaciamiento mínimo, m	12.7 (1/2)	1.2	15.9 (5/8) y 19 (3/4)	1.8	25 (1) y mayores	2.4	<p>Sí procede agregar la tabla propuesta pero se incorporarla en el inciso 7.5.1.3</p>
Diámetro nominal mm (pulg.)									
Espaciamiento mínimo, m									
12.7 (1/2)									
1.2									
15.9 (5/8) y 19 (3/4)									
1.8									
25 (1) y mayores									
2.4									
<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>Con el objeto de establecer que la tubería de cobre no puede ser utilizada en sistemas en alta presión y expuesta a daños mecánicos, se propone el texto siguiente:</p> <p>7.3.4 En caso de que la tubería esté expuesta a daños mecánicos o a alta presión, se deberá utilizar tubería de acero por tener mayor resistencia mecánica que la de cobre.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>7.3.5 En caso de que la tubería esté expuesta a daños mecánicos o a alta presión, se deberá utilizar tubería de acero.</p>								

<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>Se incluye el material de acero inoxidable corrugado (CSST) para su uso en las instalaciones para el aprovechamiento, con el objeto de diversificar los materiales utilizados, por lo anterior se propone anexar los puntos siguientes dentro de la NOM:</p> <p>7.4 Las tuberías CSST deben cumplir con lo siguiente:</p> <p>7.4.1 Se utilizarán solamente en instalaciones residenciales o comerciales y deben cumplir con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El CSST debe ser de aleaciones de acero inoxidable serie 300, y b) Se deben utilizar las conexiones y accesorios adecuados para su operación segura a las condiciones de flujo requeridas por la instalación para el aprovechamiento. 	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>7.4 Las tuberías CSST deben cumplir con lo siguiente:</p> <p>7.4.1 Se utilizarán solamente en instalaciones residenciales o comerciales y deben cumplir con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El CSST debe ser de aleaciones de acero inoxidable serie 300, y b) Se deben utilizar las conexiones y accesorios adecuados para su operación segura a las condiciones de flujo requeridas por la instalación de aprovechamiento. <p>7.4.2 La tubería se puede utilizar para las conexiones exteriores con los medidores de gas o equipos de consumo que se encuentran cercanos a la estructura de la construcción.</p>
<p>7.4.2 La tubería se puede utilizar para las conexiones exteriores con los medidores de gas o equipos de consumo que se encuentran cercanos a la estructura de la construcción.</p> <p>7.4.3 La tubería se puede utilizar en combinación con otros materiales como: acero y cobre.</p> <p>7.4.4 La presión normal de la tubería no deberá superar los 34,5 kPa (5 psi) y no se podrá superar en ningún caso los 44.8 kPa (6,5 psi).</p> <p>7.4.5 El diámetro interior de la tubería no debe exceder a 50.8 mm (2 pulgadas).</p> <p>7.4.6 La tubería y los accesorios a instalar en las instalaciones para el aprovechamiento de gas deben ser nuevos. Se prohíbe el reuso de este material.</p>	<p>7.4.3 La tubería se puede utilizar en combinación con otros materiales como: acero, cobre y polietileno de acuerdo con la normatividad aplicable.</p> <p>7.4.4 La presión normal de la tubería no deberá superar los 34,5 kPa (5 psi) y no se podrá superar en ningún caso los 44,8 kPa (6,5 psi).</p> <p>7.4.5 El diámetro interior de la tubería no debe exceder a 50,8 mm (2 pulgadas).</p> <p>7.4.6 La tubería y los accesorios a instalar en las instalaciones de aprovechamiento deben ser nuevos. Se prohíbe el reuso de este material.</p> <p>7.4.7 La tubería y sus accesorios deben contar con certificados de calidad expedidos por el fabricante, de acuerdo con la normatividad y/o las prácticas internacionalmente reconocidas.</p>

<p>7.4.7 La tubería y sus accesorios deben contar con certificados de calidad expedidos por el fabricante, de acuerdo con la normatividad y/o la práctica internacionalmente reconocida aplicable.</p> <p>7.4.8 Cuando se soporte la tubería, se deben utilizar placas adecuadas para evitar penetrar, romper o perforar la tubería con el soporte, lo anterior de conformidad con las prácticas internacionales reconocidas.</p> <p>7.4.9 El CSST se podrá enterrar siempre que se ponga dentro de un ducto hermético que no sea metálico y cuyo diámetro interior sea por lo menos superior de 12.7 mm (½ pulgada) al diámetro exterior del tubo de CSST. El CSST tendrá que ser de una sola pieza sin ninguna conexión. La profundidad mínima para enterrar esta tubería será de 45 cm, cuando se encuentra en áreas no pavimentadas.</p> <p>El ducto hermético tendrá que extenderse fuera de tierra y proteger la tubería CSST de los daños mecánicos. Se tendrá que sellar el espacio anular entre los dos ductos para evitar entrada de agua.</p> <p>7.4.10 La tubería debe cumplir con las normas oficiales mexicanas, y en ausencia de éstas con las prácticas internacionales reconocidas (Ver Bibliografía).</p> <p>7.4.11 La tubería debe cumplir con lo establecido en los incisos 7.5.1, 7.5.4, 7.5.7 y 7.5.8.</p> <p>7.4.12 Para tuberías CSST, el certificado de calidad debe indicar que los materiales fueron evaluados y que tienen resistencia a la humedad, corrosión, efectos de agentes químicos y gases combustibles, incluyendo compuestos de azufre y resistentes a efectos de ozono</p>	<p>7.4.8 Cuando se soporte la tubería, se deben utilizar placas adecuadas para evitar penetrar, romper o perforar la tubería con el soporte, lo anterior de conformidad con la normatividad y/o la práctica internacionalmente reconocida aplicable.</p> <p>7.4.9 El CSST se podrá enterrar siempre que se ponga dentro de un ducto hermético que no sea metálico y cuyo diámetro interior sea por lo menos superior a 12,7 mm (½ pulgada) al diámetro exterior del tubo de CSST. El CSST tendrá que ser de una sola pieza sin ninguna conexión. La profundidad mínima para enterrar esta tubería será de 45 cm, cuando se encuentra en áreas no pavimentadas.</p> <p>El ducto hermético tendrá que extenderse fuera de tierra y proteger la tubería CSST de los daños mecánicos. Se tendrá que sellar el espacio anular entre los dos ductos para evitar entrada de agua</p> <p>7.4.10 La tubería debe cumplir con las normas oficiales mexicanas, y en ausencia de éstas con las prácticas internacionalmente reconocidas.</p> <p>7.4.11 La tubería debe cumplir con lo establecido en los subincisos 7.5.1, 7.5.4, 7.5.7 y 7.5.8.</p> <p>7.4.12 Para tuberías CSST, el certificado de calidad debe indicar que los materiales fueron evaluados y que tienen resistencia a la humedad, corrosión, efectos de agentes químicos y gases combustibles, incluyendo compuestos de azufre y resistentes a efectos de ozono.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4 Consideraciones comunes para tuberías de cobre y acero.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se cambia “generales” en lugar de comunes.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4 Consideraciones generales para tuberías de cobre y acero.</p>	<p>Sí procede cambiar la palabra “comunes” por generales.</p> <p>Texto modificado</p> <hr/> <p>7.5 Consideraciones generales para tuberías de cobre y acero.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.1 Las tuberías adosadas a la construcción deben sujetarse con abrazaderas, soportes o grapas que impidan movimientos. Debe colocarse una pieza aislante entre la construcción y la tubería y/o las abrazaderas, soportes o grapas.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: No es necesario que las tuberías visibles estén adosadas a la construcción, sólo se requiere que estén soportadas con seguridad y protegidas contra daños físicos.</p> <p>Texto propuesto</p> <p>7.4.1 Las tuberías visibles deben estar soportadas con seguridad y protegidas contra daños físicos.</p> <p>7.4.1.1 Los dispositivos de sujeción de las tuberías pueden ser abrazaderas, soportes o grapas de tamaño, calidad y resistencia adecuados, y deben estar espaciados para prevenir o amortiguar vibración excesiva.</p> <p>7.4.1.2 La tubería debe estar protegida contra la corrosión exterior cuando esté adosada o atraviese paredes.</p> <p>7.4.1.3 El espaciamiento entre dispositivos de sujeción para una tubería horizontal no debe exceder los valores indicados en la tabla siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Espaciamiento entre soportes</i></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Diámetro nominal mm (pulg.)</th> <th style="text-align: center;">Espaciamiento, m</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">12.7 (1/2)</td> <td style="text-align: center;">1.2</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">15.9 (5/8) y 19 (3/4)</td> <td style="text-align: center;">1.8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">25 (1) y mayores</td> <td style="text-align: center;">2.4</td> </tr> </tbody> </table> <p>7.4.1.4 La tubería debe estar anclada para evitar esfuerzos indebidos en los equipos de consumo que tenga conectados y no debe estar soportada por otra tubería.</p> <p>7.4.1.5 Las abrazaderas, soportes o grapas deben ser instalados de manera que no interfieran con la expansión y contracción de la tubería entre anclas.</p>	Diámetro nominal mm (pulg.)	Espaciamiento, m	12.7 (1/2)	1.2	15.9 (5/8) y 19 (3/4)	1.8	25 (1) y mayores	2.4	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>7.5.1 Las tuberías visibles deben estar soportadas con seguridad, aisladas de los dispositivos de sujeción y protegidas contra daños físicos.</p> <p>7.5.1.1 Los dispositivos de sujeción de las tuberías pueden ser abrazaderas, soportes o grapas de tamaño, calidad y resistencia adecuados, y deben estar espaciados para prevenir o amortiguar vibración excesiva.</p> <p>7.5.1.2 La tubería debe estar protegida contra la corrosión exterior cuando esté adosada o atraviese paredes.</p> <p>7.5.1.3 El espaciamiento entre dispositivos de sujeción para una tubería horizontal no debe exceder los valores indicados en la tabla siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Espaciamiento máximo entre soportes</i></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Diámetro nominal mm (pulg.)</th> <th style="text-align: center;">Espaciamiento, m</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">12,7 (1/2)</td> <td style="text-align: center;">1,2</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">15,9 (5/8) y 19 (3/4)</td> <td style="text-align: center;">1,8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">25 (1) y mayores</td> <td style="text-align: center;">2,4</td> </tr> </tbody> </table> <p>7.5.1.4 La tubería debe estar anclada para evitar esfuerzos indebidos en los equipos de consumo que tenga conectados y no debe estar soportada por otra tubería.</p> <p>7.5.1.5 Las abrazaderas, soportes o grapas deben ser instalados de manera que no interfieran con la expansión y contracción de la tubería entre anclas.</p>	Diámetro nominal mm (pulg.)	Espaciamiento, m	12,7 (1/2)	1,2	15,9 (5/8) y 19 (3/4)	1,8	25 (1) y mayores	2,4
Diámetro nominal mm (pulg.)	Espaciamiento, m																
12.7 (1/2)	1.2																
15.9 (5/8) y 19 (3/4)	1.8																
25 (1) y mayores	2.4																
Diámetro nominal mm (pulg.)	Espaciamiento, m																
12,7 (1/2)	1,2																
15,9 (5/8) y 19 (3/4)	1,8																
25 (1) y mayores	2,4																

<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: El USAS B31.2-1968 en la Tabla 221.5 recomienda las distancias máximas de separación entre soportes, inclusive el propio Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SECRE-2000, Distribución de gas natural ya las documenta. Es conveniente incluirlas para evitar disparidad de criterios.</p>	<p>Sí procede, se homologan las distancias establecidas en la NOM-003-SECRE-2002, publicada el 12 de marzo de 2003. El texto queda de acuerdo con el comentario anterior.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.2 Las tuberías que atraviesen claros dentro de una misma construcción deben sujetarse firmemente con soportes.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Los claros que atraviesen las tuberías no pueden ser mayores que el espaciamiento máximo entre soportes.</p> <p>Texto propuesto</p> <p>Suprimir el texto actual</p>	<p>Sí procede, se elimina el punto.</p>
<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: El USAS B31.2-1968 en la Tabla 221.5 recomienda las distancias máximas de separación entre soportes, inclusive el propio Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SECRE-2000, Distribución de gas natural ya las documenta. Es conveniente incluirlas para evitar disparidad de criterios.</p>	<p>Sí procede, se homologan los puntos del proyecto de norma con respecto a la NOM-003-SECRE-2002, publicada el 12 de marzo de 2003. por lo anterior, se suprime el inciso y se incorpora la separación entre dispositivos de sujeción en el inciso 7.5.1.3</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.3 Cuando las tuberías crucen azoteas, pasillos o lugares de tránsito de personas, deben protegerse de manera que se impida su uso como apoyo al transitar y queden a salvo de daños. Cuando crucen patios y jardines la tubería debe estar enterrada como mínimo a 45 centímetros.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Los patios pueden estar con banqueta o piso de concreto y la tubería puede estar embebida en el concreto y protegido o bien visible y protegido. El punto 7.4.19 menciona que las tuberías pueden ser enterradas en patios y jardines, entendiéndose que también pueden ser aéreas.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4.3 Cuando las tuberías crucen azoteas, pasillos o lugares de tránsito de personas, deben protegerse de manera que se impida su uso como apoyo al transitar y queden a salvo de daños. Cuando la tubería vaya enterrada por jardines la tubería debe estar como mínimo a 45 centímetros.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <hr/> <p>7.5.2 Cuando las tuberías crucen azoteas, pasillos o lugares de tránsito de personas, deben protegerse de manera que se impida su uso como apoyo al transitar y queden a salvo de daños. Cuando la tubería vaya enterrada por jardines debe estar a una profundidad mínima a 45 centímetros.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.4 No se deberán instalar tuberías que atraviesen sótanos, huecos formados por plafones, cajas de cimentación, cisternas, entresuelos, por abajo de cimientos y de pisos de madera o losas; en cubos o casetas de elevadores, tiros de chimeneas, conductos de ventilación o detrás de zoclos, lambrines y de recubrimientos decorativos aparentes.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Agregar la condición sin encamisado como se indica en el texto propuesto.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4.4 No se deberán instalar tuberías que atraviesen sótanos, huecos formados por plafones, cajas de cimentación, cisternas, entresuelos, por abajo de cimientos y de pisos de madera o losas sin encamisado; en cubos o casetas de elevadores, tiros de chimeneas, conductos de ventilación o detrás de zoclos, lambrines y de recubrimientos decorativos aparentes.</p>	<p>Procede parcialmente para quedar como sigue:</p> <p>7.5.3 Se deberán encamisar las tuberías que atraviesen sótanos, huecos formados por plafones, cajas de cimentación, entresuelos, por abajo de cimientos y de pisos de madera o losas, siempre y cuando estén ventiladas al exterior.</p> <p>7.5.3.1 No se deberán instalar tuberías que atraviesen cubos o casetas de elevadores, cisternas, tiros de chimeneas, conductos de ventilación o detrás de zoclos, lambrines y de recubrimientos decorativos aparentes.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.5 La instalación de tuberías en sótanos exclusivamente deberá hacerse para abastecer los equipos de consumo que en ellos se encuentren. Se debe instalar una válvula de cierre manual en la tubería, en un punto de fácil acceso fuera del sótano, y otra antes de cada equipo de consumo. Estas tuberías deben ser visibles. El sótano debe contar con ventilación suficiente.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se cambia “adecuada” por “suficiente”.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4.5 La instalación de tuberías en sótanos exclusivamente deberá hacerse para abastecer los equipos de consumo que en ellos se encuentren. Se debe instalar una válvula de cierre manual en la tubería, en un punto de fácil acceso fuera del sótano, y otra antes de cada equipo de consumo. Estas tuberías deben ser visibles. El sótano debe contar con ventilación adecuada.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto por el siguiente:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>7.5.4 La instalación de tuberías en sótanos, exclusivamente, deberá hacerse para abastecer los equipos de consumo que en ellos se encuentren. Se debe instalar una válvula de cierre manual en la tubería, en un punto de fácil acceso fuera del sótano, y otra antes de cada equipo de consumo. Estas tuberías deben ser visibles. El sótano debe contar con ventilación adecuada.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.7 Las tuberías deben quedar separadas por una distancia mínima de 20 centímetros salvo que se les aisle de conductores eléctricos y de tuberías para usos industriales que conduzcan fluidos corrosivos o de alta temperatura. Las tuberías no deben cruzar atmósferas corrosivas.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Permitir los racks paralelos de tuberías de gas y reducir las distancias a conductos calientes y además permitir el cruce de atmósferas corrosivas con protecciones.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4.7 Las tuberías deben quedar separadas por una distancia mínima de 2 cm entre sí, de 3 cm con conductores eléctricos con aislamiento y de 5 cm de tuberías para usos industriales que conduzcan fluidos corrosivos o de alta temperatura. Las tuberías no deben cruzar atmósferas corrosivas sin protecciones adicionales.</p>	<p>Procede el comentario:</p> <p>7.5.6 Las tuberías deben quedar separadas por una distancia mínima de 2 cm entre sí, de 3 cm con conductores eléctricos con aislamiento y de 5 cm de tuberías para usos industriales que conduzcan fluidos corrosivos o de alta temperatura. Las tuberías no deben cruzar atmósferas corrosivas sin protecciones adicionales.</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Cambiar la distancia permitida es de 5 cm como se indica en el texto propuesto.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4.7 Las tuberías deben quedar separadas por una distancia mínima de 5 centímetros salvo que se les aisle de conductores eléctricos y de tuberías para usos industriales que conduzcan fluidos corrosivos o de alta temperatura. Las tuberías no deben cruzar atmósferas corrosivas</p>	<p>Sí Procede, y queda incluida la distancia dentro del comentario anterior.</p>

<p>Texto actual:</p> <p>7.4.9 Se debe obturar todo extremo de tubería destinada a conectar equipos de consumo, aunque éstos cuenten con llave de cierre con tapones de especificación. Las tuberías no se deben obturar con tapones improvisados.</p>	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Concretar que la medida de colocación de tapón es para cuando el aparato no esté conectado.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4.9 Se debe obturar todo extremo de tubería destinada a conectar equipos de consumo, cuando éste no quede instalado, aunque éstos cuenten con llave de cierre con tapones de especificación. Las tuberías no se deben obturar con tapones improvisados</p>	<p>Procede parcialmente para quedar de acuerdo al comentario de la Comisión Reguladora de Energía</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Con objeto de aclarar el inciso y considerando el comentario anterior, se propone el texto siguiente:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Cuando los equipos no se hayan instalado, se debe bloquear la tubería destinada a conectar dichos equipos. Las tuberías no se deben bloquear con tapones improvisados</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>7.5.8 Cuando los equipos de consumo no se hayan instalado, se debe bloquear la tubería destinada a conectar dichos equipos. Las tuberías no se deben bloquear con tapones improvisados</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.10 La tubería visible que conduzca gas natural para servicio industrial, comercial y en edificios de departamentos, se debe identificar pintándola en color amarillo o franjas amarillas según la NOM-026-STPS-1998. En instalaciones para uso residencial individual, se puede omitir el requisito de pintarla, por ser fácil y claramente identificable de las que conducen otros fluidos.</p>	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM

<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se elimina “En instalaciones para uso residencial individual, se puede omitir el requisito de pintarla, por ser fácil y claramente identificable de las que conducen otros fluidos”.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4.10 La tubería visible que conduzca gas natural para servicio industrial, comercial y en edificios de departamentos, se debe identificar pintándola en color amarillo o franjas amarillas según la NOM-026-STPS-1998.</p>	<p>Procede parcialmente modificar el texto actual, y ya que las tuberías deben identificarse en todas las instalaciones, se elimina la frase “...para servicio industrial, comercial y en edificios de departamentos,”. El texto queda como sigue:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>7.5.9. La tubería visible que conduzca gas natural se debe identificar pintándola en color amarillo o franjas amarillas según la NOM-026-STPS-1998, o pintando una franja longitudinal amarilla en la tubería.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.11 Unicamente las tuberías de acero o cobre rígido tipo “L” o de calidad superior, se pueden instalar ocultas. No se deben utilizar tuberías flexibles para este fin.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: No está de acuerdo con este inciso y propone suprimirlo.</p>	<p>No procede suprimir el texto actual, sin embargo se modifica, a fin de que se aclare el punto y queda de acuerdo al comentario siguiente.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Suprimir “tipo L o de calidad superior” porque ya está especificado en inciso 7.2.2</p> <p>Texto modificado</p> <p>7.5.10 No se debe instalar tubería flexible oculta o encamisada. Se puede instalar tubería de acero o cobre rígido oculta, siempre y cuando se instale encamisada.</p>	<p>Sí procede eliminar de “tipo L o de calidad superior”. El texto queda como sigue:</p> <p>Texto modificado</p> <p>7.5.10 No se debe instalar tubería flexible oculta o encamisada. Se puede instalar tubería de acero o cobre rígido oculta, siempre y cuando se instale encamisada.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.12 No se deben usar uniones intermedias en tramos rectos ocultos menores de 6 metros que no tengan derivaciones.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: No está de acuerdo con este inciso y propone suprimirlo.</p>	<p>No procede en virtud de que no se da una justificación para su eliminación.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.17 Sólo se permite la instalación de tuberías para usos comerciales o residenciales en el interior de recintos, cuando estén destinadas a abastecer equipos de consumo.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Permitir el paso de tuberías de condominio por locales o recintos de la planta baja de edificios.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4.17 Sólo se permite la instalación de tuberías para usos comerciales o residenciales en el interior de recintos, cuando estén destinadas a abastecer equipos de consumo. Si no abastecen equipos de consumo en ese recinto deben estar encamisadas y ventiladas al exterior.</p>	<p>No procede porque se elimina el inciso.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Se sugiere suprimir el inciso porque se considera que se realiza una instalación de aprovechamiento en un recinto siempre que se requiere abastecer equipos de consumo.</p>	<p>Sí procede y se elimina el inciso.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.4.18 Las tuberías ocultas, ahogadas o subterráneas y las visibles, que conduzcan el gas deben ser de cobre rígido "L" de acuerdo con la NMX-W-018-1995, de acero negro o galvanizado, de acuerdo a la NMX-B-177-1990, o de calidad superior. Para la protección de las tuberías metálicas, se aplica lo establecido en los incisos 7.3.1, 7.3.1.1 y 7.3.1.2 de esta Norma.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Permitir el uso de tubo flexible de cobre para tuberías ocultas, ahogadas o subterráneas como se indica en el texto propuesto.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4.18 Las tuberías ocultas, ahogadas o subterráneas y las visibles, que conduzcan el gas deben ser de cobre rígido "L" o flexible de acuerdo con la NMX-W-018-1995, de acero negro o galvanizado, de acuerdo a la NMX-B-177-1990, o de calidad superior. Para la protección de las tuberías metálicas, se aplica lo establecido en los incisos 7.3.1, 7.3.1.1 y 7.3.1.2 de esta Norma.</p>	<p>No procede, en virtud de que no se permite el uso de tubería flexible oculta.</p>

<p>Texto actual:</p> <p>7.4.19 En el caso de instalaciones residenciales, incluyendo edificios, comerciales e industriales las tuberías pueden ser enterradas en patios y jardines, pero deben ser visibles al exterior en el recorrido por la construcción.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Eliminar la frase “pero deben ser visibles al exterior en el recorrido por la construcción” ya que existen soluciones técnicas con igual seguridad para ambos casos. Las soluciones más caras de tuberías no visibles, son utilizadas para eliminar impactos visuales y estéticos de los edificios, por lo que sólo son usadas en ciertos casos. Con la propuesta se deja libertad para decidir si la instalación será visible o no.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.4.19 En el caso de instalaciones residenciales (incluyendo edificios), comerciales e industriales las tuberías pueden ser enterradas en patios y jardines.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>7.5.17 En el caso de instalaciones residenciales (incluyendo edificios), comerciales e industriales las tuberías pueden ser enterradas en patios y jardines.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>En virtud de que algunas instalaciones para el aprovechamiento se convierten a gas natural, es necesario establecer que es posible reutilizar los materiales siempre y cuando cumplan con los requerimientos establecidos en la norma.</p> <p>7.4.20 En instalaciones para el aprovechamiento en cobre, se permite el reuso de materiales con las condiciones:</p> <p>a) Que el material a reusar sea el requerido por esta norma</p> <p>b) Que se realice la prueba de hermeticidad de acuerdo al punto 8.</p>	<p>Sí procede, para quedar como sigue:</p> <p>7.5.18 En instalaciones en cobre, se permite el reuso de materiales y que cumpla con las condiciones siguientes:</p> <p>a) Que el material a reusar cumpla lo establecido por esta norma,</p> <p>b) Que se realice la prueba de hermeticidad de acuerdo al punto 8.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.5.1 Se debe utilizar tubería de polietileno de acuerdo a la NMX-E-43-1977 en las instalaciones para aprovechamiento de gas natural.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: El redactado actual leído parcialmente puede dar lugar a entender que solamente se puede utilizar tubería de PE.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.5.1 La tubería de polietileno debe cumplir con los requisitos de la NMX-E-43-1977 para poder ser usada en las instalaciones para el aprovechamiento de gas natural.</p>	<p>Sí procede el comentario, se elimina este punto y se establece la normatividad aplicable en el capítulo 7 de la norma.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Se elimina el inciso y en el inciso 7.5.17 se establece la normatividad aplicable para tubería de polietileno. Asimismo se recorre la numeración y se incorpora el inciso 7.6.1.1, para quedar como sigue:</p> <p>7.6.1 Para la construcción de la instalación, se aplicará en lo conducente, con lo dispuesto por la NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por medio de ductos.</p> <p>7.6.1.1 Se debe utilizar la tubería de polietileno en las instalaciones para aprovechamiento de gas natural únicamente enterradas.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>7.6.1 Para la construcción de la instalación, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto por la NOM-003-SECRE-2002, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por medio de ductos.</p> <p>7.6.1.1 En las instalaciones la tubería de polietileno debe estar enterrada.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.5.2.1 Para hacer las uniones de tubería de polietileno, se debe utilizar uno de los procedimientos siguientes: termofusión, electrofusión o medios mecánicos. No se debe unir tubería de polietileno a través de conexiones roscadas ni aplicar calor con flama directa.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Aclarar el término medios mecánicos.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.5.2.1 Para hacer las uniones de tubería de polietileno, se debe utilizar uno de los procedimientos siguientes: termofusión, electrofusión o unión con accesorios mecánicos avalados para su uso con gas natural. No se debe unir tubería de polietileno a través de conexiones roscadas, ni aplicar calor con flama directa.</p>	<p>Sí procede aclarar el término “medios magnéticos”, sin embargo no procede incorporar el texto propuesto porque no define que es “una unión con accesorios mecánicos avalado para su uso con gas natural”.</p> <p>El texto modificado queda como aparece en la respuesta a la Comisión Reguladora de Energía.</p>

<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se incluye “...siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la NOM-003-SECRE-1997 en esta materia y con los procedimientos establecidos por los fabricantes de tubería, accesorios y equipos de polietileno.”</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.5.2.1 Para hacer las uniones de tubería de polietileno, se debe utilizar uno de los procedimientos siguientes: termofusión, electrofusión o medios mecánicos, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en la NOM-003-SECRE-1997 en esta materia y con los procedimientos establecidos por los fabricantes de tubería, accesorios y equipos de polietileno. No se debe unir tubería de polietileno a través de conexiones roscadas, ni aplicar calor con flama directa.</p>	<p>Procede parcialmente, y el comentario se considera en el punto 7.6.1</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: El permisionario debe tener libertad y ser responsable de aplicar los procedimientos adecuados para que las uniones de tubería de polietileno por termofusión, electrofusión y medios mecánicos cumplan con los requisitos de las normas aplicadas por la industria del gas natural.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.5.2.1 Las uniones de tubería de polietileno se deben hacer por termofusión, electrofusión o medios mecánicos de acuerdo con la normatividad aplicable en la industria del gas natural. No está permitido aplicar calor con flama directa. No está permitido unir tubería de polietileno con conexiones roscadas.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue.</p> <p>Texto modificado:</p> <p>7.6.2.1 Las uniones de tubería de polietileno se deben hacer por termofusión, electrofusión o medios mecánicos de acuerdo con la normatividad aplicable en la industria del gas natural. No está permitido aplicar calor con flama directa. No está permitido unir tubería de polietileno con conexiones roscadas.</p>

<p>Texto actual:</p> <hr/> <p>7.5.2.2 La tubería de polietileno que esté unida por fusión no se debe mover hasta que haya endurecido de forma adecuada.</p> <p>7.5.2.3 La unión de fusión por calor a tope se debe realizar por medio de un dispositivo que sostenga el elemento calentador perpendicular a los extremos de la tubería, comprimir los extremos calentados y sostener el tubo en alineación mientras se enfría y endurece el tramo de tubería correspondiente.</p> <p>7.5.2.4 La unión de fusión por calor de accesorios macho-hembra se debe hacer por medio de un dispositivo que caliente las superficies de acoplamiento de la unión de manera simultánea, uniforme y a la misma temperatura.</p> <p>7.5.2.5...</p> <p>7.5.2.6 Se debe efectuar una transición de polietileno a metal por lo menos a un metro antes de la penetración a cualquier construcción cerrada</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se deben eliminar los tres incisos ya que la norma establece los requisitos que deben cumplir las instalaciones y no los métodos empleados. Corresponde a la UV la verificación de estos últimos.</p> <p>Texto propuesto: Eliminar los tres puntos.</p>	<p>Sí procede eliminar los tres incisos porque el comentario es válido.</p> <hr/>

<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Agregar en los incisos 7.5.2.2 y 7.5.2.3 la frase Según procedimiento de fabricante como se indica en el texto propuesto.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.5.2.2 La tubería de polietileno que esté unida por fusión no se debe mover hasta que haya endurecido de forma adecuada. Según procedimiento de fabricante.</p> <p>7.5.2.3 La unión de fusión por calor a tope se debe realizar por medio de un dispositivo que sostenga el elemento calentador perpendicular a los extremos de la tubería, comprimir los extremos calentados y sostener el tubo en alineación mientras se enfría y endurece el tramo de tubería correspondiente. Según procedimiento de fabricante.</p>	<p>No procede porque se eliminan los tres incisos debido al comentario del Grupo Ecogas.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Con el objeto de incorporar la práctica de construcción en la instalación de tubería de polietileno, se elimina el distanciamiento y se hace énfasis en la protección exterior de la tubería.</p> <p>7.5.2.6 Se debe efectuar una transición de polietileno a metal antes de la penetración a cualquier construcción cerrada y cualquier parte de la tubería expuesta al exterior, debe estar protegida contra daños mecánicos.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>7.6.2.3 Se debe efectuar una transición de polietileno a metal antes de la penetración a cualquier construcción cerrada y cualquier parte de la tubería expuesta al exterior, debe estar protegida contra daños mecánicos.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.5.3 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de polietileno debe tener certificado vigente conforme al Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral y a falta de éste que demuestre su capacidad y experiencia en este campo, la vigencia del certificado no debe exceder a dos años.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Quitar “y a falta de éste que demuestre su capacidad y experiencia en este campo”.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.5.3 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de polietileno debe tener certificado vigente conforme al Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral, la vigencia del certificado no debe exceder a dos años.</p>	<p>Procede parcialmente para quedar de acuerdo al comentario de la Comisión Reguladora de Energía.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Dado que el permisionario tiene libertad y es responsable de los procedimientos para realizar uniones en tuberías de polietileno; asimismo, debe tener libertad y responsabilidad para calificar al personal que realice dichas uniones.</p> <p>Texto modificado</p> <p>7.5.3 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de polietileno debe tener conocimiento y experiencia en los procedimientos de soldadura de conformidad con las prácticas internacionalmente reconocidas.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual para considerar las prácticas internacionales reconocidas que demuestren la capacidad y experiencia de los operadores que realizan uniones de tuberías de polietileno.</p> <p>7.6.3 El personal que realice uniones en tuberías y conexiones de polietileno debe tener conocimiento y experiencia en los procedimientos de soldadura en conformidad con la normatividad y/o la práctica internacionalmente reconocida aplicable.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>7.5.4.1 Se debe utilizar la tubería de polietileno en las instalaciones para aprovechamiento de gas natural únicamente en el exterior de la construcción. La tubería de polietileno debe, en todos los casos, instalarse enterrada y a una profundidad mínima de 45 centímetros con respecto al nivel de piso terminado.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Se debe aclarar el propósito del texto actual.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>7.5.4.1 La tubería de polietileno en todos los casos debe estar enterrada a una profundidad mínima de 45 centímetros con respecto al nivel de piso terminado.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual porque el texto propuesto aclara el propósito del inciso. Se cambia al siguiente:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>7.6.3.1 La tubería de polietileno en todos los casos debe estar enterrada a una profundidad mínima de 45 centímetros con respecto al nivel de piso terminado.</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: La NOM-003-SECRE en el punto 8.9 habla de la instalación de tubería de PE.</p>	<p>Sí procede y en el inciso 7.6.1, se establece que se deberá observar lo establecido en dicha norma.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>8. Prueba de hermeticidad</p> <p>8.1 Las instalaciones para el aprovechamiento de gas natural deben ser objeto de una prueba de hermeticidad antes de ser puestas en servicio, dicha prueba debe ser realizada por personal capacitado.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Grupo de Ingeniería y Verificación de Gases, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: El punto 8 de la norma da los lineamientos a seguir para efectuar las pruebas de hermeticidad de las instalaciones, estipulando que éstas sean realizadas por personal capacitado en todos los casos.</p> <p>Texto propuesto: Nosotros proponemos que en el caso de pruebas en instalaciones industriales en general y de comercios, que por sus características particulares impliquen un riesgo al público usuario de sus servicios, tales como hoteles, tiendas de autoservicio, instituciones de educación, hospitales, etc., las pruebas de hermeticidad deben ser atestiguadas y aprobadas por una Unidad de Verificación acreditada con la finalidad de garantizar la seguridad y evitar el manipuleo de los resultados que podrían darse en éstas.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual porque el comentario es válido, por lo que queda el siguiente:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>8.1 Las instalaciones comerciales e industriales sin excepción deben ser objeto de una prueba de hermeticidad antes de ser puestas en servicio de gas natural, dicha prueba debe ser realizada por personal capacitado con la presencia de una UV.</p> <p>8.2 Para el caso de instalaciones residenciales, también deben ser objeto de una prueba de hermeticidad antes de ser puestas en servicio y se pueden verificar por muestreo, de acuerdo con la norma NMX-Z-12-1987.</p>
<p>Texto actual</p>	
<p>8.2 Para efectuar las pruebas de hermeticidad se debe utilizar agua, aire o gas inerte. No se debe usar oxígeno como fluido de prueba. Sólo el distribuidor puede autorizar estas pruebas con gas natural.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se cambia “realizar” ya que se considera que “autorizar” requiere de la elaboración de un procedimiento de aplicación y vigilancia.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>8.2 Para efectuar las pruebas de hermeticidad se debe utilizar agua, aire o gas inerte. No se debe usar oxígeno como fluido de prueba. Sólo el distribuidor puede realizar estas pruebas con gas natural.</p>	<p>Sí procede cambiar “autorizar” por “realizar”</p> <p>Texto modificado:</p> <p>8.3 Para efectuar las pruebas de hermeticidad se debe utilizar agua, aire o gas inerte. No se debe usar oxígeno como fluido de prueba. Sólo el distribuidor puede realizar estas pruebas con gas natural.</p>

<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Esta NOM es para el instalador, no para el distribuidor, Quitar la frase “Sólo el distribuidor puede autorizar estas pruebas con gas natural”</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>8.2 Para efectuar las pruebas de hermeticidad se debe utilizar agua, aire o gas inerte. No se debe usar oxígeno como fluido de prueba.</p>	<p>Procede parcialmente, y el inciso queda de acuerdo al comentario anterior.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>8.2.1 En la realización de la prueba de instalaciones para aprovechamiento de gas natural cuyo consumo total según diseño sea igual o menor a 10 m³/h, se debe observar lo siguiente:</p> <p>a) Las tuberías deben soportar una presión de 1,5 (uno coma cinco) veces la presión de trabajo registrada por manómetro con escala no mayor a 2 (dos) veces el valor de la presión de prueba;</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Maxigas</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>a) Las tuberías deben soportar una presión de 1,5 (uno coma cinco) veces la presión de trabajo registrada por manómetro con presión ± 10 % del valor de la presión de prueba;</p>	<p>Sí procede pero se corrige “presión ± 10% por precisión ± 10%.</p> <p>Texto modificado.</p> <p>a) Las tuberías deben soportar una presión de 1,5 (uno coma cinco) veces la presión de trabajo registrada por manómetro con precisión ± 10% del valor de la presión de prueba;</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>Para eliminar el fluido utilizado en la prueba de hermeticidad, se propone el inciso siguiente:</p> <p>c) Las tuberías se deben purgar antes de ponerlas en servicio para expulsar el fluido utilizado en las pruebas de hermeticidad</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>c) Las tuberías se deben purgar antes de ponerlas en servicio para expulsar el fluido utilizado en las pruebas de hermeticidad.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>8.2.1.1 Es responsabilidad del distribuidor, cuando se inicie el servicio, efectuar una segunda prueba de hermeticidad con gas natural a la presión de trabajo, con los equipos de consumo conectados y con sus válvulas de control y pilotos cerrados. Se debe comprobar que el medidor no registre consumo y que no hay fugas aplicando solución tensoactiva formadora de espuma en las conexiones. El distribuidor no debe surtir gas si la instalación no cumple con esta prueba.</p>	

Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: La responsabilidad de las pruebas de la instalación para el aprovechamiento y los aparatos de consumo y su manipulación son responsabilidad del usuario. El método de prueba puede variar (puede ser con aparatos detectores de gas natural por ejemplo), se puede hacer con o sin gas natural. En caso de que el aparato de consumo presente fugas, el usuario es responsable de no conectarlo a la instalación de aprovechamiento, manteniendo conectado con consumo sólo los aparatos que no registren fuga.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>8.2.1.1 Se debe efectuar una segunda prueba de hermeticidad a la presión de trabajo con los equipos de consumo existentes y preparados para ello, conectados a la instalación para el aprovechamiento para comprobar que no hay fugas en sus conexiones y en los aparatos de consumo con sus válvulas de control y pilotos cerrados. El distribuidor no debe surtir gas natural si la instalación no cumple con esta prueba.</p>	<p>Sí procede eliminar del texto actual la frase siguiente “...aplicando solución tensoactiva formadora de espuma en las conexiones”, porque el distribuidor puede aplicar cualquier método para la detección de fugas.</p> <p>No procede agregar la frase “..existentes y preparados para ello, conectados a la instalación para el aprovechamiento...” porque sólo los equipos existentes pueden estar conectados. No explica para qué deben estar preparados. El inciso 8.2.1 señala cuáles son las instalaciones para el aprovechamiento de gas natural a las que se debe aplicar esta prueba.</p> <hr/> <p>Procede parcialmente: Se agrega la frase “...que no hay fugas...” porque se modifica la redacción para quedar de acuerdo con el comentario de la Comisión Reguladora de Energía.</p> <hr/>

<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se sugiere eliminar "segunda" ya que el distribuidor y el usuario están en la libertad de realizar cuantas pruebas convengan.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>8.2.1.1 Es responsabilidad del distribuidor, cuando se inicie el servicio, efectuar una prueba de hermeticidad con gas natural a la presión de trabajo, con los equipos de consumo conectados y con sus válvulas de control y pilotos cerrados. Se debe comprobar que el medidor no registre consumo y que no hay fugas aplicando solución tensoactiva formadora de espuma en las conexiones. El distribuidor no debe surtir gas si la instalación no cumple con esta prueba.</p>	<p>Sí procede eliminar la palabra "segunda" del texto actual.</p>
<p>Maxigas</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>8.2.1.1 Cuando se inicie el servicio se debe tener un dictamen de Unidad Verificadora debidamente acreditada y aprobada por la Comisión Reguladora de Energía, con los equipos de consumo conectados y con sus válvulas de control y pilotos cerrados. Comprobar que el medidor no registre consumo y que no haya fugas antes de la salida del medidor aplicando solución tensoactiva. No debe surtir gas si la instalación no cumple con esta prueba.</p>	<p>No procede cambiar el texto actual porque el inciso 6.4 de la NOM establece que el usuario debe tener un dictamen antes de iniciar la operación de la instalación y porque una UV no puede realizar pruebas con gas natural que es necesaria para comprobar que el medidor no registre consumo.</p> <p>Procede parcialmente agregar ...que no haya fugas... porque se modifica la redacción para quedar de acuerdo con el comentario de la Comisión.</p>

<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Para solicitar el suministro de gas el usuario debe presentar al distribuidor el dictamen de la instalación emitido por una UV que estipula el inciso 6.6 de la NOM</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>Es responsabilidad del distribuidor antes de iniciar el servicio, requerir al usuario el dictamen estipulado en el inciso 6.6 de la NOM y debe efectuar una prueba de hermeticidad con gas inerte o natural, a la presión de trabajo de los equipos de consumo, conectados y con sus válvulas de control y pilotos cerrados para comprobar que no existen fugas en la instalación y en los aparatos de consumo. El usuario o responsable de la instalación debe desconectar de la instalación, los aparatos de consumo que presenten fugas en dicha prueba.</p>	<p>Sí procede cambiar el texto actual de acuerdo con el propuesto.</p> <p>Con base en los comentarios que sí procede el texto actual se cambia al siguiente:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>8.3.1.1 Es responsabilidad del distribuidor antes de iniciar el servicio, requerir al usuario el dictamen estipulado en el inciso 6.6 de la Norma y debe efectuar una prueba de hermeticidad con gas inerte o natural, a la presión de trabajo de los equipos de consumo, conectados y con sus válvulas de control y pilotos cerrados para comprobar que no existen fugas en la instalación y en los aparatos de consumo. El usuario o responsable de la instalación debe desconectar de la instalación, los aparatos de consumo que presenten fugas en dicha prueba.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>8.2.1.2 El distribuidor debe comprobar que los equipos de consumo funcionan correctamente cuando todos están operando a su capacidad máxima al mismo tiempo.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: El uso y comprobación de funcionamiento de los aparatos de consumo es responsabilidad del usuario. Una instalación de aprovechamiento se puede conectar y dejarla lista para que el usuario posteriormente conecte los aparatos que desee y los pruebe haciéndole las adecuaciones que considere en su momento.</p> <p>El distribuidor no necesariamente debe hacer comprobaciones cuando el usuario conecta o adecua nuevos aparatos.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>8.2.1.2 El usuario debe adecuar los equipos de consumo para que éstos funcionen correctamente con gas natural a su capacidad máxima en su instalación para el aprovechamiento.</p>	<p>Procede parcialmente, el usuario es responsable de que sus equipos funcionen de acuerdo con las especificaciones del fabricante, sin embargo, el usuario en la mayoría de las veces desconoce el funcionamiento la forma en que deben operar sus equipos, por lo cual, el texto queda de acuerdo con el comentario de la Comisión Reguladora de Energía.</p>

<p>Maxigas</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>8.2.1.2 Cuando se inicie el servicio debe comprobar que los equipos de consumo funcionan correctamente cuando todos están operando a su capacidad máxima al mismo tiempo.</p>	<p>Procede parcialmente, se establece el responsable de la instalación. El inciso queda de acuerdo con el comentario de la Comisión.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Por cuestiones de seguridad se considera que el que tiene la experiencia en el manejo de gas natural, son los distribuidores, por lo que es importante que el distribuidor se haga responsable conjuntamente con el usuario, se propone el texto siguiente:</p> <p>8.2.1.2 El responsable de la instalación debe adecuar los equipos de consumo para que éstos funcionen correctamente con gas natural a su capacidad máxima en su instalación para el aprovechamiento.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>8.3.1.2 El usuario o responsable de la instalación debe adecuar los equipos de consumo para que éstos funcionen correctamente con gas natural a su capacidad máxima en su instalación.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>8.2.2 En la realización de la prueba de instalaciones para aprovechamiento cuyo consumo total de diseño sea mayor a 10 m³/h, se debe observar:</p> <p>a) Las tuberías deben soportar una presión de 1,5 (uno coma cinco) veces la presión de trabajo registrada por manómetro con escala no mayor a 2 (dos) veces el valor de la presión de prueba. La prueba se lleva a cabo durante 24 horas continuas con registro gráfico, y</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Maxigas</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>a) Las tuberías deben soportar una presión de 1,5 (uno coma cinco) veces la presión de trabajo registrada por manómetro con presión de $\pm 10\%$ del valor de la presión de prueba. La prueba se lleva a cabo durante 24 horas continuas con registro gráfico, y</p>	<p>Procede parcialmente para quedar como sigue:</p> <p>a) Las tuberías deben soportar una presión de 1,5 (uno coma cinco) veces la presión de trabajo registrada por manómetro con precisión de $\pm 10\%$ del valor de la presión de prueba. La prueba se lleva a cabo durante 8 horas continuas con registro gráfico, y</p> <p>b) Considerar la variación de la temperatura al inicio y final de la prueba, a fin de contemplar los cambios de presión originados por ésta durante la prueba de la instalación, y</p> <p>c) Una vez concluida la prueba de hermeticidad, se deben seguir los procedimientos establecidos en los incisos 8.3.1.1 y 8.3.1.2 anteriores.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Para instalaciones de aprovechamiento que se encuentren operando, se incorpora la opción de efectuar una prueba de detección de fugas, se propone el texto siguiente:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>8.4.3 Para instalaciones de aprovechamiento que se encuentren en operación se debe realizar una prueba para la detección de fugas (en las uniones, bridas, accesorios o cualquier otro componente de la instalación), a la presión de operación, mediante un instrumento para detección de fugas y en presencia de una UV, con el fin de asegurar que no existen condiciones inseguras en dicha instalación.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>8.4.3 Para instalaciones de aprovechamiento que se encuentren en operación se debe realizar una prueba para la detección de fugas (en las uniones, bridas, accesorios o cualquier otro componente de la instalación), a la presión de operación, mediante un instrumento para detección de fugas y en presencia de una UV, con el fin de asegurar que no existen condiciones inseguras en dicha instalación.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>9. Componentes:</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Maxigas</p> <hr/> <p>Comentario: Aclarar si es para residenciales, comerciales o industriales.</p>	<p>No procede porque sólo es el título del capítulo.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>9.1 Para el seccionamiento o corte de flujo de gas natural a una instalación para aprovechamiento se deben utilizar válvulas de cierre rápido de un cuarto de vuelta que soporten la presión de diseño requerida.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: ¿Qué normas y especificaciones deben cumplir las válvulas a emplearse? ¿En qué condiciones se deben emplear?. Se sugiere consultar el Capítulo II del USAS B31.2-1968.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>9.1 Para el seccionamiento o corte de flujo de gas natural en una instalación, se deben utilizar válvulas para gas natural de cierre rápido, que soporten la presión de diseño, de acuerdo con la normatividad aplicable.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>9.2 Se deben usar válvulas del tipo cierre rápido de un cuarto de vuelta donde se tenga una línea de desvío o punteo que soporten la presión de diseño.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Maxigas</p> <hr/> <p>Comentario: Se debe dar una definición a punteo o a línea de desvío.</p>	<p>Sí procede, se agrega la definición requerida en el Capítulo 4 de definiciones, de acuerdo con:</p> <p>4.14 Línea de desvío o punteo: Tubería que rodea a un instrumento o aparato para desviar el flujo de gas, con el objeto de repararlo o reemplazarlo.</p>
<p>Texto actual:</p> <hr/> <p>9.4 Cuando se instalen manómetros, éstos deben ir precedidos de una válvula de aguja.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Debe decir “válvula de bloqueo”, para no limitar el tipo de éstas.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>9.4 Cuando se instalen manómetros, éstos deben ir precedidos de una válvula de bloqueo.</p>	<p>Sí procede; porque se deben usar válvulas de bloqueo, para quedar como sigue:</p> <p>9.4 Cuando se instalen manómetros, éstos deben ir precedidos de una válvula de bloqueo.</p>

Texto actual:	
<p>10.2 En caso de requerirse, las tuberías de acero negro enterradas y/o sumergidas deben tener protección catódica de acuerdo con la NOM-008-SECRE-1999, Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas.</p>	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM
<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: ¿Cuándo se requiere? ¿Quién determina si se requiere o no? Se sugiere consultar el Capítulo II del USAS B31.2-1968.</p>	<p>Procede, y se modifica el punto indicando que los requisitos que solicita están contenidos en el Apéndice I de la norma.</p> <p>10.2 En caso de requerirse, las tuberías de acero enterradas y/o sumergidas deben tener protección catódica de acuerdo con el Apéndice II, "Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas", de la Norma NOM-003-SECRE, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos.</p>
El Promovente propone agregar el capítulo siguiente:	
<p>Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: Entre los incisos 10.2 y 11.1 falta el título 11. Equipos de consumo.</p>	<p>No procede porque este título aparece en el proyecto publicado.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Con el objeto de aclarar el inciso y de contar en la NOM con los aspectos principales, se modifica el inciso de la forma siguiente:</p> <p>10.2 En caso de requerirse, las tuberías de acero enterradas y/o sumergidas deben tener protección catódica de acuerdo con lo establecido en el Apéndice II, "Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas", de la Norma NOM-003-SECRE, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>10.2 En caso de requerirse, las tuberías de acero enterradas y/o sumergidas deben tener protección catódica de acuerdo con lo establecido en el Apéndice II, "Control de la corrosión externa en tuberías de acero enterradas y/o sumergidas", de la Norma NOM-003-SECRE, Distribución de gas natural y gas licuado de petróleo por ductos.</p>
Texto actual:	
<p>11.5 Cuando los equipos de consumo se instalen en recintos cerrados (nichos, cuartos de máquinas, etc.), se debe instalar una chimenea con tiro directo, inducido o forzado hasta el exterior, para desalojar los gases de la combustión y proveer los medios adecuados que permitan la entrada permanente de aire del exterior, en cantidad suficiente para que el funcionamiento del quemador sea eficiente de acuerdo con las especificaciones del fabricante.</p>	
Promovente y comentarios presentados	Respuesta y modificación a la NOM

<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Requerir chimenea sólo para aparatos de potencia relevante.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>11.5 Cuando los equipos de consumo de potencia superior a 10 MCal/h se instalen en recintos cerrados (nichos, cuartos de máquinas, etc.), se debe instalar una chimenea con tiro directo, inducido o forzado hasta el exterior, para desalojar los gases de la combustión...</p>	<p>Sí procede para quedar de acuerdo con la propuesta.</p> <p>11.5 Cuando los equipos de consumo de potencia superior a 10 MCal/h se instalen en recintos cerrados (nichos, cuartos de máquinas, etc.), se debe instalar una chimenea con tiro directo, inducido o forzado hasta el exterior, para desalojar los gases de la combustión y proveer los medios adecuados que permitan la entrada permanente de aire del exterior, en cantidad suficiente para que el funcionamiento del quemador sea eficiente de acuerdo con las especificaciones del fabricante.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>11.6 La localización de calefactores instalados en recámaras o dormitorios deben ser del tipo “ventilado”, cuyo diseño permite desalojar al exterior los gases que son producto de la combustión.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Permitir aparatos que disponen de seguridad en el resto de la vivienda.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>11.6 La localización de calefactores instalados en recámaras o dormitorios deben ser del tipo “ventilado”, cuyo diseño permite desalojar al exterior los gases que son producto de la combustión. En el resto de estancias los calefactores instalados deben como mínimo tener una seguridad.</p>	<p>No procede porque no explica a qué se refiere “una seguridad”</p>
<p>Texto actual:</p> <p>11.7 Los calefactores móviles se deben conectar mediante una manguera tramada para uso de gas natural con una longitud no mayor de 1,50 m.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Maxigas</p> <p>Comentario:</p> <p>Especificar que la manguera debe ser roscada.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>11.7 Los calefactores móviles se deben conectar mediante una manguera tramada roscada para uso de gas natural con una longitud no mayor de 1,50 m.</p>	<p>Sí procede, el inciso queda de acuerdo con el comentario de la Comisión Reguladora de Energía.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>11.7 Los calefactores móviles se deben conectar mediante una manguera tramada con conexión roscada para uso de gas natural con una longitud no mayor de 1,50 m.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>11.7 Los calefactores móviles se deben conectar mediante una manguera tramada con conexión roscada para uso de gas natural con una longitud no mayor de 1,50 m.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>11.8 En todas las instalaciones se debe instalar una válvula de cierre rápido que controle a todos los equipos de consumo. En comercios e industrias se debe instalar una segunda válvula después de la estación de regulación y medición, en caso que el edificio esté a más de 50 metros de la estación de regulación y medición, la segunda válvula se colocará antes de la entrada al edificio.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se cambia “de la estación de regulación y medición, en caso que el edificio esté a más de 50 metros de la estación de regulación y medición, la segunda válvula se colocará antes de la entrada del edificio” por “del equipo de regulación y medición propiedad del distribuidor, en caso de que el edificio esté a más de 50 metros del equipo de regulación y medición propiedad del distribuidor, la segunda válvula se colocará antes de la entrada al edificio.”</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>11.8 En todas las instalaciones se debe instalar una válvula de cierre rápido que controle a todos los equipos de consumo. En comercios e industrias se debe instalar una segunda válvula después del equipo de regulación y medición propiedad del distribuidor, en caso de que el edificio esté a más de 50 metros del equipo de regulación y medición propiedad del distribuidor, la segunda válvula se colocará antes de la entrada al edificio.</p>	<p>Procede parcialmente para quedar de acuerdo con el comentario de la Comisión Reguladora de Energía.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Con el objeto de aclarar el inciso se propone el texto siguiente:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>11.8 Se debe instalar una válvula de corte antes de cada equipo de consumo (fijo o móvil); en caso de no colocar dicha válvula, se debe instalar una válvula que controle a todos los aparatos de la instalación. En instalaciones, cuyo consumo sea superior a 360 Gcal/año, se debe instalar una segunda válvula después de la estación de regulación y medición y antes de todos los aparatos de consumo. En caso de que el equipo de consumo se localice a más de 50 metros de la estación de regulación y medición, la segunda válvula se colocará antes de la entrada de la construcción.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>Texto modificado:</p> <p>11.8 Se debe instalar una válvula de corte antes de cada equipo de consumo (fijo o móvil); en caso de no colocar dicha válvula, se debe instalar una válvula que controle a todos los aparatos de la instalación. En instalaciones, cuyo consumo sea superior a 360 Gcal/año, se debe instalar una segunda válvula después de la estación de regulación y medición y antes de todos los aparatos de consumo. En caso de que el equipo de consumo se localice a más de 50 metros de la estación de regulación y medición, la segunda válvula se colocará antes de la entrada de la construcción.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>12.2 En instalaciones residenciales, incluidos los edificios, los reguladores se deben localizar en el exterior.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Permitir la ubicación dentro de edificios de reguladores con seguridad por corte de gas.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>12.2 En instalaciones residenciales, incluidos los edificios, los reguladores con válvula de alivio se deben localizar en el exterior.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>12.2 En instalaciones residenciales, incluidos los edificios, los reguladores con válvula de alivio se deben localizar en el exterior.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>12.3 La capacidad y ajuste de cada regulador de presión debe ser la apropiada al servicio que presten. La capacidad nominal de los reguladores debe exceder el 25% (por ciento) de la demanda máxima de gas de la instalación que abastezca.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: Se elimina “La capacidad nominal de los reguladores debe exceder el 25% (por ciento) de la demanda máxima de gas de la instalación que abastezca”, ya que la capacidad del regulador se determina en base a los cálculos efectuados por el proyectista y le corresponde a la UV verificar y aprobar su capacidad.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>12.3 La capacidad y ajuste de cada regulador de presión debe ser la apropiada al servicio que presten.</p>	<p>Sí procede para quedar de acuerdo con el comentario.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>12.3 La capacidad y ajuste de cada regulador de presión debe ser la apropiada al servicio que presten.</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Quitar “La capacidad nominal de los reguladores debe exceder el 25% (por ciento) de la demanda máxima de gas de la instalación que abastezca.”</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>12.3 La capacidad y ajuste de cada regulador de presión debe ser la apropiada al servicio que presten.</p>	<p>Sí procede para quedar de acuerdo con el comentario anterior.</p>

<p>Texto actual:</p> <p>12.4 Cuando por necesidades del servicio se requiera que los reguladores se localicen dentro de recintos cerrados, se debe instalar un tubo conectado de la ventila del regulador al exterior de dicho recinto.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Cambiar el texto por el siguiente:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>12.4 No se deben colocar reguladores dentro del recinto cerrado.</p>	<p>No procede cambiar el texto porque se puede dar el caso de requerirse su instalación.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Comentario: Cambiar el texto por el siguiente:</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>12.4 No se deben colocar reguladores con válvulas de alivio dentro de un recinto cerrado. Sin embargo, en caso de ser necesaria la instalación de dichos reguladores, se debe colocar un tubo conectado de la ventila del regulador al exterior del recinto.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue:</p> <p>12.4 Los reguladores instalados en recintos cerrados que operen a una presión mayor a 34 kPa, la ventila de éstos deberá de dirigirse al exterior.</p>
<p>El promovente propone agregar el capítulo siguiente:</p>	

<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Añadir este punto.</p> <p>En la norma actual existe la obligación de efectuar una prueba de hermeticidad cada cinco años como garantía de seguridad.</p> <p>Introducir operaciones de mantenimiento en instalaciones residenciales y comerciales que sustituyan la prueba obligatoria de la norma actual.</p> <p>12 bis) Los usuarios de una instalación residencial y comercial de menos de 360 Gcal/año deben efectuar una revisión de mantenimiento a las instalaciones cada cinco años, donde al menos se incluya las siguientes comprobaciones:</p> <p>a) Comprobación de la hermeticidad directa o indirecta. Dicha comprobación podrá realizarse con gas natural a través de medidor o bien según lo indicado en el punto 8.2.1.1.</p> <p>b) Comprobación del correcto funcionamiento de los aparatos de consumo. Dicha comprobación podrá realizarse mediante recalibrado del aparato medición de emisiones directas o indirectas en el ambiente del local de la instalación de aprovechamiento.</p>	<p>Sí procede y se incluye en el inciso 15.2.1 de la Norma.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>14. Operación y mantenimiento de las instalaciones industriales</p> <p>Cuando se operen tuberías que contienen o han contenido gas, se debe observar lo siguiente:</p> <p>a) No se permite fumar, tener flamas abiertas, usar linternas que no sean a prueba de explosión, o cualquier otra fuente de ignición;</p> <p>d) Antes de proceder a soldar o cortar la tubería deben cerrarse todas las válvulas de suministro, purgar la línea y ventilar el área de trabajo;</p> <p>f) La iluminación artificial necesaria para hacer trabajos dentro de la instalación para aprovechamiento debe producirse con lámparas e interruptores a prueba de explosión.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Grupo de Ingeniería y Verificación de Gases, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: el inciso a) debe decir</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>a) Usar linternas que sean a prueba de explosión.</p>	<p>Sí procede para quedar como sigue.</p> <p>a) No se permite fumar, tener flamas abiertas o cualquier otra fuente de ignición. Se deben usar linternas que sean a prueba de explosión;</p>

<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Agregar ventilar.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>d) Antes de proceder a soldar o cortar la tubería deben cerrarse todas las válvulas de suministro, purgar, ventilar la línea y ventilar el área de trabajo;</p>	<p>No procede porque la palabra purgar es correcta para el propósito del texto.</p>
<p>Grupo Ecogas</p> <p>Comentario: En el inciso f), en instalaciones industriales sólo se deben realizar trabajos en la instalación con válvulas cerradas y líneas purgadas, la mayoría de las veces se trabaja en el interior de naves industriales con la iluminación propia del edificio, por lo que es difícil cumplir con este punto, sería mejor especificar los casos en que esto debe cumplirse.</p>	<p>Sí procede el comentario para quedar el inciso como sigue:</p> <hr/> <p>f) En caso de requerirse iluminación artificial para realizar trabajos dentro de la instalación de aprovechamiento, se deben utilizar lámparas e interruptores a prueba de explosión.</p> <hr/>
<p>Texto actual:</p> <p>15. Dictamen de la unidad de verificación</p> <p>Para la elaboración del dictamen técnico que se menciona en el inciso 6.4 de esta Norma, el usuario de las instalaciones según corresponda, presentará a la unidad de verificación en materia de gas natural, entre otros, la documentación siguiente:</p> <p>6.4 Después de construida la instalación para aprovechamiento y antes de iniciar operaciones el usuario de la instalación deberá contar con un dictamen técnico de cumplimiento con esta Norma emitido por una unidad de verificación en materia de gas natural.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

Compañía de Inspección Mexicana, S.A. de C.V.

Comentario: El dictamen al que se refiere el Proyecto de Norma es el que las Condiciones de Operación para las Unidades de Verificación en Materia de Gas Natural llaman de "inicio de operación", no haciéndose señalamiento alguno acerca del dictamen "periódico de operación y mantenimiento" y los periodos marcados en el punto 12. de dichas Condiciones establecidas por la Comisión Reguladora de Energía. Se pide incluir tal dictamen y periodos con el fin de hacer congruente la operación de las Unidades de Verificación con lo establecido en la futura Norma.

Por otra parte, la frase "entre otros", ¿significa que la verificación no está limitada a los documentos listados? Además, la verificación, tal y como la plantea el Proyecto de Norma, se entiende como solamente una revisión de documentos, no siendo así; la verificación debe comprender necesariamente el examen de la instalación.

Procede parcialmente, en la NOM se establece la periodicidad para la verificación de las instalaciones de aprovechamiento y la documentación que en forma enunciativa se debe presentar.

El procedimiento a seguir para la Evaluación de la Conformidad de la NOM, se incluirá como parte de la NOM

El inciso queda de la forma siguiente:

15.1 Antes del inicio de operaciones de una instalación, se debe contar con el dictamen técnico que se menciona en el inciso 6.6 de esta Norma. Para ello el usuario o responsable de las instalaciones según corresponda, debe cumplir con lo establecido en el Apéndice I de esta Norma.

15.2 Periodicidad

El usuario debe contar con un dictamen de verificación que compruebe el cumplimiento de esta Norma en lo relativo a la operación, mantenimiento y seguridad, de acuerdo con la periodicidad indicada en el inciso 15.2.1.

15.2.1 Los propietarios de las instalaciones deben verificar con la periodicidad siguiente:

Tipo de instalación	Periodicidad	Consumo	Aspectos a considerar
Residenciales	5 años		<ul style="list-style-type: none"> Comprobación de la hermeticidad directa o indirecta. Dicha comprobación podrá realizarse con gas natural a través de medidor o bien según lo indicado en el punto 8.3.1. Comprobación del correcto funcionamiento de los aparatos de consumo. Dicha comprobación podrá realizarse mediante recalibrado del aparato medición de emisiones directas o indirectas en el ambiente del local de la instalación. Comprobación de la correcta ventilación del recinto donde estén instalados los aparatos de consumo
Comerciales e industriales	2 años	≤ 360 Gcal/año	<ul style="list-style-type: none"> Verificar que cumplan con el diseño original, la operación y el mantenimiento. Comprobación de la hermeticidad directa o indirecta. Dicha comprobación podrá realizarse de acuerdo con el procedimiento indicado en 8.3.1, o bien, con gas natural a través de instrumentos de detección, según lo indicado en el punto 8.4.3.
Comerciales e industriales	1 año	> 360 Gcal/año	<ul style="list-style-type: none"> Verificar que cumplan con el diseño original, la operación y el mantenimiento. Comprobación de la hermeticidad directa o indirecta. Dicha comprobación podrá realizarse de acuerdo con el procedimiento indicado en 8.3.2, o bien, con gas natural a través de instrumentos de detección, según lo indicado en el punto 8.4.3.

<p>Grupo de Ingeniería y Verificación de Gases, S.A. de C.V.</p> <p>Comentario: No se menciona en el proyecto, la periodicidad que deben cumplir las instalaciones de aprovechamiento, de verificar para las etapas de operación y mantenimiento el cumplimiento normativo ante una Unidad de Verificación.</p> <p>Las condiciones de operación de las Unidades de Verificación aprobadas por la Comisión Reguladora de Energía estipulan esta periodicidad en:</p> <p>Residenciales, cada 5 años.</p> <p>Comerciales, cada 2 años.</p> <p>Industriales, cada año.</p>	<p>Sí procede el inciso queda de acuerdo con el comentario anterior.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>15.1 Para instalaciones residenciales y edificios:</p> <p>a) Informe descriptivo de la instalación, incluyendo diagrama isométrico y cálculos de la caída de presión máxima de las tuberías;</p> <p>b) Reporte del resultado de las pruebas de hermeticidad, y</p> <p>c) Acta de entrega de la instalación, especificando las responsabilidades del usuario.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>

<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Las instalaciones de pequeña potencia son similares a las residenciales.</p> <p>Contemplar la responsabilidad de quien construye la instalación.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>15.1 Para instalaciones residenciales y edificios y comerciales de potencia menor a 10 m³/h.</p> <p>a) Carta responsiva de quien construye la instalación de aprovechamiento que incluya los incisos b) y c).</p>	<p>Procede parcialmente, el texto queda de acuerdo con el comentario del punto 15 de Cimex.</p>
<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Para instalaciones comerciales pensamos que para pequeños comercios se debe pedir lo mismo que para residenciales.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>15.1 Para instalaciones residenciales, edificios y comerciales.</p>	<p>Sí procede, ver comentario del punto 15 de Cimex.</p>
<p>Texto actual:</p> <p>15.2 Para instalaciones comerciales:</p> <p>a) Planos arquitectónicos de la instalación, incluyendo el informe descriptivo de la instalación, diagrama isométrico y cálculo de la caída de presión máxima de la tubería;</p> <p>b) Reporte del resultado de las pruebas de hermeticidad, y</p> <p>c) Acta de entrega de la instalación, especificando las responsabilidades del usuario.</p>	
<p>Promovente y comentarios presentados</p>	<p>Respuesta y modificación a la NOM</p>
<p>Gas Natural México</p> <p>Comentario: Las instalaciones de pequeña potencia son similares a las residenciales.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>15.2 Para instalaciones comerciales de potencia superior a 10 m³/h.</p>	<p>Sí procede ver comentario del punto 15 de Cimex.</p>

<p>Maxigas</p> <p>Comentario: Se propone eliminar las instalaciones comerciales del inciso 15.2 y que las instalaciones industriales cambien el numeral.</p> <p>Texto propuesto:</p> <p>15.2 Instalaciones industriales</p>	<p>Sí procede ver comentario del punto 15 de Cimex.</p>
<p>Comisión Reguladora de Energía</p> <p>Con el objeto de contar con una norma integral y simplificar su cumplimiento y vigilancia, se propone como Apéndice I. Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).</p>	<p>Sí procede, se anexa el PEC a la norma oficial mexicana.</p>

México, D.F., a 11 de septiembre de 2003.- El Comisionado y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo por Medio de Ductos, **Raúl Monteforte Sánchez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, ASISTIDO POR EL C. LIC. SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y POR LA OTRA, EL ESTADO DE YUCATAN, A TRAVES DE SU PODER EJECUTIVO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, C. PATRICIO JOSE PATRON LAVIADA, QUIEN ES ASISTIDO POR EL LIC. JOSE GUY PUERTO ESPINOSA, SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL; A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA, EN EL ORDEN INDICADO, COMO LA "SECRETARIA" Y EL "ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es promover un crecimiento con calidad de la economía que induzca, entre otros aspectos, a un crecimiento sostenido y dinámico que permita crear empleos, disminuir la pobreza, abrir espacios a los emprendedores, promover la igualdad de oportunidades entre regiones, empresas y hogares, al mismo tiempo que promueva contar con

recursos suficientes y canalizarlos a combatir los rezagos y financiar proyectos de inclusión al desarrollo.

Consecuentemente, el propio instrumento de planeación señala como uno de los objetivos rectores, el elevar y extender la competitividad del país como condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y garantizar que éste conduzca a un desarrollo incluyente, para ello se prevé promover el desarrollo y la competitividad sectorial, crear infraestructura y servicios públicos de calidad, formación de recursos humanos y una nueva cultura empresarial y laboral, promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y de la información, entre otras estrategias.

- III. El Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo del mismo periodo, determina el imperativo de fomentar un entorno competitivo para el desarrollo de las empresas, promoviendo una intensa participación de las entidades federativas, de los municipios e instituciones educativas y de investigación, así como la acción comprometida y solidaria de los organismos empresariales, empresarios y emprendedores.
- IV. Con el fin de impulsar integralmente el desarrollo empresarial en el país, la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, emitió los acuerdos por los que se determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Resultados para la asignación de subsidios destinados a: **(1)** la canalización a través del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FAMPYME); **(2)** la canalización a través del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas (FIDECAP); **(3)** la operación del Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FOAFI); **(4)** la canalización a través del Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos (FACOE), en lo sucesivo denominados conjuntamente como los "FONDOS"; **(5)** la operación del Programa Marcha Hacia el Sur (PMS); **(6)** facilitar a las micro, pequeñas y medianas empresas el acceso a los servicios de consultoría y capacitación especializadas que brinda el Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE), y **(7)** la operación del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial y la Red Nacional de Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (RED CETRO-CRECE), en lo sucesivo denominados estos últimos tres como los "PROGRAMAS", mismos que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 14 de marzo de 2002, 25 de abril, 8 y 15 de mayo y 4 de junio, estos cuatro últimos de 2003.
- V. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán ha establecido a través del Plan Estatal de Desarrollo 2001-2007, que tiene como objetivos consolidar el desarrollo empresarial como eje prioritario en el Estado, promover agrupamientos industriales en ramas de producción estratégicas, apoyar a la micro, pequeña y mediana empresa con créditos accesibles y fomentar el flujo de inversión extranjera directa, generar condiciones propicias para atraer inversión directa, nacional y extranjera, promover la incorporación del sector comercial informal al sector formal, contar con un marco legal adecuado, promover los cambios para dar certidumbre a quien otorga un crédito, incrementar la promoción y la difusión de las actividades relacionadas con la importación y exportación de productos, contar con un banco de datos con información útil y oportuna, en materia de comercio exterior.
- VI. Con el objeto de promover el desarrollo económico nacional y establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, con fecha 30 de diciembre de 2002 y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, el titular del Poder Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

DECLARACIONES

1. DECLARA LA "SECRETARIA" QUE:

- 1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

- 1.2. Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior e interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional; promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana, y regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones.
- 1.3. Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. inciso A fracción IV, 3o., 4o., 6o. fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los CC. Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond y Lic. Sergio Alejandro García de Alba Zepeda, en sus caracteres de Secretario de Economía y Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, respectivamente, tienen facultades para suscribir el presente instrumento jurídico.
- 1.4. Con base en las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52 y 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003 y correlativos del año 2002, 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, esta dependencia emitió los acuerdos a que se refiere el punto IV del apartado de antecedentes del presente Convenio.
- 1.5. Conforme a lo dispuesto en el oficio número 712.03.015 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Economía de fecha 28 de enero de 2003, cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes a los "FONDOS" y "PROGRAMAS" a su cargo.
- 1.6. En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SECRETARIA" celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el "ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, y propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- 1.7. Señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.

2. DECLARA EL "ESTADO" QUE:

- 2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, es un Estado Libre y Soberano en su régimen interno que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios de coordinación en nombre del mismo, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.
- 2.2. Es su interés participar en el presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Yucatán.
- 2.3. Con fundamento en los artículos 12 y 44 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 6, 8, 11 fracción XII y 42 fracciones V y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; 48 y 49 de la Ley Estatal de Planeación, el C. Patricio José Patrón Laviada, en su carácter de Gobernador del Estado y el C. Lic. José Guy Puerto Espinosa, en su carácter de Secretario de Desarrollo Industrial y Comercial, se encuentran facultados para suscribir el presente
Convenio de Coordinación.

2.4. Señala como domicilio el predio número 514 de la Calle 59, entre las calles 62 y 64 del centro de la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, con código postal 97000.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y X, y 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como 12 y 44 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 11 fracción XII y 42 fracciones V y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; 48 y 49 de la Ley Estatal de Planeación, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación entre la "SECRETARIA" y el "ESTADO" para promover el desarrollo económico en el Estado de Yucatán, a través del fomento a la creación y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa; el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; el incremento de su participación en los mercados y, en general, las iniciativas que en materia económica se presentan para impulsar el desarrollo integral de esa entidad federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "ESTADO" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, convienen en actuar de manera conjunta y consolidar recursos en las siguientes materias y actividades de coordinación:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Estado de Yucatán;
- II. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de la micro, pequeña y mediana empresa, en lo sucesivo referido en este instrumento como las "MIPYMES", considerando las necesidades, el potencial y vocación del Estado o sus regiones;
- III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;
- IV. Promover de manera coordinada las acciones de fomento para la competitividad de las "MIPYMES";
- V. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;
- VI. Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;
- VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";
- VIII. Promover el acceso financiero para las "MIPYMES";
- IX. Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";
- X. Promover la aplicación de incentivos y apoyos para el desarrollo de la competitividad de las "MIPYMES";
- XI. Apoyar los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" a que se refiere el numeral IV del apartado de antecedentes de este Convenio de Coordinación y que son operados por la "SECRETARIA", y
- XII. Determinar criterios para la elaboración conjunta de convenios de coordinación con los municipios y convenios de concertación con los organismos sociales y privados, a fin de fortalecer su participación en el desarrollo económico del Estado de Yucatán.

Las anteriores materias y actividades, son indicadas de forma enunciativa, sin perjuicio de que la "SECRETARIA" y el "ESTADO" acuerden otras que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

ADENDAS DEL CONVENIO

TERCERA.- En el caso de que la "SECRETARIA" y el "ESTADO" determinen la necesidad de elaborar los programas y adendas relativas a la ejecución de las materias y actividades que se contienen en la cláusula precedente, establecen que éstos deberán considerar la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, los calendarios de ejercicio, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como la referencia a los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas, debiendo identificarlos mediante un número progresivo.

FONDOS Y PROGRAMAS

CUARTA.- Para el desarrollo, ejecución y otorgamiento de subsidios y apoyos de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", las partes convienen en sujetarse en las disposiciones contenidas en los acuerdos que determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Resultados para la asignación de subsidios, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en las disposiciones que deriven de éstos.

DISTRIBUCION DE RECURSOS

QUINTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la "SECRETARIA" señala que a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, tiene un monto destinado por cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" conforme a lo siguiente:

Fondo o Programa	Presupuesto asignado conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación 2003 (cifras en millones de pesos)
FAMPYME	180.0
FIDECAP	261.5
FOAFI	150.0
FACOE	79.0
PMS	150.0
COMPITE	21.1
Red CETRO-CRECE	170.0
TOTAL	1,011.6

La asignación y ejercicio de los recursos señalados, invariablemente estarán sujetos a las respectivas Reglas de Operación de cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", así como a los manuales de operación y procedimientos, que establecen conjuntamente, los términos y condiciones para asignar y ejercer los subsidios o apoyos a los proyectos que sean presentados tanto por el "ESTADO", como por los restantes gobiernos estatales, el correspondiente al Distrito Federal, los gobiernos municipales, así como los organismos e instituciones sociales y privadas; en consecuencia, el señalamiento del presupuesto federal se realiza sólo con efectos declarativos.

SEXTA.- En el caso específico de los proyectos con cargo a los "FONDOS" que presente el "ESTADO", la "SECRETARIA" procurará en todo momento la asistencia y orientación al "ESTADO", por lo que ambas partes buscarán apoyar a los mejores proyectos de acuerdo con el impacto esperado en el desarrollo económico, la protección y generación del empleo, el desarrollo regional, la viabilidad y la multiplicación de recursos a través de mayores aportaciones de los diferentes participantes.

Asimismo, las partes establecen que los proyectos serán sujetos a la evaluación, selección y aprobación en los términos de las Reglas de Operación de los "FONDOS", a través de los consejos directivos de cada uno de ellos.

COORDINACION PARA LOS FONDOS

SEPTIMA.- Con base en lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes, con el fin de establecer las bases de asignación y el ejercicio de los recursos de los "FONDOS" y los correspondientes al "ESTADO", suscribirán "ADENDAS" en los términos de la cláusula tercera del presente acuerdo de voluntades, en los que se procurará que las aportaciones sea en partes iguales, sin perjuicio de lo establecido en las Reglas de Operación de los "FONDOS", mismas que serán destinadas, invariablemente, al apoyo de las "MIPYMES" en el Estado de Yucatán.

Adicionalmente, en la formulación de las "ADENDAS" inherentes a los "FONDOS", se deberá indicar inequívocamente las líneas o tipos de apoyo en las que se comprometa la aportación de los recursos financieros, así como los proyectos productivos de los beneficiarios a través de las cédulas de registro y aprobación a que se refieren los "FONDOS".

OCTAVA.- La "SECRETARIA", con base en la suficiencia presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente y por conducto de las unidades administrativas competentes, realizará las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos y las erogaciones que se comprometan en las "ADENDAS".

En su caso, los depósitos de los recursos federales con cargo a los "FONDOS", estarán sujetos a la presentación previa por parte del "ESTADO" del recibo que en derecho corresponda, identificando los recursos de cada uno de los "FONDOS".

Asimismo, el "ESTADO" se compromete a contar con una cuenta específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos, así como la descripción de los proyectos que hubieren resultado apoyados con recursos de los "FONDOS", misma que deberá ser registrada ante la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones federales aplicables.

NOVENA.- Conforme al calendario ministraciones que se establezca en las "ADENDAS", el "ESTADO" se obliga a canalizar los recursos de los "FONDOS" a los beneficiarios de cada proyecto aprobado en términos de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio 2003, los manuales de operación y procedimientos, que le serán dados a conocer por la "SECRETARIA" a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el "ESTADO" se obliga a que los instrumentos contractuales que se celebren con los beneficiarios para el otorgamiento final de los apoyos derivados de las "ADENDAS", precisarán que los recursos públicos entregados son sujetos a las acciones de vigilancia, control y evaluación de las autoridades federales y estatales competentes.

DECIMA.- Los recursos que aporte la "SECRETARIA" para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Convenio y que se realicen con cargo a los "FONDOS", serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados al "ESTADO" y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Además de lo anterior, las partes acuerdan que todos los proyectos que sean considerados para el apoyo de los "FONDOS", en ningún caso comprenderán aquellas que tengan dependencia con la estructura orgánica de la Administración Pública, centralizada o paraestatal, del Estado de Yucatán.

DECIMA PRIMERA.- En el ejercicio de los recursos asignados con base en las Reglas de Operación de los "FONDOS", el "ESTADO" particularmente se obliga a:

- I. Asesorar, orientar e informar a las "MIPYMES" beneficiarias de los "FONDOS", sobre los términos y condiciones del desarrollo de los proyectos productivos, particularmente de los contenidos en las cédulas de registro y aprobación;
- II. Entregar los recursos financieros establecidos en las "ADENDAS" para apoyar específicamente a los proyectos aprobados;
- III. Promover las acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la participación de los municipios, cámaras nacionales, regionales y estatales, organismos empresariales,

asociaciones civiles y demás grupos sociales y privados que, en su caso, se comprometan al apoyo de los proyectos referidos en las cédulas de registro y aprobación; consecuentemente, el "ESTADO" deberá suscribir instrumentos específicos para la administración de los recursos que le sean entregados con cargo a los "FONDOS";

- IV. Dar, de manera conjunta con el representante en el Estado de Yucatán de la "SECRETARIA", seguimiento a la ejecución de los proyectos aprobados en lo general y al cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios en particular, conforme los procedimientos que determine la "SECRETARIA";
- V. Informar a la "SECRETARIA", por conducto de su representante en el Estado, trimestralmente los indicadores de resultados contenidos en los "FONDOS" y un informe final en el que se señale los resultados obtenidos en cada proyecto, de conformidad con los lineamientos que establezca la "SECRETARIA", sin perjuicio de la información y comprobación que, en su caso, soliciten las secretarías de: Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y demás autoridades competentes, y
- VI. En general, todas aquellas que resulten necesarias para el eficaz cumplimiento de cada proyecto.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que podrán modificar, suspender o cancelar la ministración de los recursos asignados a los proyectos, obras o servicios con sujeción a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS", cuando:

- I. Los recursos federales o estatales asignados a los proyectos se utilicen para fines distintos a los establecidos en este instrumento o en las "ADENDAS" que deriven del mismo, y en lo general exista contravención de las disposiciones legales aplicables;
- II. No se rinda oportunamente los informes a que se refiere la cláusula anterior y demás información y documentos previstos en las "ADENDAS", los "FONDOS" y manuales de operación y procedimientos, o bien, éstos contengan notoriamente información falsa o alterada;
- III. Con motivo de la inviabilidad de los proyectos aprobados, en razón de la alteración o cambio de las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;
- IV. Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado para las partes, y
- V. En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos por las partes en este Convenio de Coordinación o sus "ADENDAS".

CONTROL OPERATIVO Y FINANCIERO

DECIMA TERCERA.- Considerando las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2003, y 8 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el presente ejercicio fiscal, la "SECRETARIA" y el "ESTADO" se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos, antes del 31 de diciembre de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos federales debidamente asignados y devengados en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales, pero no entregados a los beneficiarios, podrán trascender el ejercicio fiscal, en caso contrario, el "ESTADO", en los términos que señale la "SECRETARIA", deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, en un plazo que no excederá de 15 días naturales contados a partir del 31 de diciembre de 2003, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula octava, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros e intereses y, en su caso,

aquellos que existan sin asignación o con motivo de la cancelación de proyectos conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS".

DECIMA CUARTA.- Por su parte, el "ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, recabará y conservará en custodia la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los recursos, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales, asimismo, deberá llevar el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, los avances trimestrales físico-financieros y realizar un cierre de ejercicio, el cual deberá ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año 2004.

PLANEACION E INFORMACION

DECIMA QUINTA.- A fin de que el Estado de Yucatán cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica el "ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en desarrollar o actualizar una política de fomento para la competitividad de las "MIPYMES". Ambas partes se comprometen con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006.

DECIMA SEXTA.- El "ESTADO" procurará que en la formulación de la política económica se prevea una visión de largo plazo para elevar la productividad y competitividad en el Estado de Yucatán de las "MIPYMES", así como la formulación de instrumentos que permitan la evaluación y actualización de manera incluyente de los sectores público, privado y social.

DECIMA SEPTIMA.- Por su parte, la "SECRETARIA" establecerá de común acuerdo con el "ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA OCTAVA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la "SECRETARIA" y el "ESTADO" convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las "MIPYMES" de conformidad a la "ADENDA" que suscriban ambas partes.

INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

DECIMA NOVENA.- El "ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en participar en la promoción y difusión de acciones y programas de investigación y transferencia tecnológica.

VIGESIMA.- El "ESTADO" se compromete a identificar los proyectos prioritarios de investigación y transferencia tecnológica, mismos que deberán hacerse del conocimiento de la "SECRETARIA".

Por su parte, la "SECRETARIA" se compromete apoyar complementariamente al "ESTADO" en la realización de los talleres de identificación y captura de necesidades y/o demandas científico-tecnológicas para la modernización, desarrollo y transferencia tecnológica de las "MIPYMES".

La "SECRETARIA" apoyará al "ESTADO" en la difusión de sus demandas ante la comunidad científica y tecnológica.

VIGESIMA PRIMERA.- Los proyectos prioritarios de investigación y desarrollo tecnológico, serán apoyados por la "SECRETARIA" a través del Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación, la convocatoria que emita el Comité Técnico y se cuente con la suficiencia presupuestal requerida.

VIGESIMA SEGUNDA.- Una vez dictaminadas favorablemente las propuestas de investigación o transferencia tecnológica por el Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, el "ESTADO" se compromete a aportar a dicho fondo, en una proporción de 1:1, la cantidad que se comprometa mediante la "ADENDA" respectiva, mismo que formará parte integral de este instrumento jurídico.

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

VIGESIMA TERCERA.- La "SECRETARIA" y el "ESTADO" convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las "MIPYMES" por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

VIGESIMA CUARTA.- Para tal efecto, las partes convienen en formular un programa estatal que permita como meta indicativa y en forma gradual, la planeación de corto, mediano y largo plazo para alcanzar un mínimo de 35% treinta y cinco por ciento de las adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública a cargo de las "MIPYMES".

CONSEJO ESTATAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

VIGESIMA QUINTA.- El "ESTADO" manifiesta que, cuenta con un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, creado mediante acuerdo de la reunión de su Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, efectuada el 28 de abril de 2003 y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 24 de julio de 2003; en consecuencia, y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad en la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, realizará las funciones asignadas a los Consejos Estatales para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

VIGESIMA SEXTA.- Con base en la cláusula vigésima quinta, dicho Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tendrá, entre otras funciones:

- I. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las "MIPYMES";
- II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
- III. Discutir, analizar y opinar sobre las propuestas y proyectos que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de las "MIPYMES", ante la "SECRETARIA" por conducto de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA SEPTIMA.- La "SECRETARIA" y el "ESTADO" por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación y cooperación previstas en el presente Convenio de Coordinación.

En todo caso, las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los "FONDOS" y/o "PROGRAMAS": FAMPYME, FIDECAP, FOAFI, FACOE, PMS, COMPITE, RED CETRO-CREECE, deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SECRETARIA" y el "ESTADO", y contener la leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, las partes convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

VIGESIMA OCTAVA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y el logro de su objeto, la "SECRETARIA" y el "ESTADO", en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante.

Por su parte, la "SECRETARIA" designa a su Delegado en el Estado de Yucatán, con domicilio en la avenida Colón número 501 C., despacho 305, edificio Plaza Colón, entre las calles 60 y 62, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Por su parte, el "ESTADO" designa a su Secretario de Desarrollo Industrial y Comercial, con domicilio en el predio número 514 de la Calle 59 entre 62 y 64, en el centro de la ciudad de Mérida, Yucatán.

La designación que en este Convenio de Coordinación señala la "SECRETARIA", se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

VIGESIMA NOVENA.- Cada representante, en el ámbito de su competencia y con sujeción en las disposiciones legales que emitan las partes, tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico;
- II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes;
- III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;
- IV. Informar a la "SECRETARIA" y al "ESTADO", cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este Convenio, y
- V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Estado de Yucatán.

CONVENCIONES GENERALES

TRIGESIMA.- El personal que cada una de las partes designe para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará subordinación de ninguna especie con la otra parte, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de que preste sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratado o realice labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

TRIGESIMA PRIMERA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del "ESTADO" o la contravención a las disposiciones legales por éste, la "SECRETARIA" podrá suspender temporal o definitivamente la ministración de los recursos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los recursos federales aportados por la "SECRETARIA".

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

TRIGESIMA TERCERA.- Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

TRIGESIMA CUARTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes, en los términos de la cláusula trigésima segunda de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá el 31 de diciembre de 2003.

TRIGESIMA QUINTA.- La terminación de la vigencia del presente Convenio de Coordinación, no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la "SECRETARIA" y el "ESTADO" continuarán ejerciendo los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA SEXTA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por triplicado en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, a los veinte días del mes de agosto de dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.-

El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, **Patricio José Patrón Laviada**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Industrial y Comercial del Estado de Yucatán, **José Guy Puerto Espinosa**.- Rúbrica.

DECISION del Panel relativa al segundo informe de devolución del Departamento de Comercio de fecha 27 de mayo de 2003 sobre la Revisión de la Resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de Cemento Gray Portland y Clinker procedentes de México (7a. Revisión Administrativa) caso USA-MEX-99-1904-03.

Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio.

REVISION ANTE UN PANEL BINACIONAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 1904 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

_____)	
EN MATERIA DE:)	
)	
Cemento Gray Portland y Clinker)	Archivo del Secretariado No.
proveniente de México; Resultados Finales)	USA-MEX-99-1904-03
de la Séptima Revisión Administrativa)	
Antidumping (agosto 1o., 1996-julio 31, 1997))	
_____)	

DECISION DEL PANEL RELATIVA AL SEGUNDO INFORME DE DEVOLUCION DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2003

PANEL:

- Louis S. Mastriani, Presidente.
- Gustavo Vega Cánovas.
- Mark R. Joelson.
- Kevin C. Kennedy.
- Ruperto Patiño Manffer.

REPRESENTANTES LEGALES:

- Por CEMEX, S.A. de C.V. ("CEMEX"): Manatt, Phelps & Phillips (Irwin P. Altschuler, Esq., Jeffrey S. Neeley, Esq., y Kasey L. Iovino, Esq.)
- Por Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V.: White & Case (Walter J. Spak, Esq., Gregory J. Spak, Esq., y Kristina Zissis, Esq.)
- Por The Southern Tier Cement Committee: King & Spalding (Joseph W. Dorn, Esq., Michael P. Mabile, Esq., y J. Michael Taylor, Esq.)

Por la Autoridad Investigadora: Departamento de Comercio de los EUA, Oficina del Abogado en Jefe de la Administración de Importaciones. (David W. Richardson, Esq.)

El 27 de mayo de 2003, el Departamento de Comercio ("DOC" por sus siglas en inglés) emitió su Segundo Informe Final de Devolución en este asunto.¹ Dos asuntos han sido reclamados ante este Panel: (1) CEMEX, S.A. de C.V. ("CEMEX") impugna la aplicación hecha por el DOC de las ventas de Cementos de Chihuahua, S.A. de C.V. ("CDC") de cemento NOM I a las ventas de la planta de CEMEX en Hidalgo; y (2) CDC reclama la decisión del DOC de aplicar la mejor información disponible para CDC, al calcular el margen específico de dumping para CDC.

En cuanto al primer alegato, este Panel rechaza unánimemente la reclamación de CEMEX, y confirma el Informe de Devolución del DOC. El Panel concluye que la aplicación del DOC de las ventas de CDC de cemento NOM I a las ventas de la planta de CEMEX en Hidalgo está respaldada por pruebas sustanciales y de cualquier forma, de conformidad con la legislación. El Panel observa que el DOC utilizó exactamente la misma metodología y obtuvo exactamente la misma opción de mejor información disponible en los Resultados Finales, la primera devolución, y la segunda devolución. Debido a la previa ratificación hecha por este Panel a la selección del DOC de mejor información disponible, concluimos que la metodología del DOC para elegir la mejor información disponible es la regla del caso. Ver en Sanford Fork & Tool Co., 160 U.S. 247, 255 (1895); Briggs v. Pennsylvania R.R. Co., 334 U.S. 304, 306 (1948). Al llegar a esta decisión, el Panel confirma la aceptación del DOC del documento presentado por el Southern Tier Cement Committee ("STCC") del 16 de mayo de 2003, en el cual afirma que existe un error administrativo en el cálculo del margen hecho por el DOC. Ver, p. ej. Neenah Foundry Co. v. United States, 142 F. Sup. 2d. 1008, 1018 (Ct. Int'l Trade, 2001) ("Siempre queda dentro de la discrecionalidad de una [...] agencia administrativa o modificar sus reglas de procedimiento adoptadas para la transacción metódica de negocios ante ella, cuando en un caso dado el fin de la justicia lo requiere.") (citando American Farm Lines v. Black Ball Freight Service, 397 U.S. 532 (1970).

Con relación al segundo alegato, este Panel devuelve su decisión al DOC de aplicar a CDC la mejor información disponible, al calcular el margen de dumping específico para CDC.² Es indiscutible que CDC cooperó totalmente con el DOC en la séptima revisión administrativa. CDC respondió completamente y con exactitud a todos los requerimientos de información, estuvo dispuesta y disponible para cualquier verificación que la autoridad hubiere querido efectuar, participó en la audiencia del DOC, y cooperó en todos los aspectos durante esta revisión. Es práctica del DOC el rehusarse a aplicar la mejor información disponible a una empresa que hubiere cooperado durante una investigación aun cuando dicha empresa tuviere algunas conexiones con una empresa que no hubiere cooperado en la investigación. Por ejemplo, en Live Cattle from Canada, 64 Fed. Reg. 56739 (21 de octubre de 1999), el DOC no impuso la mejor información disponible a las empresas que cooperaron dentro de un grupo aun cuando una de las empresas en dicho grupo no cooperó. Por el contrario, el DOC aplicó sólo parcialmente la mejor información disponible a aquellas empresas del grupo que sí cooperaron. Ver 64 Fed. Reg. Pág. 56745. Ver también Fresh Cut Flowers from Mexico, USA-95-1904-05 ("El Panel determina que el Departamento [de Comercio] determinó adecuadamente que los Reclamantes presentaron aseveraciones engañosas y evasivas concernientes a sus respectivos estados fiscales, y que el Departamento [de Comercio] invocó debidamente la mejor información disponible ("BIA" por sus siglas en inglés) de acuerdo con la evidencia sustancial contenida en el expediente en esta acción. Sin embargo, el margen de BIA de primera instancia impuesto por el DOC no está justificado por la evidencia sustancial en el expediente y tampoco es acorde con la legislación. Basándose en la evidencia sustancial en el expediente, el Panel devuelve la acción con instrucciones de asignar el margen de segunda instancia de 18.20 por ciento, el cual es tomado de la investigación original del DOC, y toma en consideración la importante cooperación provista por los Ranchos.").

Adicionalmente al caso de Live Cattle from Canada, observamos que los otros casos citados por STCC para sustentar su propuesta de que este Panel debe aplicar la mejor información disponible en contra de CDC no son pertinentes a la situación de hecho en el presente caso. Específicamente, en Welded Large Diameter Line Pipe for Mexico, 67 Fed. Reg. 566 (4 de enero de 2002), y en Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from Taiwan, 66 Fed. Reg. 49618 (28 de septiembre de 2001), el DOC concluyó que ambas empresas demandadas no habían cooperado en la investigación. Por su parte, en

¹ Este es el Segundo Informe de Devolución del DOC. El primer Informe de Devolución del DOC fue emitido el 27 de septiembre de 2002.

² Los Panelistas Joelson y Kennedy difieren en este punto. Ver páginas 6 a 12, infra.

Circular Welded Non-Alloy Steel Pipe from the Republic of Korea, 63 Fed. Reg. 32833 (16 de junio de 1998), las dos empresas colapsadas omitieron reportar cierta información en una sola respuesta.³

En resumen, ningún caso (o disposición, o regulación) apoya la propuesta de que se debería aplicar la mejor información disponible a una empresa que ha cooperado, y que está colapsada a una empresa que no ha sido cooperadora. Por lo tanto, nosotros devolvemos este punto al DOC, ya que concluimos que la decisión del DOC en este asunto ha sido demostrablemente arbitraria y caprichosa, así como contraria a derecho. Al devolver este punto, hacemos notar que la discrecionalidad del DOC al elaborar sus deducciones adversas no es ilimitada. Ver, p. ej. Kao Hsing Chang Iron & Steel Corp. v. United States, 206 F. Sup. 2d. 1297, 1304 (Ct. Int'l Trade, 2002); Nippon Steel Corp. v. United States, 146 F. Sup. 2d. 835, 845 (Ct. Int'l Trade, 2001). También señalamos que la intención de la política y propósito de la mejor información disponible (conceder a los demandados un incentivo para cooperar en el futuro y asegurar posteriores cumplimientos)⁴ - no serviría al aplicar la mejor información disponible para CDC. CDC y CEMEX eran empresas separadas (entre otras cosas, con distintas administraciones, estados financieros y respuestas de cuestionarios) durante la séptima revisión administrativa. Aplicar la mejor información disponible a CDC no serviría a los propósitos implícitos del uso de la mejor información disponible, ya que CDC, como se ha explicado anteriormente, fue totalmente cooperadora durante esta revisión.

Al devolver, ordenamos al DOC aplicar la información disponible no desfavorable a CDC para las ventas de la planta de Hidalgo. Esto es, instruimos al DOC sobre aplicar las ventas de CEMEX de cemento ASTM Tipo V, vendido como cemento Tipo I, para la planta de Hidalgo. Al hacerlo, observamos que CDC llama a la aplicación de información disponible no desfavorable: "justa y consistente con los casos del Departamento [de comercio] y la CIC en la aplicación de información disponible a empresas que sí han cooperado y que están colapsadas a empresas a las que la mejor información disponible adversa es aplicable". Ver Comentarios de Refutación de CDC. 14 de julio de 2003. Pág. 7, y señala que "tal cantidad sería representativa de las ventas de Tipo V para propósitos de comparación, y, al mismo tiempo, no sancionaría a CDC. El Departamento [de Comercio] puede lograr esto fácilmente mediante un simple cambio en el lenguaje de programación, el cual es presentado en el Anexo 2." Ver Comentarios de CDC. 16 de junio de 2003. Pág. 9.

Este Panel devuelve al DOC su decisión de aplicar la mejor información disponible a CDC al calcular el margen específico de dumping para CDC, con el fin de que dé cumplimiento a las instrucciones del Panel dentro de los 30 días siguientes, a partir de la fecha de esta opinión del Panel.

Opinión Disidente de los Panelistas Joelson y Kennedy. Concerniente a la Opinión de la Mayoría del Panel de Devolver al DOC su Decisión Para Aplicar Parcialmente la Mejor Información Disponible a la Entidad Colapsada de CEMEX/CDC.

Diferimos de la opinión de la mayoría de este Panel sobre devolver al DOC su decisión para aplicar parcialmente la mejor información disponible para la entidad colapsada CEMEX/CDC. Para nosotros, el punto se reduce a la cantidad de deferencia que debe concederse al DOC cuando la legislación aplicable y los antecedentes legislativos son silenciosos respecto al asunto específico ante el Panel. Para decidir si una determinación, opinión, o conclusión del DOC no es "acorde a derecho", este Panel debe realizar el análisis a dos niveles establecido en Chevron U.S.A. Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc., 467 U.S. 837 (1984).

En el primer nivel, este Panel debe revisar la interpretación del DOC de la disposición legal para determinar si el "Congreso se ha pronunciado directamente sobre el asunto preciso en cuestión". Id. Pág. 842. "Para establecer si el Congreso ha tenido una intención en el asunto preciso en cuestión... [este Panel]... emplea las 'herramientas tradicionales de interpretación legal.'" Timex V.L., Inc. v. United States, 157 F. 3d. 879, 882 (Fed. Cir. 1998) (citando Chevron, 467 U.S. Pág. 843 n.9). "la primer y más prominente 'herramienta' a ser usada es el texto de la disposición, dándole su sentido simple. Debido a que el texto de la disposición es la expresión final de la intención del Congreso, si el texto responde la cuestión, ese es el final del asunto." Id. (citado en Windmill Int'l Pte., Ltd. v. United States, 193 F. Sup. 2d. 1303, 1305-06 (Ct. Int'l Trade, 2002)). Más allá del texto de la disposición, "las herramientas de

³ A pesar de esta falta de reporte, el DOC aplicó la información disponible no desfavorable a la entidad colapsada, no la mejor información disponible.

⁴ Ver, p. eje. F.lli De Cecco di Filippo Fara S. Martino S.p.A. v. United States, 216 F.3.d 1027, 1032 (Fed. Cir. 2000) (indicando que el propósito de la mejor información disponible es "conceder a los demandados un incentivo para cooperar"); Allied-Signal Aerospace Co. v. United States, 996 F.2d. 1185 (Fed. Cir. 1993) (señalando que la política del DOC de no aplicar la misma severa mejor información disponible a aquellas empresas que sí cooperan es bien conocida y tiene la intención de "promover el futuro cumplimiento").

interpretación legal incluyen los antecedentes legislativos de la disposición, la estructura de la disposición, y los cánones de la interpretación legal." Steel Auth. of India, Ltd. v. United States, 146 F. Sup. 2d. 900, 905 (Ct. Int'l Trade, 2001).

Si después de llevar a cabo el primer nivel de análisis, el Panel concluye que la disposición es ambigua en relación con el asunto específico, el Panel procederá a efectuar un segundo nivel de análisis.

Id. Pág. 906.

En este segundo nivel, "la cuestión legal se limita a si la interpretación legal hecha por la agencia es una interpretación permisible de la disposición." Id. Esto implica una investigación sobre la razonabilidad de la interpretación del DOC. Windmill, 193 F. Sup. 2d. Pág. 1306. Si el DOC ha actuado de manera razonable, este Panel no puede sustituir su juicio por aquél de la agencia. Id. En cambio, el Panel debe aceptar la interpretación razonable hecha por el DOC, Steel Authority, 146 F. Sup. 2d. Pág. 906, y debe "sostener la decisión, si es razonable y fundada en el expediente como un todo, incluyendo cualquier detracción justa de la sustancia de la evidencia." Windmill, 193 F. Sup. 2d. Pág. 1306. Al determinar si la interpretación del DOC es razonable, este Panel "considera la siguiente lista no excluyente de factores: los términos expresos de las disposiciones en cuestión, los objetivos de aquellas disposiciones, y los objetivos del esquema antidumping, como un todo." Id.

Basado en los principios antes mencionados, el criterio de revisión aplicable requiere que este Panel confirme el informe de devolución del DOC, si éste es: (a) fundado en evidencia sustancial en el expediente; y (b) no contrario a derecho, aun si este Panel hubiera alcanzado una conclusión diferente de haber considerado el caso de novo. Al aplicar la deferencia de Chevron en este caso, creemos que el DOC ha actuado razonablemente al tratar a la entidad colapsada CEMEX/CDC como una sola entidad para los propósitos de aplicar parcialmente la mejor información disponible. En el contexto de una situación de entidad colapsada, la decisión del DOC de atribuir a CDC la respuesta inadecuada de CEMEX, respecto a las ventas de la planta de Hidalgo, no puede ser considerada como fuera de los límites de la razón.

La práctica de colapsar llevada a cabo por el DOC está codificada en la disposición 19 C.F.R. 351.401(f), y dice en parte lo siguiente:

La Secretaría tratará a dos o más productores afiliados como una solá entidad, cuando dichos productores tengan instalaciones de producción para productos similares o idénticos que no requerirían reinstrumentación sustancial de cada instalación para poder reestructurar las prioridades de manufactura, y la Secretaría concluye que hay un significativo potencial de manipulación de precios o de producción. [Enfasis añadido]

La práctica del DOC de tratar a las partes relacionadas cercanamente como un solo exportador o productor, para propósitos de una investigación antidumping, es bien conocida, y ha sido constantemente confirmada por los tribunales, bajo el principio de Chevron, de que la agencia puede llenar los huecos o lagunas del esquema legal. Ver, P. Ej. AK Steel Corp. v. United States, 34 F. Sup. 2d. 756, 764-65 (Ct. Int'l Trade, 1998), en parte en otras bases, 226 F. 3d. 1361 (Fed. Cir. 2000); Koenig & Bauer-Albert AG v. United States, 90 F. Sup. 2d. 1284, 1286-88 (Ct. Int'l Trade, 2000).

En este caso, el DOC llevó a cabo las acciones necesarias de acuerdo con la legislación para colapsar a CEMEX y CDC. Ver 64 Fed. Reg. 13148, 13152 (17 de marzo de 1999). Si es apropiado colapsar a CEMEX y CDC no es asunto de este Panel. Efectivamente, CDC no está reclamando la decisión del DOC de colapsarla con CEMEX. Al contrario, CDC obtuvo exitosamente una devolución de parte del Panel y un informe de devolución subsiguiente del DOC que le permitió obtener el beneficio del colapso, al comparar sus ventas en los EUA con las ventas mexicanas de CEMEX. Antes de que CDC buscara el beneficio del colapso, el DOC había comparado las ventas de CDC en los EUA con las ventas mexicanas de CDC, y no había atribuido la mejor información parcialmente disponible a CDC. Ahora, en el curso de la segunda devolución del procedimiento de panel de la séptima revisión administrativa, el DOC concedió el requerimiento de CDC de comparar sus ventas en los EUA con las ventas de CEMEX en el mercado doméstico de cemento Tipo V. Como parte de este acercamiento modificado, el DOC también aplicó parcialmente la mejor información disponible a la entidad colapsada CEMEX/CDC (el motivo para aplicar parcialmente la mejor información disponible, en primer lugar, fue la imposibilidad del DOC de verificar la información relativa al cemento vendido en la planta de CEMEX en Hidalgo). No vemos cómo puede considerarse esta decisión como un abuso de la discrecionalidad de parte del DOC, o

cómo puede este Panel revertir al DOC a la luz de la deferencia que debemos conceder a la práctica y juicio de la agencia.

Desde nuestro punto de vista, los precedentes que cita la mayoría no controlan este asunto en ningún sentido. El caso legal en el que se basa la mayoría establece que la discrecionalidad del DOC en la aplicación de la mejor información disponible no es ilimitada o desenfrenada. No tenemos nada en contra de tal proposición. Sin embargo, los casos no dan ninguna luz en la cuestión precisa que enfrentamos aquí, sobre aplicar la mejor información disponible a una entidad colapsada, en la que uno de los demandados sí ha cooperado y el otro no.

Tampoco la práctica pasada del DOC en esta área es particularmente iluminadora. Por ejemplo, en Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products from Taiwan, 65 F.R. 13,943 (15 de marzo de 2000), tal como lo señala la mayoría, el DOC concluyó que ambos demandados colapsados no habían cooperado, al aplicar la mejor información disponible a la entidad colapsada. Sin embargo, esa determinación no hace verdadera a la propuesta alternativa defendida por la mayoría de que a la empresa que cooperó no debe aplicársele la mejor información disponible debido a la conducta del codemandado que no ha sido cooperador. Aún más, el caso Live Cattle from Canada, 64 F.R. 56,739 (21 de octubre de 1999), tampoco es dispositivo de la práctica de la agencia. Lo que hizo el DOC ahí fue aplicar únicamente información parcial, en lugar de la mejor información total adversa disponible en contra de la parte no cooperadora, en reconocimiento al hecho de que las otras partes colapsadas sí habían cooperado. En otras palabras, la parte no cooperadora se benefició de la cooperación de las otras partes colapsadas. Al final, sin embargo, los pecados de la parte no cooperadora fueron, de hecho, pagados por las partes que sí cooperaron, aunque de alguna manera en una forma diluida, como resultado del promedio de los márgenes de dumping. En otras palabras es un hecho que las empresas que cooperan no escapan libremente de la falta de cooperación de sus codemandados.

Aún más, el caso de Live Cattle from Canada involucró una situación en la que las ventas de cada empresa afiliada en los EUA fueron comparadas con sus propias ventas en el mercado doméstico, y no contra las ventas de otra de las partes. Esa es precisamente la situación que CDC evadió exitosamente en la segunda devolución, al convencer al DOC de comparar sus ventas en los EUA con las ventas de CEMEX en el mercado doméstico. Ahora que las ventas de CDC en los EUA han sido comparadas con las ventas de CEMEX en el mercado doméstico, una meta que buscó persistentemente, parece ser eminentemente razonable que también sufra de la desventaja de la falla de CEMEX de presentar adecuadamente los datos necesarios ante el DOC. A efecto de llegar al mismo resultado en nuestro caso, tal como fue alcanzado en el caso de Live Cattle from Canada, las ventas de CDC en los EUA debieron haber sido comparadas con las ventas de CDC en el mercado doméstico, que fue, precisamente, la metodología empleada antes de la devolución, precisamente la metodología de comparación de la cual se quejó CDC, y precisamente la metodología de comparación que el DOC accedió cambiar en la segunda devolución. Desde nuestro punto de vista, CDC quiere ambas opciones, es decir, tener el beneficio de un producto comparado con CEMEX, pero que no se le aplique la mejor información parcialmente disponible.

En suma, si hubiera un caso establecido de derecho o una práctica administrativa establecida en este asunto, por supuesto, sería obligatoria. Pero discernimos que no hay ley o práctica definitiva que soporte el punto de vista de la mayoría y que, por lo tanto, no puede calificar a la decisión del DOC como un abuso de discrecionalidad o como irrazonable, al menos, no consistente con el criterio de revisión. Después de todo, no es para nosotros, el Panel, el afinar la legislación antidumping de acuerdo a lo que creemos que es el mejor acercamiento. Respetuosamente diferimos.

26 de septiembre de 2003.- El Presidente, **Louis S. Mastriani**.- Rúbrica.- **Gustavo Vega Cánovas**, **Mark R. Joelson**, **Kevin C. Kennedy**, **Ruperto Patiño Manffer**.- Rúbricas.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable y Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE TELECABLE Y TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., EL 28 DE MAYO DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telecable y Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Telecable y Telecomunicaciones, S.A. de C.V., el 28 de mayo de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Amealco, Qro.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 1.0 kilómetro de línea troncal y 8.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los ocho días del mes de septiembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 185672)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Miramar, Tamps., otorgado en favor de Telecomunicaciones de las Huastecas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE TELECOMUNICACIONES DE LAS HUASTECAS, S.A. DE C.V., EL 28 DE MAYO DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telecomunicaciones de las Huastecas, S.A. de C.V. en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Telecomunicaciones de las Huastecas, S.A. de C.V., el 28 de mayo de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Miramar, Tamps.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 3.5 kilómetros de línea troncal y 28.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los ocho días del mes de septiembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 185674)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Altamira, Tamps., otorgado en favor de Telecomunicaciones de las Huastecas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE TELECOMUNICACIONES DE LAS HUASTECAS, S.A. DE C.V., EL 28 DE MAYO DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Telecomunicaciones de las Huastecas, S.A. de C.V. en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Telecomunicaciones de las Huastecas, S.A. de C.V., el 28 de mayo de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Altamira, Tamps.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 6.0 kilómetros de línea troncal y 25.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los ocho días del mes de septiembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 185676)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Gustavo César Garmendia Reyes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE GUSTAVO CESAR GARMENDIA REYES, EL 26 DE MARZO DE 2003.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Gustavo César Garmendía Reyes, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Gustavo César Garmendía Reyes, el 26 de marzo de 2003.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende las poblaciones de Juchitepec, Tenango del Aire y Temamatla, Méx.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 2.0 kilómetros de línea troncal y 64.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de abril de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 185680)

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Juan Manuel Sánchez Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE JUAN MANUEL SANCHEZ GUERRERO EL 26 DE JULIO DE 2002.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Juan Manuel Sánchez Guerrero, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables y las características técnicas establecidas en la Concesión y en su o sus Anexos.

Asimismo, el Concesionario, dentro de un plazo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir del otorgamiento de la Concesión, se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las 8 (ocho) horas hábiles siguientes a la recepción del reporte correspondiente.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las normas de calidad establecidas en el o los Anexos de la presente Concesión y, en su caso, con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

2.8. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá presentar a la Comisión, dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en caso fortuito o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro del área de cobertura de la Red, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Secretaría, en forma gratuita, sólo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A de la Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Juan Manuel Sánchez Guerrero, el 26 de julio de 2002.

A.2. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida según se define en el artículo 2 del Reglamento.

A.4. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la población de Tampico, Tamps.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 10 kilómetros de línea troncal y 175 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Secretaría, en términos del artículo 5 del Reglamento.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.5. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.15. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los treinta días del mes de octubre de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 185711)

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se modifica la metodología relativa al precio máximo de adquisición establecido en la directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural,

DIR-GAS-001-1996, a efecto de permitir a los distribuidores de gas natural incorporar en el precio máximo de adquisición los ajustes que se deriven de la contratación de instrumentos financieros de cobertura de precios del gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/200/2003

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA METODOLOGIA RELATIVA AL PRECIO MAXIMO DE ADQUISICION ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE PRECIOS Y TARIFAS PARA LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN MATERIA DE GAS NATURAL, DIR-GAS-001-1996, A EFECTO DE PERMITIR A LOS DISTRIBUIDORES DE GAS NATURAL INCORPORAR EN EL PRECIO MAXIMO DE ADQUISICION LOS AJUSTES QUE SE DERIVEN DE LA CONTRATACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE COBERTURA DE PRECIOS DEL GAS NATURAL.

RESULTANDO

Primero. Que con el objeto de favorecer precios estables en beneficio de los usuarios de gas natural, diversas empresas permisionarias distribuidoras de gas natural (las distribuidoras) enviaron escritos a la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) a efecto de solicitar autorización para contratar instrumentos de cobertura de precios del energético, y

Segundo. Que en los escritos a que se refiere el Resultando primero anterior, las Distribuidoras solicitan autorización para realizar el ajuste a la fórmula del Precio Máximo de Adquisición (PMA) a que se refiere el Capítulo 5 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996 (Directiva de precios y tarifas), que permita trasladar los precios que resulten de la contratación de los citados instrumentos de cobertura; y que dicho ajuste al PMA sea aplicable de manera general a los denominados usuarios menores.

CONSIDERANDO

Primero. Que en conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en cumplimiento de su objeto, esta Comisión contribuirá a salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentará una sana competencia, protegerá los intereses de los usuarios, propiciará una adecuada cobertura nacional y atenderá a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y en la prestación de los servicios;

Segundo. Que de conformidad con el artículo 90 del Reglamento de Gas Natural (RGN), el precio que los distribuidores de gas natural cobren a los usuarios finales estará integrado por:

- I. El precio de adquisición del gas;
- II. La tarifa de transporte;
- III. La tarifa de almacenamiento, y
- IV. La tarifa de distribución.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 91 del RGN, es atribución de esta Comisión expedir, mediante Directivas, la metodología para el cálculo del precio de adquisición de gas y la forma en que los distribuidores lo trasladarán a sus usuarios;

Cuarto. Que la regulación del precio de adquisición a que se refieren los Considerandos segundo y tercero anteriores se establece en el Capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas;

Quinto. Que en conformidad con la disposición 5.3 de la Directiva de Precios y Tarifas, la regulación del PMA permitirá a los distribuidores recuperar los costos en que incurran, entre otros aspectos, por la adquisición de gas a un precio igual o menor al precio de referencia, que normalmente será el precio máximo del gas natural objeto de venta de primera mano;

Sexto. Que el precio del gas natural en México, tanto el vinculado a las ventas de primera mano que realiza Petróleos Mexicanos, como el correspondiente a la adquisición de gas con proveedores en el extranjero, está referenciado a los precios de mercados competitivos en los Estados Unidos de América, y que estos últimos precios experimentan una alta volatilidad derivada de las condiciones de oferta y demanda en los mercados respectivos;

Séptimo. Que Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) ofreció el Convenio de ventas de primera mano de gas natural a tres años, por cantidades de gas determinadas y a un precio de referencia fijo de 4 dólares por millón de Btu, equivalentes a 15.87 dólares por Gigacaloría (el Convenio 4x3), el cual inició su vigencia el 1 de enero de 2001 y vencerá el próximo 31 de diciembre de 2003;

Octavo. Que dado el comportamiento volátil que han venido observando los precios del gas natural en los mercados de referencia, es necesario que los usuarios de los servicios de distribución con comercialización continúen protegidos contra las fluctuaciones de los precios del energético con el fin de no afectar su economía, particularmente la de aquellos usuarios que no disponen de los medios necesarios para protegerse contra dicha volatilidad;

Noveno. Que los instrumentos financieros de cobertura de precios del gas natural han sido diseñados específicamente para reducir el riesgo de fluctuaciones excesivas en dichos precios, por lo que estos instrumentos son ampliamente utilizados por los consumidores y productores en los mercados competitivos del energético;

Décimo. Que la contratación de instrumentos financieros de cobertura bajo el esquema solicitado por las Distribuidoras a que se refieren los Resultandos primero y segundo de la presente Resolución constituye una alternativa adecuada para reducir el problema de exposición de los usuarios a la volatilidad de los precios del gas natural;

Undécimo. Que dada la regulación del PMA y de los elementos que componen a este precio, la contratación de instrumentos de cobertura por parte de las Distribuidoras requiere la autorización del ajuste a la fórmula del PMA establecida en el Capítulo 5 la Directiva de Precios y Tarifas en los términos de la solicitud a que se refiere el Resultando segundo, a fin de permitir la protección adecuada de los usuarios contra la volatilidad de precios;

Duodécimo. Que asimismo, autorizar de manera general el ajuste a la fórmula del PMA correspondiente a los usuarios menores, como se establece en el mismo Resultando Segundo, se justifica por el alto costo de transacción, la imposibilidad práctica de consultar oportunamente a cada usuario menor para decidir respecto del citado programa y el riesgo de tener precios dispares entre la misma categoría de usuarios;

Decimotercero. Que para efectos de lo anterior, esta Comisión considera que la categoría de usuarios menores, a la cual se alude en el Anexo de la presente Resolución, debe estar compuesta únicamente por los pequeños usuarios, principalmente residenciales, toda vez que el resto de los usuarios (usuarios mayores) cuenta con más elementos para evaluar los beneficios de la contratación de instrumentos financieros de cobertura y realizarla por sí mismos;

Decimocuarto. Que derivado de lo señalado en esta sección de Considerandos, esta Comisión considera adecuado permitir que las Distribuidoras instrumenten el programa de cobertura descrito en el Anexo de la presente Resolución a efecto de que puedan contratar instrumentos financieros de cobertura de precios del gas natural y transferir a los usuarios los precios resultantes;

Decimoquinto. Que el mercado de coberturas de gas natural suele ser más volátil en las proximidades de la época invernal y durante ésta, por lo que a fin de anticipar aumentos estacionales inesperados en las cotizaciones respectivas, se considera necesario expedir esta Resolución de inmediato para permitir que las Distribuidoras cuenten con la posibilidad de contratar los instrumentos financieros de cobertura en condiciones oportunas;

Decimosexto. Que en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer);

Decimoséptimo. Que mediante oficio número COFEME/03/1560, de fecha 24 de septiembre de 2003, la Cofemer señaló que se puede proceder con las formalidades para publicar la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 4 segundo párrafo, y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; y 2, 3 fracciones VIII, X y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 7 y 91 del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se aprueba la modificación de la metodología relativa al Precio Máximo de Adquisición establecido en el Capítulo 5 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, DIR-GAS-001-1996, para que, en términos del Anexo que forma parte de la presente Resolución y que se incluye como si a la letra se insertare, las empresas que cuentan con un permiso de distribución de gas natural otorgado por esta Comisión Reguladora de Energía y que contraten instrumentos financieros de cobertura, incorporen a dicho Precio Máximo de

Adquisición los ajustes que resulten necesarios en los precios del gas natural que se deriven de la contratación de los instrumentos financieros de cobertura.

Segundo. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a las empresas distribuidoras de gas natural a que se refiere el Punto Resolutivo Primero anterior y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la cual surtirá efectos al día siguiente hábil de su publicación.

Cuarto. Inscríbese la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/200/2003.

México, D.F., a 1 de octubre de 2003.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.-
Los Comisionados: **Rubén Flores, Raúl Monteforte, Adrián Rojí**.- Rúbricas.

ANEXO DE LA RESOLUCION No. RES/200/2003

PROGRAMA DE COBERTURAS

1. Definiciones

Para los efectos del presente Anexo se entenderá por:

- 1.1 Comisión: La Comisión Reguladora de Energía.
- 1.2 Directiva de Contabilidad: La Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 1996.
- 1.3 Directiva de Precios y Tarifas: La Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1996.
- 1.4 Distribuidor: El titular de un permiso de distribución.
- 1.5 Instrumento de cobertura: Instrumento financiero utilizado para proteger a los usuarios de la volatilidad del precio del gas natural.
- 1.6 Operación de cobertura: La adquisición y operación de un instrumento de cobertura con el fin de reducir el riesgo de incrementos o decrementos excesivos en el Precio subyacente.
- 1.7 Periodo de cobertura: El periodo durante el cual estarán vigentes los Instrumentos de cobertura que contraten los distribuidores.
- 1.8 Precio de ejercicio: El precio al que se ejercen los derechos que otorga un Instrumento de cobertura, y que permiten comprar o vender el gas natural a dicho precio.
- 1.9 Precio máximo de adquisición: El cargo máximo que los distribuidores podrán aplicar a los usuarios finales por los conceptos de adquisición, transporte y almacenamiento del gas natural, de conformidad con lo especificado en el capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas.
- 1.10 Precio fijo (swap de precio fijo): Instrumento de cobertura mediante el cual se fija un precio de compraventa para un volumen de gas natural determinado durante un periodo futuro.
- 1.11 Precio subyacente: El precio sobre el que se intenta reducir la volatilidad mediante el instrumento de cobertura.
- 1.12 Precio trasladable de referencia: El precio máximo del gas natural que los distribuidores podrán trasladar a los usuarios de conformidad con el capítulo cinco de la Directiva de Precios y Tarifas.
- 1.13 Usuario: La persona que utiliza o solicita los servicios de un distribuidor de gas natural.
- 1.14 Usuarios mayores: Todos aquellos Usuarios del servicio de distribución con comercialización cuyo consumo anual sea superior a 360 gigacalorías.
- 1.15 Usuarios menores: Todos aquellos Usuarios del servicio de distribución con comercialización cuyo consumo máximo anual sea de 360 gigacalorías.

2. Programa de Cobertura**A. Disposiciones generales**

- 2.1** El programa de cobertura descrito en el presente Anexo, tiene por objeto establecer criterios y lineamientos para proteger a los Usuarios menores contra la volatilidad de los precios del gas natural durante el Periodo de cobertura, a través de la contratación de instrumentos financieros de cobertura que llevarán a cabo los distribuidores en sus zonas geográficas.
- 2.2** El presente Anexo complementa las disposiciones establecidas en el capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas, a efecto de que los distribuidores puedan trasladar a los Usuarios del servicio de distribución con comercialización que participen en el programa de cobertura, el precio y los costos derivados de dicho programa.
- 2.3** En el presente Anexo se establecen los lineamientos que deberán seguir los distribuidores de gas natural en lo relativo a:
- I.** La instrumentación del programa de cobertura;
 - II.** Los Instrumentos de cobertura que podrán ser utilizados en el programa;
 - III.** El Periodo de cobertura correspondiente;
 - IV.** El traslado a los Usuarios de los precios y los costos derivados del programa de cobertura;
 - V.** Las disposiciones en materia de contabilidad, y
 - VI.** Los requerimientos de presentación de información a la Comisión.
- 2.4** El programa de cobertura comprende la contratación y operación de los Instrumentos de cobertura especificados en este Anexo, así como el traslado de los precios y costos respectivos a los usuarios.
- 2.5** La instrumentación del programa de cobertura que se especifica en este capítulo es de carácter opcional para los distribuidores.
- 2.6** Los distribuidores que decidan poner en práctica el programa de cobertura deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el presente Anexo.
- 2.7** Los distribuidores no podrán obtener beneficios económicos derivados de la instrumentación del programa de cobertura. En caso de obtenerse, dichos beneficios deberán ser transferidos como un descuento en el precio que los distribuidores facturen a los usuarios incluidos en el programa de cobertura.
- B. Especificación del programa de cobertura**
- Usuarios protegidos por el programa de cobertura
- 2.8** El programa de cobertura incluirá a todos los Usuarios menores ubicados en la zona geográfica del distribuidor que tengan contratado el servicio de distribución con comercialización, salvo lo dispuesto en la disposición 2.9.
- 2.9** Los Usuarios menores que ya cuenten con un Instrumento de cobertura ofrecido por una persona distinta a su distribuidor (comercializadores o intermediarios financieros) para el Periodo de cobertura que se elija de conformidad con lo señalado en la disposición 2.15, quedarán excluidos del programa que instrumente el distribuidor cuando así lo informen por escrito a este último.
- 2.10** El distribuidor podrá ofrecer a los Usuarios mayores ubicados dentro de la zona geográfica de distribución respectiva el programa de cobertura a que se refiere este anexo, o cualquiera otro. Los Usuarios mayores que acepten el ofrecimiento del distribuidor deberán notificar por escrito su aceptación para ser incluidos en el programa que corresponda.
- Instrumentos de cobertura y Periodo de cobertura
- 2.11** Los Instrumentos de cobertura que se empleen en el programa de cobertura serán contratados por los distribuidores.
- 2.12** Los Instrumentos de cobertura permitidos para el programa de cobertura para los Usuarios menores serán los Precios fijos.

2.13 El Precio subyacente en la Operación de cobertura deberá estar relacionado con el Precio trasladable de referencia determinado para la zona geográfica del distribuidor de que se trate de conformidad con la Directiva de Precios y Tarifas.

Los distribuidores podrán optar por un Precio subyacente distinto al Precio trasladable de referencia cuando consideren que ello representa una mejor alternativa de cobertura para los Usuarios, en cuyo caso deberán justificar su elección y argumentar los motivos por los que consideran que el Precio subyacente cumple con los requisitos especificados en el primer párrafo de esta disposición.

2.14 El nivel de precios de la Operación de cobertura será determinado de acuerdo con las condiciones de mercado que rijan en el momento de la contratación.

2.15 El Periodo de cobertura iniciará en enero de 2004 e incluirá como mínimo 18 meses y como máximo 36 meses.

Volumen de cobertura

2.16 El volumen de gas a cubrir como parte del programa de cobertura para los Usuarios menores será determinado por los distribuidores con base en la estimación del perfil de consumo de estos Usuarios durante el Periodo de cobertura, procurando que dicho volumen represente la mayor parte del consumo esperado. Dicho volumen podrá ser distinto para cada mes del Periodo de cobertura si el perfil estimado de consumo de los Usuarios menores así lo requiere, pero en ningún caso el volumen de cobertura podrá ser mayor al volumen esperado de consumo.

El volumen de cobertura para cada mes del Periodo de cobertura deberá ser debidamente justificado ante la Comisión.

2.17 El volumen a cubrir para los Usuarios mayores que decidan participar en el programa de cobertura que les ofrezca el distribuidor será pactado entre ambas partes.

3. Instrumentación del programa de cobertura

A. Información a los usuarios

3.1 Los distribuidores informarán a los Usuarios menores de la zona geográfica correspondiente que tengan contratado el servicio de distribución con comercialización acerca del programa de cobertura establecido en este Anexo, con objeto de hacer transparente la operación de dicho programa.

3.2 La información a que se refiere la disposición 3.1 se adjuntará a la factura de cobro a los Usuarios referidos. En dicho informe se incluirá la descripción del programa de cobertura, el objetivo que persigue, su instrumentación y duración y otras características del programa que el distribuidor considere relevantes.

B. Contratación del instrumento de cobertura

3.3 Los distribuidores deberán llevar un registro de las cotizaciones de los Instrumentos de cobertura con el fin de contar con la información necesaria para ofrecer condiciones de cobertura adecuadas a los usuarios.

3.4 Los distribuidores tendrán como fecha límite para contratar los Instrumentos de cobertura, al menos de forma parcial en conformidad con lo dispuesto en la disposición 3.6 siguiente, el 30 de noviembre de 2003, a menos que la Comisión autorice otra fecha.

3.5 Los distribuidores contratarán los Instrumentos de cobertura a través de oferentes especializados en el ramo de coberturas de precios del gas natural. Las empresas que elijan los distribuidores para adquirir los instrumentos de cobertura deberán:

- I. Demostrar un mínimo de dos años de experiencia en el ramo de coberturas de precio del gas natural;
- II. Estar acreditada ante la autoridad correspondiente de su país de origen para ofrecer Instrumentos de cobertura cuando así se requiera conforme a la legislación interna de dicho país, y

- III.** Tener una calificación crediticia adecuada para solventar las obligaciones derivadas de los contratos de cobertura.
- 3.6** Con el objeto de lograr condiciones de cobertura adecuadas y eficientes, los distribuidores podrán adquirir los Instrumentos de cobertura mediante diversas Operaciones de cobertura en distintos momentos del tiempo, de manera que se alcance, paulatinamente, el volumen total de cobertura establecido. Los distribuidores que opten por esta estrategia deberán tener como objetivos fundamentales reducir el riesgo de la volatilidad del precio del gas natural, a la vez que se busque un nivel adecuado de dichos precios.
- Asimismo, los distribuidores que deseen mejorar su posición de cobertura a través de realizar nuevas Operaciones de cobertura y cancelar las que previamente haya pactado lo podrán hacer, siempre que ello resulte en mejores condiciones de precio para los Usuarios incluidos en el programa de cobertura.
- Los distribuidores que realicen cualquiera de las operaciones a que se refiere esta disposición deberán mantener permanentemente actualizada a la Comisión sobre la contratación de los Instrumentos de cobertura. En su caso, la Comisión revisará y verificará las Operaciones de cobertura realizadas base en los criterios y lineamientos establecidos en la sección C del presente capítulo.
- 3.7** Para lograr mejores condiciones en la contratación de los Instrumentos de cobertura, los distribuidores podrán agregar los volúmenes de cobertura de los Usuarios menores con los volúmenes de otros distribuidores o Usuarios. En tal caso, deberán presentar a la Comisión la documentación en la que se identifique el volumen cubierto que corresponda, al menos, a los Usuarios menores.
- C.** Revisión de las condiciones de contratación del instrumento de cobertura
- 3.8** Una vez que los distribuidores contraten los Instrumentos de cobertura, inclusive para cada una de las Operaciones de cobertura a que se refiere la disposición 3.6 anterior, remitirán a la Comisión, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la contratación, la información siguiente:
- I.** El o los Instrumentos de cobertura contratados;
 - II.** El Precio subyacente para cada Instrumento de cobertura y la justificación de su elección en caso de que se esté en el supuesto del segundo párrafo de la disposición 2.13;
 - III.** El nivel de Precio de ejercicio acordado en la Operación de cobertura para cada Instrumento de cobertura;
 - IV.** El volumen cubierto;
 - V.** El Periodo de cobertura;
 - VI.** Los costos financieros derivados de la Operación de cobertura, tales como aquéllos relacionados con la presentación de garantías, en su caso;
 - VII.** El número y tipo de Usuarios incluidos en el programa de cobertura;
 - VIII.** La documentación que acredite que el oferente del Instrumento de cobertura cumple con los requisitos señalados en la disposición 3.5, y
 - IX.** Una copia de la confirmación de cobertura proporcionada por el oferente o, en su defecto, copia del contrato de cobertura.
- 3.9** La Comisión revisará que la contratación de los Instrumentos de cobertura se haya realizado conforme a lo siguiente:
- I.** Se efectúe con un oferente especializado que cumpla con los requisitos señalados en la disposición 3.5;
 - II.** Cumpla con el criterio de fecha límite señalado en el párrafo 3.4 para ese efecto;
 - III.** Se efectúe bajo criterios no especulativos;

- IV. El Precio de ejercicio y, en su caso, el costo correspondientes al Instrumento de cobertura sean razonables y corroborables con parámetros del mercado de coberturas de gas natural, obtenidos en la fecha de contratación, y
 - V. El Precio subyacente en la operación de cobertura se apegue a los lineamientos establecidos en la disposición 2.13.
- 3.10** Los distribuidores podrán trasladar el precio del gas y el costo resultantes de la Operación de cobertura a los Usuarios en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4 de este Anexo, siempre y cuando cumplan con los requisitos y lineamientos establecidos para la contratación de los Instrumentos de cobertura y cumplan oportunamente con la entrega de información correspondiente a la Comisión. En caso contrario, la Comisión establecerá las proporciones del precio y del costo resultantes de la Operación de cobertura que podrán ser trasladadas a los Usuarios con base en:
- I. Comparaciones con parámetros del mercado de coberturas del gas natural obtenidos en la fecha de contratación del Instrumento de cobertura, y
 - II. Congruencia con las condiciones de precio y costo pactadas por otros distribuidores en la contratación de los Instrumentos de cobertura.
- 3.11** La Comisión contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para resolver lo que corresponda o requerir información adicional a los distribuidores, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles para cumplir con este requisito. En caso de que la Comisión no requiera información adicional, se entenderá que los distribuidores podrán trasladar el Precio de ejercicio y los costos derivados del programa de cobertura conforme al Capítulo 4 siguiente.
- 4. Traslado de precios y costos**
- 4.1** Sujeto a lo dispuesto en las disposiciones 3.9 y 3.10, el precio máximo que los distribuidores podrán trasladar a los Usuarios incluidos en el programa de cobertura se integra por lo siguiente:
- I. El Precio máximo de adquisición de conformidad con el Capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas para el volumen total consumido;
 - II. El ajuste por cobertura para el volumen de gas cubierto, que incluye la diferencia entre el Precio subyacente y el Precio de ejercicio del Instrumento de cobertura, y
 - III. El costo financiero directamente relacionado con la presentación de garantías como parte de la Operación de cobertura, en su caso, prorrateado durante el Periodo de cobertura de acuerdo con el volumen consumido por cada usuario.
- 4.2** El precio máximo que los distribuidores podrán trasladar a los Usuarios incluidos en el programa de cobertura a que se refiere el párrafo 4.1 anterior se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$PFT_t = \frac{(PA_t \times VT_t) + \sum_{i \in I} (AC_t^i \times VC_t^i) + CF_t}{VT_t}, \quad t = \text{meses de cobertura}$$

Donde:

- PFT_t es el precio final trasladable en el mes t a los Usuarios incluidos en el programa de cobertura (pesos/Gcal);
- PA_t es el Precio máximo de adquisición en el mes t tal como se define en el Capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas (pesos/Gcal);
- VT_t es el volumen total consumido en el mes t por los Usuarios incluidos en el programa de cobertura (Gcal);
- AC_tⁱ es el ajuste por cobertura relativo al Instrumento de cobertura i en el mes t del Periodo de cobertura (pesos/Gcal);

VC_t^i es el volumen cubierto asociado al Instrumento de cobertura i para el mes t del Periodo de cobertura (Gcal);

I es el conjunto de Instrumentos de cobertura contratados para estabilizar el precio del gas durante el mes t del Periodo de cobertura, y

CF_t es el costo financiero por concepto de garantías trasladable en el mes t del Periodo de cobertura (pesos).

4.3 El ajuste por cobertura (AC_t) a que se refiere la disposición anterior para cada Instrumento de cobertura i se calculará de acuerdo con lo siguiente:

$$AC_t = PF_t - PSF_t$$

Donde:

PF_t es el Precio fijo contratado para el mes t (pesos/Gcal);

PSF_t es el Precio subyacente correspondiente al Precio fijo, determinado de conformidad con la disposición 2.13;

4.4 La Comisión verificará que los valores empleados en el cálculo del precio máximo a que se refieren las disposiciones 4.2 y 4.3 anteriores sean razonables y cumplan con los lineamientos establecidos en este Anexo.

4.5 Los Precios trasladables de referencia, así como el ajuste por cobertura que resulte de la Operación de cobertura se identificarán en la factura que los distribuidores entreguen a los Usuarios.

4.6 Los costos administrativos derivados de la instrumentación del programa de cobertura no formarán parte del precio máximo que los distribuidores podrán trasladar a los Usuarios.

4.7 El precio máximo que los distribuidores trasladarán a los Usuarios que no se encuentren incluidos en el programa de cobertura, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas.

5. Disposiciones generales

A. Contabilidad

5.1 Los distribuidores deberán llevar un registro detallado e individualizado para cada partida que integre el programa de cobertura, utilizando un catálogo de cuentas sistemático.

5.2 El registro contable del programa de coberturas deberá realizarse de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

B. Verificación

5.3 Durante el periodo de cobertura, los distribuidores presentarán trimestralmente a la Comisión la información que permita supervisar y verificar el cumplimiento del programa con los lineamientos establecidos. Dicha información es la siguiente:

I. Los Precios trasladables de referencia del gas;

II. Los volúmenes de venta de gas natural al Precio trasladable de referencia;

III. Los Precios subyacentes para cada Instrumento de cobertura;

IV. Los volúmenes de ventas cubiertos por los Instrumentos de cobertura;

V. El costo financiero derivado de las Operaciones de cobertura;

VI. Los precios finales resultantes de la instrumentación del programa de cobertura;

VII. Los costos de transporte y almacenamiento, de conformidad con el Capítulo 5 de la Directiva de Precios y Tarifas;

VIII. Los ingresos mensuales por concepto de ventas de gas a los Usuarios, y

IX. Otra que la Comisión pueda requerir.

5.4 La Comisión podrá verificar en cualquier momento que las condiciones de contratación de los Instrumentos de cobertura cumplan con los lineamientos establecidos en este Anexo.

5.5 Cuando el precio final que se traslade a los Usuarios no se ajuste a los criterios y lineamientos establecidos en el presente Anexo, la Comisión ordenará los ajustes que se deban realizar en el Precio Máximo de Adquisición que se transfiera a dichos Usuarios en los meses subsecuentes.

(R.- 185724)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2923 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de octubre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfín
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	2.42	Personas físicas	1.93
Personas morales	2.42	Personas morales	1.93
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	2.72	Personas físicas	2.19
Personas morales	2.72	Personas morales	2.19
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	2.94	Personas físicas	2.51
Personas morales	2.94	Personas morales	2.51

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de octubre de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que

se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de octubre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

(R.- 185888)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 5.6500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 7 de octubre de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfín
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 3 de octubre de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 3 DE OCTUBRE DE 2003.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	585,779
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	132,887
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	71,224

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>243,452</u>
Billetes y Monedas en Circulación	243,452
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	224,507
Depósitos del Gobierno Federal	139,995
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	189,239
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(7,303)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.
- 3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 7 de octubre de 2003.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

(R.- 185889)

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se adiciona la Séptima Disposición General al diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

JORGE AMIGO CASTAÑEDA, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 17, 22 y 59 fracciones I, V, VI, XII y XIV de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 6o., 7o., 7 BIS 1 y 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 3o. de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyas facultades, entre otras, consisten en proporcionar al público usuario servicios vinculados con el otorgamiento y protección de los derechos de propiedad industrial y de derechos de autor, en lo referente a las infracciones en materia de comercio, mediante el cobro de las tarifas respectivas;

Que con fecha 4 de febrero de 2003 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

Que en la Sesión de la Junta de Gobierno de este Instituto celebrada el 14 de marzo de 2003, se aprobó el acuerdo 16/2003/1a., relativo a la propuesta de adición de la Séptima Disposición General al Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 1995, a fin de otorgar el servicio de búsquedas gratuitas a oficinas de propiedad intelectual de países en desarrollo que las soliciten;

Que se solicitó autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar la adición correspondiente;

Que con fecha 27 de agosto de 2003, mediante el oficio 349-A-912, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estimó procedente la modificación a la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a fin de que se adicione la Séptima Disposición General;

Que con la finalidad de dar certeza jurídica a los usuarios del sistema de propiedad industrial y a fin de brindar apoyo a los gobiernos de países en desarrollo, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA LA SEPTIMA DISPOSICION GENERAL
AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS
QUE PRESTA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Artículo Unico.- Se adiciona la Séptima Disposición General al Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

SEPTIMA.- Cuando la prestación de los servicios a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 23 de esta Tarifa sean solicitados por oficinas de propiedad industrial de países en desarrollo que sean miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o por organismos internacionales con quienes se haya celebrado convenio, acuerdo de colaboración o intercambio de acervos documentales, la prestación de los servicios respectivos tendrá una tarifa de cero pesos, de conformidad con los lineamientos aprobados por la Junta de Gobierno.

TRANSITORIO

Artículo Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2003.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

(R.- 185675)

**AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES**

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

EDICTO

José Manuel Ruiz Dacasa.

En cumplimiento al auto de fecha once de septiembre de dos mil tres, dictado por el Juez Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio de Amparo 1552/2002-I B, promovido por Consuelo Marín Palma, contra actos del Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y de otras autoridades, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente por imperativo expreso del ordinal 2o. de la Ley de Amparo, se le ordenó emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio, para que si a sus intereses conviniere se apersona al mismo, asimismo debe presentarse en el local de este Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en avenida Nicolás San Juan número 104, colonia Exrancho Cuauhtémoc, de esta ciudad de Toluca, Estado de México, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este Juzgado ha señalado las nueve horas del veintinueve de septiembre de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional. Queda a su disposición en la Secretaría I de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República, se expide la presente en la ciudad de Toluca, Estado de México, a las catorce horas con diez minutos del dieciocho de septiembre de dos mil tres. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Alejandro Ramírez Méndez

Rúbrica.

(R.- 185538)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado – Jalisco-
Séptima Sala
EDICTO

Emplácese tercero perjudicado director Gobierno del Estado de Jalisco, Alfredo Cisneros y a la persona física y moral de la construcción realizada en predio La Presita el motor, término 30 días a partir día siguiente última publicación, comparezca H. Tribunal Colegiado Materia Civil Tercer Circuito que corresponda, hacer valer derechos, Juicio Constitucional promovido por Jesús Flores Ramírez, contra H. Séptima Sala Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Acto reclamado, auto 27 de junio 2003, toca 797/2003, recurso apelación interpuesto por parte actora, contra auto 3 de junio 2003, Juzgado Séptimo Civil de este Primer Partido Judicial, expediente 416/2003.

Guadalajara, Jal., a 12 de septiembre de 2003.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Diana Arredondo Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 184635)

Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán
Cuarta Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados Celso y Julio de apellidos Cortés.

En cumplimiento al auto del día 2 dos de los corrientes, dictado cuaderno antecedentes IV-66/2003, relativo demanda garantías promovida por Martín Calderón Razo contra sentencia veintitrés de abril este año, en toca I-126/2003 relativo apelación interpuesta por quejoso, en juicio ordinario civil 610/1999 inexistencia del acto reclamado y otros, seguido por Ramiro Arredondo Mejía frente a ustedes y el ahora quejoso, así como frente a Araceli Moreno Tzintzun albacea sucesión de Hermelinda Sierra Reyes; al licenciado Miguel Ruiz Torres, Notario Público número tres del Estado; a Fernando Gallegos Alvarez; al Registro Público de la Propiedad raíz en el Estado, y al Departamento de Catastro en el Estado; en Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia este Distrito Judicial, como se ignora su domicilio, por este medio se les emplaza a través de edictos publique en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación en el país, por tres veces de siete en siete días; y se presenten ante el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito a defender derechos; dejándose su disposición copia de demanda en Secretaría de esta Sala.

Morelia, Mich., a 2 de junio de 2003.

La Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

Lic. María Elsa Echartea Sánchez

Rúbrica.

(R.- 184982)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito****EDICTO**

Al tercero perjudicado Scott Priting Corporation o quienes sus derechos represente, en el cuaderno formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por la Federación (Secretaría de Turismo), contra el acto de este Primer Tribunal Unitario, respecto al toca civil número 281/2003, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora dentro del juicio ordinario civil número 167/2001-II, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por proveído del veinte de agosto del año en curso y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarle, como en efecto se hace, por medio de edicto que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de diez días que establece el artículo 167 de la Ley de Amparo, siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona en el referido juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en su carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere, en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a disposición en la Secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil tres.

El Secretario del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Jaime Salvador Reyna Anaya

Rúbrica.

(R.- 185121)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito
Cuernavaca, Mor.

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de siete de agosto de dos mil tres, dictado en el juicio de amparo 656/2003-II, promovido por Luis Herrera García, por este conducto se emplaza a los terceros perjudicados José Alfredo Hernández Solís, Víctor Manuel Hernández Solís, Rigoberto Hernández Solís y Eloisa Hernández Solís, por medio de edictos mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y se les requiere para que se presenten a este Juzgado de Distrito ubicado en la calle Gutemberg, número dos, Edificio Vitaluz, segundo y tercer piso de la colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrán hacer por sí o por apoderado que pueda representarlos, apercibidos que de no hacerlo se seguirá el procedimiento del presente juicio hasta su total culminación, y las subsecuentes notificaciones se les harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este órgano de control constitucional.

Cuernavaca, Mor., a 12 de agosto de 2003.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rafael Alfredo Victoria Vargas

Rúbrica.

(R.- 185164)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, N.L.

EDICTO

Manuel Fernández Martínez, la empresa Servicios de Arquitectura y Construcción Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable, Faustino Marques Martines y Rosa Delia Rivas Barraza de Marques (terceros perjudicados)

DOMICILIOS IGNORADOS

En el Juicio de Amparo Directo número 4/2003, promovido por Inmobiliaria Cerro de la Silla, Sociedad Anonima de Capital Variable, a través de su representante legal Alfredo Estrada Navarro, contra el auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dos, dictado por el Juez Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 776/2002, formado con motivo de la tercería excluyente de preferencia promovido por el ahora quejoso, con esta fecha se dictó un auto, que a la letra dice:

Monterrey, Nuevo León, nueve de septiembre de dos mil tres.

vista, la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Amparo en relación con el 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al numeral citado en primer término, agréguese para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes el oficio número 1804-03, signado por el Juez Mixto de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Q quinto Distrito Judicial del Estado, con el que remite el despacho 10/2003 del índice de este Tribunal, informado que no le fue posible emplazar a los terceros perjudicados Faustino Marques Martines y Rosa Delia Rivas Barraza de Marques, con la diligencia de fecha veinticinco de marzo del año en curso, practicada por la Actuaría Judicial adscrita a este Tribunal, en la que hace constar que no le fue posible notificar personalmente al tercero perjudicado Manuel Fernández Martines, el auto de veinte del referido mes y año, en el que se ordena emplazar con copia de la demanda, a fin de que dentro del término de diez días ocurra a este Organó Colegiado a expresar lo que a sus derechos convenga, por las razones que expone en la diligencia de mérito, así como con los informes que obran agregados en autos de donde se advierte que la investigación de los domicilio de Manuel Fernández Martines, la empresa tercero perjudicada Servicios de Arquitectura y Construcción Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de Faustino Marques Martines y Rosa Delia Rivas Barraza de Marques, resultado infructuosa.

En tales condiciones, con fundamento en el 2artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, emplácese a juicio a los terceros perjudicados Manuel Fernández Martines, la empresa Servicios de Arquitectura y Construcción Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable, Faustino Marques Martines y Rosa Delia Rivas Barraza de Marques, mediante edictos que se publicaran a costa del quejoso, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Norte que se edita en esta ciudad.

En las publicaciones de dichos edictos hágase saber a dichos terceros perjudicados que deberán presentarse en este Tribunal dentro del término de treinta días, contados al siguiente al de la última publicación, a fin de que hagan valer sus derechos y se impongan de la tramitación del presente juicio de garantías y que la copia de la demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaria de Acuerdos en este Organó Colegiado.

Se requiere a la parte quejosa para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca en este Tribunal Colegiado para hacerle entrega de los edictos y proceda a su publicación, y dentro de los siguientes cinco días, justifique haberlos tramitado, apercibido de que en caso de no recogerlos o si lo recoge y no procede a su publicación y exhibe ésta, se decretará el sobreseimiento del juicio con fundamento en la tesis de jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 211, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de Julio de 2002, del rubro "Emplazamiento por edicto al tercero perjudicado. el Incumplimiento del Quejoso de Recogerlos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo".

Publíquese en los estrados de este Tribunal, copia certificada del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, en la inteligencia de que si pasado dicho término los terceros perjudicados no comparecen por si por apoderado o por gestor que pueda representarlos se seguirá el tramite del presente juicio de amparo, y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les harán por lista en los estrados de este Tribunal, esto en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de la Materia.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo acordó y firma el Magistrado Alfredo Sánchez Castelan, Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Doy fe. (rubricas)

Publíquese en los estrados de este Tribunal, copia certificada del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, en la inteligencia de que si pasado dicho término los terceros perjudicados no comparecen por si por apoderado o por gestor que pueda representarlos se seguirá el trámite del presente juicio de amparo, y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les harán por lista en los estrados de este Tribunal, esto en términos del artículo 30 fracción II de la Ley de la Materia.

Atentamente

Monterrey, N. L., 11 de septiembre de 2003.

Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

LIC. Maria del Rosario Vigil Ruiz.

Rubrica.

(R.- 185166)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Quinta Sala Civil

EDICTO

En el cuaderno de amparo relativo al toca número 1103/99/4 el juicio ejecutivo mercantil promovido por General de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., en contra de Polimagneto, S.A. de C.V., se dictó un acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil tres, que en síntesis ordena: "Emplácese al tercero perjudicado General de Conductores Eléctricos, S.A. de C.V., en términos de ley, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior; para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos".

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de agosto de 2003.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala

Lic. Ma. del Carmen Sanvicente Ramírez

Rúbrica.

(R.- 185173)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

EDICTO

C. Director Diario Oficial de la Federación

En el cuaderno de amparo relativo al toca numero 499/03/1, promovido por la parte actora, del juicio Ordinario Civil, seguido por Pérez Guarneros María del Consuelo en contra de Nelida Luisa Quintero y Otros, se dicto un Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil tres, que en síntesis ordena: "Emplácese a la Tercera Perjudicada Construcción Urbana Integral, S.A. de C.V., en términos de ley, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Heraldo de México; para que comparezca ante la autoridad federal a deducir sus derechos."

Sufragio Efectivo, No Reelección

México, D.F., a 19 de septiembre de 2003.

La C. Secretaria de Acuerdos

De la Quinta Sala Civil

Lic. Ma. Carmen San Vicente Ramírez

Rúbrica.

(R.- 185187)

Estados Unidos Mexicanos**Notario Público No. 10****Apatzingán, Mich.****EDICTO**

Tomando en consideración que en esta notaría pública a mi cargo se encuentran los autos que integran el Juicio Ordinario Laboral número 45/2002 cuarenta y cinco diagonal dos mil dos, así como el Cuaderno de Ejecución número 33/2002 treinta y tres diagonal dos mil dos, deducido del juicio antes referido, que sobre indemnización constitucional por despido injustificado y otras prestaciones laborales promovieron los señores Luis Cortez Orozco y Emilio Calderón Calderón, en contra de las fuentes de trabajo denominadas Minerales de Tabasco, S.A. de C.V. y/o Barita de Apatzingán, S.A. de C.V. o quien resulte responsable de la relación y fuente de trabajo, para efecto de proceder a protocolizar las principales constancias de dicho expediente y atento a lo dispuesto en el artículo 63 setenta y tres, fracción X décima, de la Constitución General de la República, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 17 diecisiete y 975 novecientos setenta y cinco, fracción II segunda, inciso C, de la Ley Federal del Trabajo; concordante lo anterior con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley antes citada, así como relacionado lo anterior con la legislación local del Estado de Michoacán, concretamente lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 82 ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, y en razón de que no existe en el domicilio de la fuente de trabajo persona legalmente facultada para ello, se procede a publicar el presente edicto por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en otro órgano de mayor circulación de la capital del Estado de Michoacán de Ocampo, fijándose además en la puerta de la junta remitente y de la notaría pública a mi cargo; con el objeto de que se sirva comparecer ante mí en mi oficio público dentro de los cinco días hábiles siguientes, computados estos a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos en comentario, a efecto de que comparezca el representante legal de dicha empresa, también identificada en autos del juicio como Barita de Apatzingán, S.A., a firmar la escritura en favor del adjudicatario señor Salvador Valencia Miranda, en razón del remate verificado en el juicio laboral mencionado respecto del terreno urbano con finca y una espuela del ferrocarril del fraccionamiento Bellavista de la Ex-hacienda de Palmira del Municipio y Distrito de Apatzingán, Michoacán, bajo apercibimiento legal que de no comparecer en tiempo y forma, la firmará el Presidente de la Junta remitente en su rebeldía.- Apatzingán, Michoacán, a 17 de septiembre del año 2003 dos mil tres.- Atentamente.- El Notario Público Número Diez en el Estado de Michoacán de Ocampo.- Licenciado José Luis Ríos Navarro.- RINL-480329-372.- Conste.- Rúbrica. Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

(R.- 185406)

Estado de Queretaro
Poder Judicial
Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil Administrativa
850/1995

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Carmen Ma. Valdez

Presente.

En virtud de ignorarse su domicilio por este conducto se le notifica y emplaza para que en el plazo de 15 quince días contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto, manifieste lo que a su interés convenga respecto del estado de ejecución que guarda el procedimiento, y señale domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma y las notificaciones le surtirán efectos por lista, aun las de carácter personal, emplazamiento que se realiza en su carácter de acreedora dentro de los autos del expediente número 850/1995 relativo al juicio ejecutivo mercantil sobre pago de pesos que promueve Banco Internacional, S.A. contra Manuel Trejo Ramírez, dentro del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil de esta capital y su distrito judicial.

El presente edicto se publica por tres veces consecutivas en los estrados del juzgado, en un periódico de mayor circulación en el Estado y en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 21 de agosto de 2003.
Secretaría de Acuerdos del Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil

Lic. Ma. Guadalupe Lorena Lara Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 185475)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Recaudación de Reynosa, Tamps.

Servicio de Administración Tributaria
Administración local de Recaudación de Reynosa en el Estado de Tamaulipas
Subadministración de Control de Créditos
Bulevar Morelos y Tehuantepec
Colonia Ampliación Rodríguez
322-SAT-28-III-V-A-
NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el Contribuyente Ismael Angel Hernández Torres, con R.F.C. HETI, no fue localizado de Acuerdo a informes proporcionados por los Abogados Tributarios de Fechas 20 y 27 de enero de 2003, en los que se desprende que se agotaron los medios para la localización del Contribuyente, esta Administración Local de Recaudación de Reynosa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a Notificar por Edictos durante 3 días consecutivos, la Resolución del Pliego Preventivo de Responsabilidades número 0002/2002 de fecha 5 de diciembre de 2002, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: Pliego Preventivo de Responsabilidades número 0002/2002 de fecha 5 de diciembre de 2002.

Administración Controladora: Administración Local de Recaudación con sede en ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Autoridad Emisora: PEMEX, Refinación, Gerencia de Recursos Financieros, Unidad de Contabilidad.

Derivado de las irregularidades cometidas por la Persona Física antes mencionada, quien ocasiono un daño y/o perjuicio al Patrimonio de Pemex Refinación, la Jefatura de la Unidad de Contabilidad, adscrita a la Gerencia de Recursos Financieros de la Subdirección de Finanzas y Administración de Pemex Refinación, en términos de los artículos 165, 166 y 168, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y regla 9º del Oficio Circular publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1998, fincándole el Pliego Preventivo de Responsabilidades Numero 0002/2002 al C. Ismael Angel Hernandez Torres, por la cantidad siguiente: \$535,649.98 (Quinientos treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 98/100 M.N.).

Así mismo se informa que queda a disposición del C. Ismael Angel Hernández Torres, copia simple de la Resolución completa del Pliego Preventivo número 0002/2002, en la Administración Local de Recaudación de Reynosa, Tamaulipas, cita en Blvd. Morelos con Tehuantepec S/n colonia Ampliación Rodríguez, Cd. Reynosa, Tam, código postal 88631.

Por ultimo se comunica que la presente se tendrá como fecha de Notificación el 10 de septiembre de 2003, de conformidad con el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección
El Administrador Local de Recaudación
Reynosa en el Estado de Tamaulipas.
Lic. Alvaro Elizondo Lucio

Rúbrica.

(R.- 185510)

MERCADEO DEPORTIVO DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para los efectos a que haya lugar, se hace del conocimiento del público en general, que en Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 2 de septiembre de 2003, se acordó disminuir el capital social de la sociedad por la cantidad de \$367,999.00 M.N., mediante el retiro de 367,999 acciones liberadas de exhibiciones no realizadas.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2003.

Delegado Especial

Lic. Jose Francisco Salem Alfaro

Rúbrica.

(R.- 184203)

**Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil
Mazatlán, Sin.**

EDICTO

En el juicio de suspensión de pagos número 299/1992 promovido por Sardinas y Derivados, S.A. de C.V. por sentencia de fecha 17 diecisiete de junio de 2003 dos mil tres, el ciudadano licenciado Miguel Pérez Lizárraga, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Partido Judicial de Mazatlán, Sinaloa, declaró en estado legal de quiebra a Sardinas y Derivados, S.A. de C.V. lo que se hace del conocimiento de todos y cada uno de los acreedores, emplazándolos por medio de éste, para que concurran a demandar el reconocimiento de sus créditos dentro del término de 45 cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente día de la última publicación de este edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** que edita en la ciudad de México, Distrito Federal, el periódico El Sol del Pacífico y en el periódico El Vigía que se editan en esta ciudad y en la ciudad de Guaymas, Sonora, respectivamente.

Atentamente

Mazatlán, Sin., a 4 de agosto de 2003.

La C. Secretaria Primera

Lic. Guadalupe T. Burgos López

Rúbrica.

(R.- 185570)

ASESORES Y CONSULTORES EJIDALES MEXICANOS, S.A. DE C.V.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto en la cláusula décima primera y demás aplicables de los estatutos sociales vigentes de Asesores y Consultores Ejidales Mexicanos, S.A. de C.V. y por los artículos 183, 186 y 187 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca en primera convocatoria a los accionistas de dicha sociedad a la celebración de la asamblea general extraordinaria que se llevará a cabo a las diez horas del día 30 de octubre de 2003 en el salón Frida del hotel Camino Real, ubicado en Mariano Escobedo número 700, colonia Nueva Anzures, México, Distrito Federal. La reunión estará sujeta a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presencia.
- 2.- Declaración que hará el presidente de estar legalmente constituida la Asamblea.
- 3.- Lectura de la orden del día.
- 4.- Informe acerca de la venta de acciones de la sociedad.
- 5.- Resolución sobre la revocación y modificación de los cargos del consejo de administración.
- 6.- Revocación de poderes.
- 7.- Otorgamiento de nuevos poderes.
- 8.- Analizar, discutir y aprobar en su caso sobre la conveniencia de reformar la cláusula tercera de los estatutos sociales, referente al domicilio de la sociedad.
- 9.- Analizar la conveniencia de aumentar el capital social en su parte variable.
- 10.- Designación de la persona que habrá que comparecer ante Notario Público a fin de protocolizar el acta de esta asamblea y posteriormente gestione su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 11.- Clausura de la asamblea, redacción, lectura y aprobación del acta relativa.

Atentamente

México, D.F., a 1 de octubre de 2003.

Asesores y Consultores Ejidales Mexicanos, S.A. de C.V.

Comisario

Víctor Robert Boehm Gasque

Rúbrica.

(R.- 185572)

INVERLOTO, S.A. DE C.V.**AVISO**

A los accionistas de la sociedad y al público en general.

En asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas celebrada el día 26 de septiembre de 2003 se tomó el siguiente acuerdo:

Se decreta un aumento de capital social de la sociedad en su parte variable por un monto de \$44'000,000.00 (cuarenta y cuatro millones de pesos) representado por 44,000 (cuarenta y cuatro mil) acciones nominativas de la clase II, con valor nominal de \$1000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) cada una. Transcurridos los plazos previstos por los estatutos sin suscripción de alguna de las acciones emitidas, se procederá a su inmediata y automática cancelación.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y conforme a los estatutos de la sociedad, se notifica a sus accionistas que cuentan con un término de treinta días naturales a partir de esta publicación, para ejercer su derecho preferente en la suscripción de las acciones emitidas por el aumento de capital social decretado; lo cual deberán manifestar, por escrito dirigido al administrador único de la sociedad, con exhibición en efectivo o en cheque certificado por el precio total de las acciones a suscribir.

Atentamente

México, D.F., a 30 de septiembre de 2003.

Administrador Unico de la Sociedad

José Joaquín López Montes y Díaz

Rúbrica.

(R.- 185573)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Tercero perjudicado.

Roberto Rosillo Morales.

En los autos del Juicio de Amparo número 96/2003, promovido por Juan Manuel Flores Alvarez y otros, contra actos de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras autoridades; en el que se señala como tercero perjudicado a Roberto Rosillo Morales, y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y se hace de su conocimiento que en la Secretaría de trámite de amparo de este Juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo a efecto de que en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 26 de septiembre de 2003.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Zenaida Díaz Flores

Rúbrica.

(R.- 185574)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Amparos
Mesa II
Expediente 501/2003
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Campeche, Camp.
EDICTO

S.S. Maritime I.N.C.

Por este medio se hace de su conocimiento que mediante proveído de esta propia fecha, pronunciado por la suscrita Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro del expediente relativo al juicio de amparo número 501/2003-II, del índice de este Juzgado, promovido por José Gilberto Orozco Martín, contra actos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, ambas residentes en esta ciudad, de quien reclama la resolución de tres de julio de dos mil tres, dictada en los autos del toca de apelación número 676/02-2003, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso en el juicio ejecutivo mercantil número 100/02-2003, promovido por el citado quejoso en contra del señor Giorgio Skarbelles, representante de S.S. Maritime I.N.C., se ordenó emplazarlo a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico que tenga diariamente mayor circulación en la República, por desconocerse su domicilio y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, le resulta el carácter de tercero perjudicado en este asunto. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuentan con el término de treinta días para comparecer a este juicio constitucional a defender sus derechos, contados a partir de la última publicación de tales edictos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

Campeche, Camp., a 22 de septiembre de 2003.

La Juez Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Mirza Estela Be Herrera

Rúbrica.

(R.- 185577)

PORCELANITE HOLDING, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS ACCIONISTAS

De conformidad con las resoluciones adoptadas por la asamblea general ordinaria de accionistas de Porcelanite Holding, S.A. de C.V., celebrada el día 19 de septiembre de 2003, se comunica a los accionistas lo siguiente:

1. Aumento de capital.- La citada asamblea general ordinaria de accionistas aprobó aumentar en \$287,017,362.00 (doscientos ochenta y siete millones diecisiete mil trescientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) , la porción variable del capital social, y que dicho incremento fuera cubierto de la siguiente manera: (a) mediante la capitalización de un pasivo a cargo de la sociedad por la cantidad de \$286,853,404.00, y (b) mediante la suscripción y el pago en efectivo de la cantidad de \$163,958.00, representada por 46,854 nuevas acciones de la serie A-2, ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal.

2. Derecho preferencial de suscripción.- Los accionistas que deseen ejercitar su derecho de preferencia para la suscripción de las acciones correspondientes al aumento de capital por la cantidad de \$163,958.00, podrán suscribir 0.4200525240791 acciones nuevas por cada acción de que sean propietarios al efectuar la suscripción, contra la entrega del cupón número 2 de los títulos que están actualmente en circulación y el pago en efectivo de un precio total de suscripción de \$3.49934449 M.N., por acción, importe en el que se fijó el valor de aportación al capital social por cada acción objeto de la suscripción. Los accionistas tendrán un plazo de hasta quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente aviso en el Diario Oficial de la Federación, para ejercitar este derecho.

3. Domicilio para ejercitar este derecho.- La suscripción preferente a que se refiere este aviso se atenderá en las oficinas de Porcelanite Holding, S.A. de C.V., ubicadas en Miguel de Cervantes Saavedra número 255, colonia Ampliación Granada, en México, Distrito Federal.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2003.

Secretario del Consejo de Administración
y Delegado de la Asamblea

Lic. Alejandro Archundia Becerra

Rúbrica.

(R.- 185673)

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Delegación Estatal Puebla
Subdelegación Administrativa

LICITACION PUBLICA
CONVOCATORIA 001

En cumpliendo con lo establecido en el artículo 134 Constitucional, 79 de la Ley General de Bienes Nacionales y el capítulo III de las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, se convoca a las personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en la licitación pública para la enajenación de vehículos automotores, de conformidad con la siguiente:

número de licitación	Costo de las bases	Fecha para adquirir bases	Verificación de los bienes	Entrega de proposiciones	Apertura de ofertas	Acto de adjudicación o fallo
SAGARPA-URMSG-LP-01-2003	\$480.00	Del 7/10/2003 al 16/10/2003 9:00 a 14:00 horas	Del 7/09/2003 al 16/10/2003 9:00 a 14:00 horas	17/10/2003 9:00 a 11:00 horas	17/10/2003 11:00 horas	17/10/2003 13:00 horas

Partidas	Descripción General	Cantidad	Unidad de medida	Precio mínimo de venta o avalúo
01	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1991 número de serie 11M0043706	1	Pieza	8,759.00
02	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1991 número de serie 11M0043722	1	Pieza	8,797.00
03	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1991 número de serie 11M0043068	1	Pieza	10,145.00
04	Camioneta marca Dodge tipo Pick-up modelo 1992 número de serie NM-574501	1	Pieza	14,990.00
05	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1991 número de serie 11M0043737	1	Pieza	11,531.00
06	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1991 número de serie 11M0043039	1	Pieza	9,972.00
07	Camioneta marca Chevrolet tipo Suburban modelo 1992 número serie 3GCEC26X9NM132174	1	Pieza	39,174.54
08	Camioneta marca Dodge tipo Pick-up modelo 1992 número de Serie NM-569292	1	Pieza	20,538.00
09	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1991 número de serie 11M0043233	1	Pieza	8,239.00
10	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1991 número de serie 11M0043122	1	Pieza	5,832.75
11	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1991 número de serie 11M0043281	1	Pieza	6,237.00
12	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1991 número de serie 11M0043306	1	Pieza	8,181.25
13	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1990 número de serie 11L0029521	1	Pieza	8,989.75
14	Automóvil marca Volkswagen tipo sedán modelo 1991 número de serie 11M0043054	1	Pieza	9,086.00
15	Camión marca Dodge tipo Estacas modelo 1982 número de serie L2-37140	1	Pieza	39,877.70
16	Camioneta marca Dodge tipo Pick-up modelo 1992 número de serie NM-574394	1	Pieza	14,118.30

Los bienes serán licitados en forma individual, mismos que podrán ser verificados físicamente del 7 al 16 de octubre de 2003, de 9:00 a 14:00 horas en los siguientes domicilios: los vehículos se encuentran ubicados de la siguiente forma: partidas 1 a 8 se localizan físicamente en los patios de la Delegación Estatal, sito en avenida 26 Norte número 1202, colonia Humboldt, de la ciudad de Puebla, Pue. partidas 9 y 10 se localizan físicamente en el Distrito de Desarrollo Rural número 01 Huauchinango, sito en calle

Juan Galindo número 53 colonia Centro, de la ciudad de Huauchinango, Pue., partidas 11 y 12 se localizan físicamente en el Distrito de Desarrollo Rural número 03 Teziutlán, sito en avenida Hidalgo número 1209, colonia Centro de la Ciudad de Teziutlán, Pue. Partidas 13 y 14 se localizan físicamente en el Distrito de Desarrollo Rural número 04 Libres, sito en Calle Hidalgo número 1002 colonia Centro, de la Ciudad de Libres, Pue. Partidas 15 y 16 se localizan físicamente en el Distrito de Desarrollo Rural número 06 Izúcar de Matamoros, sito en kilómetro 3.5 carretera Matamoros-Cuautla, colonia Amatitlanes, de la ciudad de Izúcar de Matamoros, Pue., previa adquisición de las bases.

- Los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación que se encuentran disponibles para su venta en 26 Norte número 1202 edificio A (sótano), colonia Humboldt, código postal 72379, Puebla, Puebla, teléfono (01 222) 2-35-10-00 de lunes a viernes, en días hábiles, con horario: de 9:00 a 14:00 horas La forma de pago es, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación y se encuentran disponibles para consulta en Internet: www.sagarpa.gob.mx.
- La presentación de proposiciones, apertura de ofertas y fallo, se efectuará en los días y hora señalados en la sala de juntas C, 26 Norte número 1202, edificio A (sótano), colonia Humboldt, código postal 72379, Puebla, Pue.
- El pago total deberá efectuarse con cheque certificado o de caja, expedido por institución bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, por la diferencia entre la oferta presentada y el depósito de garantía, a más tardar 21 de octubre de 2003, de 9:00 a 14:00 horas, en la Subunidad de Pagaduría de la Unidad de Recursos Financieros de la Subdelegación Administrativa de ésta Delegación Estatal, sito en avenida 26 Norte número 1202, edificio A, colonia Humboldt, Puebla, Pue.
- El plazo máximo para retirar los bienes muebles adjudicados, será de diez días hábiles, posteriores al acto de adjudicación o fallo.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 8 de la fracción XX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Firma en suplencia, por ausencia del C. Delegado M.V.Z. Rubén López Hidalgo, el Subdelegado Administrativo Lic. Honorato Austria Rodríguez, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2001

Puebla, Pue., a 7 de octubre de 2003.

Delegado Estatal

M.V.Z. Rubén López Hidalgo

Rúbrica.

(R.- 185677)

**BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE CELEBRARA
JUNTA PUBLICA EN SAN ANTONIO, TEXAS EL PROXIMO 29 DE OCTUBRE**

El Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) le invita a participar en la Sesión Pública de su Consejo de Administración que se celebrará el miércoles, 29 de octubre de 2003, en San Antonio, Texas. El BDAN es una institución financiera internacional establecida y capitalizada en partes iguales por los gobiernos de México y los Estados Unidos, con el fin de financiar proyectos de infraestructura ambiental en la región fronteriza entre los dos países.

El propósito de la reunión es brindar a los participantes la oportunidad de intercambiar información directamente con el Consejo de Administración sobre los proyectos, programas y procesos del Banco. Con el fin de lograr la mayor participación posible, se pedirá que las personas interesadas en presentar sus comentarios en la reunión se limiten a 3 minutos.

La sesión pública tendrá lugar el día 29 de octubre de 2003 a las 3:00 de la tarde (hora de San Antonio) en:

Cámara del Ayuntamiento
Municipal Plaza Building
103 Main Plaza
San Antonio, Texas

Para inscribirse, puede enviar la hoja de confirmación disponible vía la página de Internet del BDAN a www.nadb.org o solicitar copia de la misma por teléfono a (210) 231-8000 antes del 27 de octubre de 2003 para ser enviada por fax a su atención.

San Antonio, Texas a 1 de octubre de 2003
Director Adjunto de Asuntos Públicos
Banco de Desarrollo de América del Norte
Juan Antonio Flores
Rúbrica.
(R.- 185707)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 488/2003-III, promovido por Enrique Echeverría Cervantes, en su carácter de representante legal de Servicio Legaría contra actos del Juez Sexagésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictados en el juicio Ordinario Civil número 487/99, promovido por Ocejo Giran Alberto contra Asesoría Bursátil, Sociedad Anónima de Capital Variable y Aedil Arturo Hamdan Hamdan y como no se conoce el domicilio cierto y actual de los terceros perjudicados Aedil Arturo Hamdan Hamdan y Asesoría Bursátil, Sociedad Anónima de Capital Variable se ha ordenado emplazarlos a juicio por edictos, los que se publicaran por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición de los terceros perjudicados mencionados, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de treinta días que se computará a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista de Acuerdos de este Juzgado. Se reserva por el momento señalar fecha para la audiencia constitucional, hasta en tanto transcurra el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos mencionados.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2003.

Atentamente.

**La Secretaría del Juzgado Sexto
de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.**

Lic. Azucena Espinoza Chá

Rúbrica.

(R.- 185709)

BANOBRAS, S.N.C.**ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION
ORDINARIOS AMORTIZABLES, EMITIDOS POR BANCA CREMI,
S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA,
RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO
(OCALFA) 1995
CONVOCATORIA**

De conformidad con los artículos 228 r) y 228 s) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de la Emisión de Certificados de Participación Ordinarios Amortizables emitidos por Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, respecto de los derechos al cobro de la Carretera Toluca Atlacomulco (OCALFA) 1995, a la Asamblea General que se celebrará el día 31 de octubre de 2003, a las 10:00 horas en las oficinas del Representante Común ubicadas en Hamburgo número 190, colonia Juárez, código postal 06600, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Informe de la situación actual que guarda el proyecto.
- II.** Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para sustituir al fiduciario emisor.
- III.** Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para modificar el fideicomiso emisor y los documentos relacionados con la emisión, en relación a lo siguiente:
 - Importe adicional de endeudamiento
 - Modificación al plazo de emisión
 - Modificación a la tasa de intereses
- IV.** Reporte de la Calificadora Fitch México, S.A. de C.V. sobre la posible modificación a la calificación con base en las nuevas características de la emisión.
- V.** Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para modificar el fideicomiso número 1967 celebrado con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.
- VI.** Instrucción al Representante Común y nombramiento de delegados especiales para obtener las autorizaciones y realizar los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes para llevar a cabo lo acordado en los puntos anteriores.

Para tener derecho de asistir a la Asamblea, los Tenedores deberán depositar en las oficinas de Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero, en el domicilio arriba indicado, los títulos que amparen los certificados o constancias de depósito emitidas por la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, con una anticipación mínima de 24 horas a la celebración de la Asamblea.

Los tenedores podrán ser representados en la Asamblea por mandatarios, quienes habrán de acreditar su personalidad exhibiendo el instrumento en el que conste su mandato. Para acreditar la personalidad bastará que el mandato se otorgue mediante escrito simple suscrito en presencia de dos testigos.

México, D.F., a 8 de octubre de 2003.
Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Monex Grupo Financiero
Representante Común de los Tenedores
Representante Común
Ing. Fernando José Vizcaya Ramos
Rúbrica.

(R.- 185750)

Estados Unidos Mexicanos**Secretaría de la Función Pública****Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos**

Área de Responsabilidades

Expediente 004/2003.

Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.- 1430/2003

NOTIFICACION POR EDICTOS

Gabriela Franco Abaroa

Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, primer párrafo, 59 y 60, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 47 fracción IV, inciso a), numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hoy Secretaría de la Función Pública y de Acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; y se adiciona la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de abril del año en curso; se le notifica a usted, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponerle en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 fracción I de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa persona física, por causas imputables a ella misma, no formalizó el contrato adjudicado por la Delegación Regional VII, de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, derivado de la licitación pública nacional 09120008-029-00 para la contratación del Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo, suministro de partes y refacciones a equipos de aire acondicionado, con lo cual presuntamente infringió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que la ubicaría en el supuesto de los artículos 59 y 60, fracción I de la citada Ley.

Por tal motivo se le otorgan quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes en las instalaciones que ocupa esta Área de Responsabilidades a mi cargo, localizadas en carretera Cuernavaca-Tepoztlán número 201, colonia Chamilpa, código postal 62120, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, debiendo acompañar poder notarial con el que certifique su representación y acredite la capacidad financiera de la empresa; en donde además podrá consultar el presente expediente, apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta H. Autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluído su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 29 de septiembre de 2003.

Sufragio Efectivo. No Reelección

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. David F. Negrete Castañón

Rúbrica.

(R.- 185760)

